



INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES RELATIVOS A LOS ACTOS DEL GOBIERNO RELACIONADOS CON LA CONCESIÓN DE PERMISOS DE SALIDA POR PARTE DE GENDARMERÍA DE CHILE, LA EXISTENCIA DE EVENTUALES CONSIDERACIONES POLÍTICAS EN DECISIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS Y LA PARTICIPACIÓN QUE EN ELLO PUDIERE CABER AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión emite su informe según la competencia que le fuera asignada por acuerdo de la Cámara de Diputados, y plantea las conclusiones y recomendaciones que al final se indican.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 318 del Reglamento de la Corporación, corresponde consignar lo siguiente:

I.- COMPETENCIA.

Oficio N° 17.490

Valparaíso, 6 de junio de 2022

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 1 letra c, de la Constitución Política de la República, los diputados que suscriben vienen en solicitar la creación de una Comisión Especial Investigadora a fin de reunir antecedentes relativos a los actos de gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios, y la participación que en ello le pudiere caber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En especial, obtener antecedentes en relación a la concesión de permisos de salida de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Transito, quienes luego de perpetrar crímenes que costaron la vida de compatriotas, fueron autorizados a retornar al medio libre a poco avanzar sus condenas.

Resulta preocupante que a sujetos privados de libertad con ocasión de sentencias condenatorias por crímenes de extrema gravedad se les permita suspender temporalmente su reclusión a través de permisos de salida que parecen alejarse de las disposiciones establecidas en el reglamento penitenciario.

Creemos necesario conocer el funcionamiento de los consejos técnicos que conceden los permisos de conformidad a la normativa penitenciaria, y despejar cualquier duda acerca de las consideraciones políticas que pudiere haber impuesto la autoridad gubernamental en casos determinados, particularmente personeros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, conviene destacar que los permisos cuestionados sólo han podido concretarse luego de la dictación de instrumentos administrativos de



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 008F71D92A261C32

cuestionable legalidad, lo que está siendo objeto de escrutinio por parte de la Contraloría General de la República. En efecto, la Resolución Exenta N°3925 de Gendarmería de Chile, de 29 de julio de 2020, ha sido objeto de cuestionamientos por la constitucionalidad de sus disposiciones y la omisión del trámite de toma de razón.

Por tanto, la Cámara de Diputados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 1 letra c, de la Constitución Política de la República, acuerda la creación de una Comisión Especial Investigadora a fin de reunir antecedentes relativos a los actos de gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación que en ello le pudiere caber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para estos efectos la Comisión tendrá todas las atribuciones que la ley le franquea, pudiendo sesionar en cualquier parte del país y su cometido se extenderá por el plazo de 90 días que regirán a partir de su constitución.

II.- RELACIÓN DEL TRABAJO EFECTUADO.

La Comisión se integró con las siguientes señoras diputadas y señores diputados:

- Andrés Longton Herrera.
- Miguel Mellado Suazo.
- Daniel Lilayu Vivanco.
- Sergio Bobadilla Muñoz.
- Leonardo Soto Ferrada.
- Felipe Camaño Cárdenas.
- Héctor Ulloa Aguilera.
- Daniela Serrano Salazar.
- Lorena Pizarro Sierra.
- Leonidas Romero Sáez.
- Gaspar Rivas Sánchez.
- Marcela Riquelme Aliaga.
- Gonzalo Winter Etcheberry.

La Secretaría de la Comisión estuvo integrada por el Abogado Secretario de Comisiones, don Roberto Fuentes Innocenti; la Abogada Ayudante de Comisiones doña Francisca Navarro Moyano, y la Secretaria Ejecutiva doña Mabel Mesías Chacano.

Cabe precisar que la Comisión celebró un total de 10 sesiones.

1. Personas recibidas

Señora Marcela Ríos Tobar, Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

- Coronel Álvaro Rivera Andrade, Subdirector Operativo Subrogante.
- Teniente Coronel Andrés Muñoz Verdugo, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, ANOP.
- Coronel Leonardo Barrientos Rebolledo, Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile.
- Señor Christian Alveal Gutiérrez, Exdirector Nacional de Gendarmería de Chile.
- Doctor Enrique Morales Castillo, presidente del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico.
- Señor Francisco Maffioletti Celedón, experto del Área de Derechos Humanos, encargado del Área de Niños, Niñas y Adolescentes del Comité de Prevención Contra la Tortura.
- Señora Sofía Lanyon, Presidenta de la Junta Directiva de Amnistía Internacional Chile.
- Señor Jorge Bermúdez, Contralor General de la Republica.

Se excusaron de asistir, por motivos de agenda, los señores Hernán Larraín, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos; Ramiro Mendoza, ex Contralor General de la República, Eduardo Cordero, Académico de la Universidad Católica de Valparaíso, y Juan Navarrete Gamboa, que era el Director Regional de Gendarmería de Chile en la Araucanía, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

OFICIOS DESPACHADOS Y RESPUESTAS RECIBIDAS					
Comisión: sobre decisiones administrativas relativas a beneficios intrapenitenciarios					
Total Oficios: 17		Total Oficios con Respuesta: 12			
Sesión	Fecha	Oficio	Destino	Referencia	Respuesta
8	19 Oct 2022	17/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 17/2022	Sin Respuesta
8	19 Oct 2022	16/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 16/2022	Sin Respuesta
8	19 Oct 2022	15/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 15/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
8	19 Oct 2022	14/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 14/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
8	19 Oct 2022	13/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 13/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
8	19 Oct 2022	12/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 12/2022	Respuesta recibida el

					12/12/2022
8	18 Oct 2022	11/2022	Cámara de Diputados	Oficio N° 11/2022	Respuesta recibida el 21/11/2022
5	15 Sep 2022	10/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 10/2022	Sin Respuesta
5	15 Sep 2022	9/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 9/2022	Sin Respuesta
5	15 Sep 2022	8/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 8/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
4	30 Ago 2022	7/2022	Contraloría General de la República	Oficio N° 7/2022	Sin Respuesta
3	11 Ago 2022	6/2022	Gendarmería de Chile	Oficio N° 6/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
3	11 Ago 2022	5/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 5/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
3	11 Ago 2022	4/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 4/2022	Respuesta recibida el 12/12/2022
2	03 Ago 2022	3/2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 3/2022	Respuesta recibida el 03/10/2022
1	20 Jul 2022	2/2022	Biblioteca del Congreso Nacional	Oficio N° 2/2022	Respuesta recibida el 12/09/2022
1	19 Jul 2022	1/2022	Cámara de Diputados	Oficio N° 1/2022	(No requiere respuesta)

III.- PONENCIAS.

Sesión en formato mixto del día 01 de agosto de 2022, estando como presidente de la Comisión el Diputado señor Leonardo Soto, el Diputado Andrés Longton solicita incorporar como invitado al señor Leonardo Barrientos, quien, a la fecha en la que se entregaron estos beneficios intrapenitenciarios (septiembre de 2021), era Director Regional de Gendarmería. La importancia de este invitado es por la denuncia a Fiscalía a propósito de La Araucanía, precisamente, por amenazas o amedrentamiento a la asistente social que en ese momento estaba a cargo de los informes psicosociales que se realizaban a los primos Tralcal, de ahí lo relevante de su testimonio. El Diputado Leonardo Soto reafirma la intención de que se propongan invitados concurren a la comisión, esto se puede hacer en forma verbal o por escrito, ya que, la Secretaría estará siempre dispuesta a recibir estas solicitudes.

Se da la bienvenida a la señora ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos Tobar. La acompaña el subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la señora Macarena Cortés, jefa de la División de Reinserción Social, y el señor Rafael Ferrada, asesor legislativo.

La señora Marcela Ríos, presenta a quien la acompaña, el coronel Álvaro Rivera Andrade y el equipo de Gendarmería, En el caso de que hubiera alguna pregunta específica, el personal de Gendarmería de Chile que le acompaña estará disponible también en caso de que se requiera que se conteste alguna duda.

La señora Marcela Ríos por intermedio del señor Presidente, saluda a los diputados y diputadas que integran esta comisión y también señala que tienen toda la disposición del ministerio, y de ella como ministra en particular, a aportar

y apoyar en lo que se requiera a la labor fiscalizadora que se está realizando, que es de la mayor importancia dentro de una democracia y un Estado de derecho.

Además, considera esta instancia como una oportunidad que permite, a través de la comisión, llegar a la ciudadanía y dar cuenta de las labores y funciones que tiene este ministerio en la materia que tratará la presente comisión.

Según la citación que han recibido, la presente comisión versa sobre los actos de gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación que en ello pudiera haber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con ese objeto le acompaña el personal de Gendarmería de Chile.

En primer lugar, al revisar la política penitenciaria, se debe tener en consideración que Gendarmería de Chile es la institución que participa en el resguardo de la ley y la seguridad de la sociedad.

Al respecto, Gendarmería de Chile es un servicio público que funciona al alero de la Subsecretaría de Justicia y que tiene por finalidad vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas por resolución de los tribunales de justicia, fueran detenidas o privadas de libertad. Para cumplir con esos fines, la ley define que es una institución jerarquizada y disciplinada.

Como se observa en la normativa nacional, Gendarmería de Chile desempeña el rol de ejecución y de cumplimiento de penas y, al mismo tiempo, debe resguardar los derechos de las personas imputadas o condenadas para contribuir a su reinserción.

El concepto de reinserción social es fundamental en la política penitenciaria e implica que todas las personas que hayan cometido delitos logren modificar su conducta y se integren a la comunidad sin transgredir los derechos de otras personas. Sin duda, este objetivo es inherente a toda sociedad democrática y también al funcionamiento del Estado de derecho.

El servicio de Gendarmería de Chile atiende a cerca de 118.000 personas en los sistemas cerrado, abierto y postpenitenciario. Además, tiene la responsabilidad de resguardar la seguridad interna de los recintos penitenciarios y la seguridad de las personas que tiene bajo su custodia, promoviendo espacios de reinserción dentro de los mismos. Esta misión va en directo beneficio de la paz social y de una materia que es prioridad para el gobierno y para todos los chilenos y chilenas, como la seguridad de las comunidades.

En Chile, la ejecución de las penas se encuentra regulada por distintos cuerpos legales cuyo rango y jerarquía también son diversos. Entre otras normas destaca, por la amplitud de su contenido, el decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; el decreto N° 943, de 2011, que aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario; el decreto ley N° 321, sobre libertad condicional para los penados y su reglamento; ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, sobre reducción de condena y su reglamento; ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares y su reglamento, y las normas específicas establecidas en el Código Procesal Penal, el Código Penal y el Código Orgánico de Tribunales, entre otros.

Todas estas normas se conforman con lo que dispone la Constitución Política de la República de Chile y con los estándares dispuestos por los tratados y convenios internacionales vigentes y ratificados por Chile en la materia, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del derecho internacional de los derechos humanos, que establece estándares en materia de personas privadas de libertad a las que el ordenamiento jurídico y órganos deben someterse en virtud del principio de convencionalidad.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es un cuerpo normativo que regula la actividad penitenciaria, los derechos y las obligaciones de personas privadas de libertad y tiene como fin las acciones necesarias para la reinserción social de aquellas. De esta forma, la actividad penitenciaria se rige por las normas establecidas en el presente reglamento cuyo fin primordial es la atención, custodia y asistencia de personas detenidas sujetas a prisión preventiva y condenadas, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de las personas, fundamental en toda sociedad democrática.

Sentencias a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

En el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se define el concepto de “establecimientos penitenciarios” como los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad, debido a detención y mientras están puestas a disposición del tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva, y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

Junto con eso, el Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario define, en su artículo 64, lo siguiente:

Respecto de los Centros de Educación y Trabajo, también denominados CET, constituyen establecimientos penitenciarios o parte de ellos destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito.

Por su parte, el artículo 67 agrega que los CET semiabiertos son establecimientos penitenciarios, independientes y autónomos, donde los internos cumplirán condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza.

Entre las materias que regulan estos reglamentos se encuentran los permisos de salida o beneficios intrapenitenciarios, uno de los temas que convoca a esta comisión. Esta norma establece cuáles son las autoridades a cargo de la concesión, suspensión o revocación de los beneficios, recayendo dicha potestad en la jefatura del establecimiento penitenciario en el que se encuentra la persona privada de libertad.

Los permisos de salida, regulados tanto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como en el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren, a quienes se les otorga, gradualmente mayores espacios de libertad.

Dichos permisos de salidas son los siguientes:

1. **Salida esporádica:** es aquella que, con vigilancia, el jefe del establecimiento puede otorgar a personas condenadas de manera excepcional y por razones urgentes, como puede ser la muerte de un familiar cercano.

2. **Salida dominical:** salida desde el establecimiento penitenciario los domingos, sin custodia, por un período de hasta quince horas por cada salida.

3. **Salida de fin de semana:** salida desde el establecimiento desde las 18:00 horas del viernes hasta las 22:00 horas del día domingo, como máximo.

4. **Salida controlada al medio libre:** es aquella salida desde el establecimiento penitenciario durante la semana por un período no superior a 15 horas diarias, con el objeto de concurrir a centros de trabajo, de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o ejecutar un empleo, sin custodia.

En relación con el decreto 943, el Reglamento establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario a los que pueden postular los internos que se encuentran en los CET semiabiertos, acá se encuentran los siguientes permisos:

1. **La Salida Esporádica Especial:** es el permiso de salida extraordinario, sin custodia, que se puede otorgar en días hábiles con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y solo por el tiempo que sea necesario para su realización.

2. **La Salida Trimestral:** es una salida sin custodia, con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con esta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre.

3. **Los permisos de estudio y capacitación:** son aquellos sin custodia, con el objeto de que el condenado pueda concurrir a establecimientos educacionales o de capacitación técnica del medio libre, para realizar estudios regulares básicos, medios científico-humanistas o técnico-profesionales, superiores, o cursos de capacitación en oficios o técnicas especializadas.

Todos estos permisos, ordenados según la extensión de la salida, tienen que ver con el carácter progresivo del proceso de resocialización, y se conceden acorde al comportamiento de los internos e internas, y al cumplimiento de requisitos estipulados previamente de acuerdo a la ley.

Sobre este punto, la ministra es muy enfática, en tanto que las personas que cumplen los requisitos para acceder a un beneficio intrapenitenciario continúen cumpliendo su condena. Estos permisos son en el marco del cumplimiento de una condena, no son una alternativa a la condena.

Sobre el mismo punto la ministra explica que para estas personas, cuando tienen alguno de estos permisos, continúan cumpliendo su condena, tal como ha sido establecido por los tribunales de justicia, ya sea en un establecimiento de régimen cerrado o semiabierto, sin que esto implique el término anticipado de la condena impuesta por los tribunales.

De esta manera, Gendarmería es quien tiene a su cargo el trabajo que regula estos beneficios, independientemente de quienes se encuentran en el gobierno. Así, por ejemplo, en 2019 se dieron 1.588 salidas dominicales; en 2020, se concedieron 2.368 salidas dominicales; en 2021, se concedieron 1.253 salidas dominicales. Es decir, en los últimos tres años se ha concedido un total de 5.209 salidas dominicales en el marco de las normas dispuestas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Actualmente, 1 de agosto de 2022, hay 6.658 personas condenadas que están haciendo uso de este beneficio y, por tanto, se encuentran en un proceso concreto de reintegración al medio abierto.

Deja presente la ministra ante esta comisión que si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos monitorea el trabajo de cada uno de los seis

servicios que dependen de este ministerio, tienen el deber de respetar las decisiones que estos servicios toman en el marco de sus atribuciones, con apoyo de la ley y apegados al Estado de derecho.

Como lo ha acordado este Congreso en muchas discusiones legislativas, se sabe que la aplicación de la ley debe respetar los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Y es por eso que el compromiso es cumplir con la ley, dejar que las instituciones realicen su trabajo de acuerdo al principio de legalidad y, por lo tanto, no hacer distinción donde la ley no las hace.

En cuanto a la concesión de beneficios intrapenitenciarios, se distingue, en primer lugar, que dichos beneficios no son bajo ningún punto de vista actos de gobierno, sino que son actos administrativos y, en segundo lugar, que los mismos no son de competencia de dicho ministerio, sino que lo realiza de manera exclusiva Gendarmería de Chile, de forma autónoma, siendo una función privativa y exclusiva de dicho servicio, según lo que establece la ley y todas las normas antes mencionadas.

Al respecto, en 2012, cuando se modificó el régimen de libertad condicional, que es otra modalidad para cumplir penas, en la ley N° 20.587 se reafirmó la no intervención del gobierno en estos actos, eliminando la aprobación que tenían hasta ese momento los secretarios ministeriales respecto de las libertades condicionales.

Tal como se puede ver, existe una evolución y consolidación del carácter técnico en la concesión de los permisos de salida, con lo cual el ministerio está comprometido y espera que se siga profundizando.

Finalmente, con toda la normativa que se ha mencionado, se quiere hacer presente que se está al tanto del requerimiento presentado a la Contraloría General de la República para revisar la legalidad de la resolución exenta N° 39.025, dictada el 29 de julio de 2020, y que busca aplicar la reglamentación penitenciaria con una perspectiva cultural y religiosa.

Esta resolución fue dictada por Gendarmería de Chile y está siendo revisada. El ministerio, está a la espera del pronunciamiento de la Contraloría al respecto.

La ministra está profundamente comprometida con el debido cumplimiento de la ley y el buen funcionamiento de las instituciones. Como dijo previamente, la política penitenciaria debe de propender a la reinserción social de las personas privadas de libertad y también resguardar la seguridad de la sociedad que, para ellos, como gobierno y para el ministerio, son una prioridad.

Es este equilibrio entre políticas de seguridad y políticas penitenciarias es lo que permitirá garantizar una convivencia democrática y dar efectivo respeto al Estado de derecho.

La ministra reitera la disposición como ministerio para colaborar durante todo el funcionamiento de esta comisión, y estarán disponibles para poder remitir información que sea requerida, ya sea por parte de ellos o de Gendarmería de Chile, o a poder concurrir cuando se requiera si fuere necesario.

El diputado señor Longton, sobre la exposición de la ministra dice expresamente que están cumpliendo con la ley y con el principio de legalidad, y eso llama mucho la atención, porque precisamente lo que se le está impugnando es que se aplicó la resolución exenta N° 3.925, de julio del año 2020, donde se alteraban requisitos legales y reglamentarios. Y se sabe que la potestad reglamentaria es del Presidente de la República.

Esta resolución exenta fue dictada en el gobierno anterior, y firmada por el director nacional de Gendarmería. Esto es importante porque el Reglamento Penitenciario es un decreto supremo; los dos decretos, el del SET y el que regula los beneficios penitenciarios; el N° 518, de 1998.

En palabras simples, no se puede, mediante una resolución exenta, modificar una norma de carácter reglamentario, porque eso le corresponde al Presidente de la República y además tiene que estar sujeta al trámite de toma de razón.

Entonces, el principio de legalidad consiste básicamente en que los funcionarios tienen que actuar dentro de sus atribuciones y dentro de las competencias legales; principio de legalidad; artículos 6 y 7 de la Constitución; y 2, del 18.575. Por tanto, no puede un funcionario equis, por muy jefe de servicio que sea, alterar la norma legal. Y en este punto pide a la ministra que pueda contestar, porque el artículo 78 del decreto N° 518 establece que es una falta grave, para efectos de postular un beneficio intrapenitenciario, el estar en huelga de hambre; no importa si es pacífica o violenta, sino estar en una huelga de hambre. Y el decreto expresamente dice que hay que tener una buena conducta en los tres bimestres anteriores. Incluso anterior a ello, debe tener una muy buena conducta. Y cualquiera de estos requisitos, como el tener una falta grave, va a afectar directamente en el otorgamiento de un beneficio intrapenitenciario. Este es el primer requisito que no se cumple.

El segundo requisito que no se cumple es el relativo a agresión o amenaza o coacción a cualquier persona tanto fuera como dentro del establecimiento.

Son públicas las declaraciones de los primos Tralcal respecto a increpar públicamente a los funcionarios, donde incluso una asistente social fue removida de su cargo por amenazas, porque les había rechazado los beneficios intrapenitenciarios; incluso se le rechazó la libertad condicional, si hablamos de que los beneficios tienen que ser progresivos.

El diputado está hablando de que existe incumplimiento flagrante al decreto que establece los beneficios intrapenitenciarios. La salida dominical es un beneficio que se empieza a solicitar 12 meses anteriores a que se cumpla el mínimo de la pena, que en este caso es la mitad, del decreto ley 321. Pero obviamente hay una infracción al Reglamento, que se trató de subsanar por medio de una resolución exenta, porque esta resolución expresamente trata de hacer más laxos los requisitos por el carácter de pueblos originarios o por la pertenencia cultural.

Primero, se trató de hacer más laxo el tema de las huelgas de hambre, y, segundo, sacar el requisito y, de hecho, está en el informe que le envía el Ministerio de Justicia, en el que se cita la resolución exenta N° 3925, al momento de decir que cumple con los requisitos para salir el haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento. No cumplen con ese requisito, y la resolución exenta dice que, al no haber una oferta para los pueblos originarios o para las personas mapuches, en este caso no deberían cumplir con la letra c), del artículo 78, del decreto supremo N° 518.

Es muy claro el artículo 5° del decreto supremo N° 518, que habla expresamente de la imparcialidad, en cuanto a que no puede haber ninguna diferenciación, que no sea arbitraria, para efectos de aplicar este decreto.

El diputado lee: "Las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias."

La pregunta a la ministra es que dijera, expresamente, si considera que esta resolución exenta tiene la legalidad o la jerarquía suficiente para alterar una norma reglamentaria, porque no se ha encontrado un tratado internacional ratificado por Chile que hable expresamente de las huelgas de hambre como un elemento para poder obviar la ley, por la vía de una resolución exenta, y no cumplir con ella.

El diputado habla específicamente de los primos Tralcal y Celestino Córdova, porque los tres se fueron a huelga de hambre para ejercer una presión, y eso fue de público conocimiento, para que se les otorgara el beneficio intrapenitenciario. Esta presión ejercida por ellos es pública, incluso tuvieron que remover a una asistente social, producto de las amenazas, porque había rechazado sistemáticamente estos beneficios intrapenitenciarios, entre otras cosas, porque no había conciencia del delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, que también son elementos relevantes por la gravedad del delito.

Recordemos que los primos Tralcal y Celestino Córdova fueron condenados a 18 años por un incendio con resultado de muerte de una pareja de ancianos, específicamente el matrimonio Luchsinger-Mackay.

La ministra, respecto de la consulta reitera que la resolución exenta emitida por Gendarmería de Chile durante 2020 no ha sido cuestionada por la Contraloría. Este es un proceso que está abierto.

Que ellos como ministerio, respondieron formalmente el 5 de mayo a la solicitud de antecedentes por parte de la Contraloría General de la República.

Deja claro que a ellos no les compete analizar la resolución que todavía no existe, respecto de la legalidad o pertinencia de esa resolución exenta. Quieren esperar la resolución de la Contraloría para emitir algún pronunciamiento, pero eso está siendo revisado por el órgano del Estado competente para emitir una opinión respecto de la legalidad de esta resolución exenta o de si, en algún caso contraviene algún procedimiento o legislación y, por lo tanto, esperan tener una pronta respuesta en esa materia.

Respecto de las solicitudes de información específica sobre los casos, reitera que los beneficios intrapenitenciarios son actos administrativos, definidos por Gendarmería de Chile, de acuerdo a todas las normas legales reglamentarias aprobadas en las últimas décadas. Gendarmería de Chile es la que toma decisiones respecto de casos particulares y es Gendarmería de Chile la que puede contestar respecto de casos específicos.

En cuanto a las solicitudes no tienen ningún problema en compartir la información relacionada con la cantidad de personas privadas de libertad que pertenecen a uno de los pueblos indígenas. Solo cabe recordar que esta categorización se hace a partir de la autoidentificación de las personas; por lo tanto, es una consulta que se les hace a las personas y son ellas quienes tienen que definirse como pertenecientes a un pueblo indígena. Se puede enviar la información respecto de la cantidad de personas, dónde están, los delitos por los cuales están privados de libertad, quiénes han recibido algún tipo de beneficio intrapenitenciario y en qué momento.

Con respecto del asesor del subsecretario se refiere a que el 15 de junio de 2022, el subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo, envió el oficio N° 3.383, respondiendo al diputado Longton respecto de esta materia.

La ministra lee una parte de este oficio: “Los motivos del encuentro sostenido por don Juan Pablo Ciudad Pérez, asesor del gabinete del subsecretario de Justicia con el condenado por delitos comunes, don Celestino Córdova, -y estas eran las preguntas- señalar forma de traslado, remitir eventuales.

Al respecto, y en conformidad con la solicitud, se informa que el cometido del mencionado viaje se inscribe en el marco de visitas a centros penitenciarios del país para recabar antecedentes sobre la situación penitenciaria general y en particular respecto del plan de conocimiento de las condiciones carcelarias de grupos de especial protección, como los pueblos originarios, mujeres, diversidades sexuales y de género, entre otras categorías. Por ello, dicha visita fue programada con el objeto de visitar centros penitenciarios de la región. Es así como el asesor visitó otras comunidades penales en esa misma región, durante ese mismo viaje: el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino de Temuco y el CET. Los centros de educación y trabajo tienen pertinencia cultural...”.

Se remitirá formalmente este oficio, para que la comisión lo tenga presente y si se requiere mayor información sobre ese punto, se volverá a enviar a la comisión.

Finalmente, en términos generales más que específicos, los permisos para realizar actividades religiosas, ya sea a los pueblos indígenas o a personas pertenecientes a otras denominaciones, los otorgan los directores de cada centro y están regulados. Lo que les informa Gendarmería, es la realización de ceremonias religiosas por parte de personas pertenecientes a los pueblos indígenas esto es algo que se viene autorizando desde hace un tiempo. No es una excepción, y cuando se cumplen todas las condiciones que Gendarmería establece, se conceden los permisos para realizar dichas actividades.

Se insiste en la intervención original: la resolución exenta N° 3.925 que fue dictada por Gendarmería de Chile en 2020. El ministerio entiende que, durante la administración anterior, también fue requerido para explicar y fundamentar la posición del gobierno anterior respecto de esta resolución.

El ministerio puede hacer llegar toda la información que se envió al Congreso en su momento y pueden seguir enviando la que tienen a día de hoy, pero el ministerio está en espera de una resolución de Contraloría y que esta es una resolución elaborada durante el período del gobierno anterior, que han seguido implementando o Gendarmería ha seguido implementado sin que existiera ningún pronunciamiento de Contraloría en contra de esta medida hasta ahora.

Sesión en formato mixto del día 08 de agosto de 2022, estando como presidente el diputado señor Leonardo Soto. Asisten las diputadas señoras Lorena Pizarro, Marcela Riquelme y Daniela Serrano, y los diputados señores Sergio Bobadilla, Felipe Camaño, Daniel Lilayu, Andrés Longton, Miguel Mellado, Gaspar Rivas, Leonidas Romero, Héctor Ulloa y Gonzalo Winter.

Concurren, en calidad de invitados, la ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos, acompañada del subsecretario de la cartera, Jaime Gajardo; de la jefa de la División de Reinserción Social, Macarena Cortés; del asesor legislativo del ministerio, Rafael Ferrada, y el subdirector operativo de Gendarmería de Chile, coronel Álvaro Rivera, en representación del director nacional de Gendarmería.

La ministra señala que la semana pasada se hicieron algunas consultas, para lo cual fueron remitidos oficios de respuesta.

Estos oficios deberían haber llegado el día de hoy, al menos uno que contiene el detalle de la información remitida por Gendarmería de Chile respecto del historial de personas privadas de libertad que han recibido permisos intrapenitenciarios, que son objeto de esta comisión investigadora, y también información respecto de personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas.

Con respecto a la resolución de Contraloría todavía no ha llegado respuesta; por lo que no se ha podido remitir a la comisión. Se trata de un pronunciamiento del órgano fiscalizador en la materia.

La ministra deja claro que se envió la información que envió Gendarmería, con el detalle de los casos que están en discusión en la comisión.

Con respecto al consejo técnico encargado de otorgar los permisos intrapenitenciarios, este consejo es un órgano asesor colegiado, cuyo objeto es proponer, articular y ejecutar, en cada uno de los establecimientos del país, los planes, programas, proyectos y actividades tendientes a contribuir activamente a la reinserción social de las personas que se encuentran bajo custodia de Gendarmería de Chile.

Aclara que cada consejo técnico es particular para cada establecimiento. No existe un único consejo técnico a nivel nacional, sino que estos tienen competencia directa en las decisiones de cada establecimiento al que pertenecen.

Por norma, están integrados por el jefe del establecimiento penitenciario, quien preside el consejo técnico; el jefe operativo de cada establecimiento penitenciario; el jefe de régimen interno; la jefa o jefe técnico del local; el funcionario responsable de las actividades laborales y/o de formación para el trabajo, y el coordinador o coordinadora educacional institucional.

Esto no se trata de designar a estas personas *ad hoc*, sino que este consejo está conformado en función de las personas que tienen esos cargos en cada uno de los recintos penitenciarios.

La ministra aclara que el director de Gendarmería está fuera de funciones en este momento, con permiso por motivos personales, igual que la semana pasada. Por lo tanto, se encuentran presentes en esta reunión el coronel Álvaro Rivera Andrade, subdirector operativo de Gendarmería, y el señor Ricardo Hidalgo Apablaza, subdirector de Reinserción Social (s), además de funcionarios de Gendarmería de Chile.

Contestando a preguntas del diputado Longton, así como la del diputado Romero, las decisiones respecto de los permisos intrapenitenciarios están establecidas en todo el ordenamiento normativo como decisiones administrativas que toma Gendarmería de Chile a través de una estructura y procedimiento, establecidos en los reglamentos y en la normativa vigente; todas las decisiones sobre permisos intrapenitenciarios.

La semana pasada, se mostró el listado y el detalle de todos los permisos a los que pueden acceder las personas privadas de libertad. Todos estos tienen, en la reglamentación, definiciones de quiénes pueden acceder a ellos. Por su parte, el consejo técnico no está constituido por un grupo de hombres y de mujeres buenas o menos buenas. Este consejo técnico está establecido en toda la reglamentación, en función de la labor que cumplen los distintos funcionarios en el establecimiento. Por lo tanto, no se definen específicamente *ad hoc* para la decisión de una persona, sino que ese consejo técnico, en cada establecimiento, revisa las solicitudes de todas las personas privadas de libertad.

Asimismo, reitera que los permisos intrapenitenciarios no son una alternativa al cumplimiento de la pena, sino que son beneficios como parte del cumplimiento de la pena, según el ordenamiento legal. Eso significa que, mientras tienen estos permisos, las personas siguen cumpliendo sus penas. No se detiene el cumplimiento de la pena a las personas que están cumpliendo estos beneficios.

Con respecto al tema relacionado con dónde están cumpliendo las penas las personas. Lo hacen en cualquier parte del país. Eso es algo que también especifico la ministra la semana pasada. Cuando una persona es

condenada por algún delito, el tribunal puede establecer o designar dónde esa persona tiene que ser privada de libertad, en cuyo caso, hay que cumplir con la decisión del tribunal competente.

En caso de que el tribunal no defina dónde esa persona deba cumplir la condena, esa es una decisión administrativa que toma Gendarmería, según su reglamentación y protocolos, atendiendo los preceptos de segregación y de adecuada seguridad de cada uno de los recintos.

La ministra entiende que muchas de esas dudas tienen que ver con decisiones que ha tomado directamente la institución, agradece que se permita, esta vez, referirse a algunos de estos temas más en específico y, en particular, respecto de los tres casos que han suscitado la necesidad de realizar esta comisión, para que pueda responder con mayor detalle respecto de estas decisiones específicas.

En representación del Director Nacional de Gendarmería, expone el Subdirector Operativo subrogante, Coronel Álvaro Rivera Andrade, el cual se situara en un contexto más bien general, para luego ir a lo puntual.

Primero, con respecto a los permisos de salida o beneficios intrapenitenciarios, señala que estos se encuentran regulados tanto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como en el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario -a los que ya se hizo alusión en la intervención de la ministra-, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile, vigentes en las recomendaciones de organismos internacionales. Principalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Convención Americana de Derechos Humanos y las Reglas Mandela.

Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social, y confieren, gradualmente, mayores espacios de libertad a quienes les son otorgados.

A su turno, se debe destacar que la normativa que regula los permisos de salida conferidos por la administración penitenciaria no excluye de su otorgamiento ni por tipo de delito, ni por extensión de la pena, salvo en el caso de las personas condenadas a presidio perpetuo calificado, quienes, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, artículo 32 bis, no pueden acceder a estos.

Sobre la concesión de un permiso de salida es facultad privativa de la jefatura del establecimiento penitenciario, sin embargo -es importante poner atención en este punto, porque se genera una dinámica particular-, solo podrá concederlo a aquellos que gocen del informe favorable del Consejo Técnico, de acuerdo con lo que señala la Resolución Exenta N° 11.523, que aprueba la norma del funcionamiento de los Consejos Técnicos. Entendiendo como favorable, el pronunciamiento positivo adoptado por el voto de la mayoría de sus integrantes, con respecto a la solicitud analizada.

Con respecto a los requisitos exigidos para acceder a los permisos de salida otorgados a los condenados Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y Celestino Serafín Córdova Transito, se recuerda que las personas que se encuentran cumpliendo condenas en los CET semiabiertos pueden postular tanto a los permisos de salida establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como a los establecidos en el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Es decir, no son excluyentes uno del otro.

En este sentido, se indica que los condenados José Sergio Tralcal Coche y Luis Sergio Tralcal Quidel gozan de los permisos de salida dominical y trimestral, según consta en el acta N° 8, del 22 de marzo de 2022, del Consejo Técnico del CET Semiabierto de Victoria (Centro de Educación y Trabajo), comenzando a hacer

uso del permiso de salida dominical a partir del 27 de marzo del año en curso, desde las 07:00 de la mañana hasta las 22:00 horas, y la salida trimestral, a contar del 4 de abril de la presente anualidad.

La salida de fin de semana la obtuvieron en sesión de Consejo Técnico, de fecha 14 de julio de 2022, según consta en acta N° 16, a contar del 15 de julio, desde las 18:00 horas de los viernes, hasta las 22:00 horas del día domingo siguiente.

El condenado Celestino Cerafín Córdova Transito obtuvo los permisos de salida en sesión del Consejo Técnico del CET Semiabierto de Vilcún el día 29 de abril de 2022, según consta en acta N° 32, iniciando salida dominical el 15 de mayo de 2022; respecto de la salida trimestral, fue concedida a contar del 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, se tiene presente que en los CET Semiabierto se aplican las normas previstas en el reglamento de establecimientos penitenciarios, en cuanto no contraríen las disposiciones del señalado estatuto laboral y de información para el trabajo penitenciario.

En este orden de ideas y, teniendo presente que la finalidad de Gendarmería de Chile es atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueran detenidas o privadas de libertad, el título quinto del reglamento de establecimientos penitenciarios regula las actividades y acciones para la reinserción social, las cuales se orientan a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, con el objeto de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan, y tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social de la persona condenada, debiendo atenderse en su programación las necesidades específicas de cada persona a quien se dirige.

En este contexto, se debe hacer una interpretación armónica de las normas que regulan el otorgamiento de los permisos de salida, en el sentido de que su concesión depende, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social y de la evaluación que se efectúa respecto de la participación de la persona condenada en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado, según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva, y que solo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social.

Y de acuerdo con el actual modelo de intervención psicosocial especializado en factores de riesgos dinámicos, denominado de riesgo, necesidad y responsividad (RNR), el que tiene como finalidad asegurar oportunidades de reinserción social efectiva para las personas que entran en contacto con el sistema penal, contando como componente fundamental para contribuir a ese objetivo la reducción de la probabilidad de reincidencia en la población penal.

Requisitos para postular a la salida dominical:

a) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a la postulación, requisito que se encuentra acreditado en los respectivos informes de conducta de los condenados.

b) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del director de la escuela, salvo que el postulante acredite, a través de los certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.

Al respecto, se debe tener presente que, mediante resolución exenta N° 3925, de fecha 29 de julio de 2020, del director nacional, que aprueba disposiciones sobre aplicación de implementación penitenciaria en consideración a la normativa vigente nacional e internacional, referidas a la pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias, se dispuso que: "...para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida."

Con respecto a Tralcal Quidel se encuentra eximido; cuenta con enseñanza media finalizada en el medio libre el año 1997. Tralcal Coche tiene su enseñanza básica incompleta; en consecuencia, se aplica lo dispuesto en la resolución N° 3925; por lo tanto, no le afecta la posibilidad de postular a permisos. Y en el caso de Celestino Córdova Transito, se aplica lo dispuesto en la resolución N° 3925; por lo tanto, no le afecta la posibilidad de postular al permiso.

c) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la unidad, como capacitación de trabajo, actividades culturales y recreacionales.

Tralcal Quidel ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral en acta de consejo técnico donde se destaca que cuenta con plan de intervención individual, participa en actividades frutícolas, curso de operaciones básicas en pastelería y participación en programa de Conaf.

Tralcal Coche ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral, de acuerdo con el acta de consejo técnico, donde se observan avances en el desarrollo de actividades de capacitación en oficios, especialmente frutícolas y curso de operaciones básicas en pastelería.

Córdova Transito ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral, en el acta de consejo técnico, destacando la participación en forma habitual en taller de artesanía en madera y adherencia a plan de intervención.

d) Tener la posibilidad cierta de contar con medios y recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En el caso de Tralcal Quidel, se acredita en la fundamentación de la jefatura técnica que cuenta con una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural.

En el caso de Tralcal Coche, se acredita en la argumentación de la jefatura técnica una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural.

Córdova Transito, se acredita en la fundamentación de la jefatura técnica, con una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural.

e) Cumplir con el tiempo mínimo de reclusión; esto es, a partir de los doce meses anteriores al día en que cumple el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, número 1°, del decreto ley N° 321, que regula la libertad condicional, y no habiendo tiempos especiales para los casos en análisis, se debe aplicar la regla general; esto es,

que la persona, para poder postular a la libertad condicional debe haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso, por sentencia definitiva; esto es, 9 años.

El tiempo mínimo de reclusión para postular al permiso de salida dominical son 12 meses antes de cumplir la mitad de la condena.

Para determinar este requisito se indica que los penados Tralcal Quidel y Tralcal Coche fueron sentenciados a 18 años de presidio, en calidad de autores del delito de incendio con resultado de muerte, por el tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco. Ambos registran cómputos de inicio y término de condenas distintos o diversos, dado que existen, en cada caso, abonos reconocidos mediante resoluciones judiciales.

Se entiende que los abonos son tiempos cumplidos previamente en la misma causa o en causa diversa, tales como prisiones preventivas, arrestos domiciliarios u otra medida cautelar que implique alguna restricción de libertad, que son reconocidos por los tribunales de justicia como tales y que Gendarmería de Chile solo aplica en la medida en que estén contenidos en resoluciones judiciales.

Estos abonos producen el efecto de anticipar el término de la condena y, por consiguiente, los tiempos para postular a los beneficios legales y reglamentarios.

En el caso de Tralcal Quidel, fueron reconocidos por resoluciones judiciales abonos correspondientes a 2.184 días; de esta forma, el cómputo de condena es el siguiente:

Inicio de condena el 26 de febrero de 2019; abono 2.184 días; término de la condena el 6 de marzo de 2031; tiempo mínimo para postular a libertad condicional 5 de marzo de 2022; tiempo mínimo de permiso de salida, 5 de marzo de 2021; tiempo mínimo para postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET), 2 de julio de 2020, y fecha en que se traslada al CET, 20 de noviembre de 2020.

La forma para determinar el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional es el siguiente: inicio de la condena, 26 de febrero de 2019. La mitad de la pena, de 9 años, la cumple el 26 de febrero de 2028, y se restan los abonos, correspondientes a 2.184 días.

Se hace presente que las gestiones judiciales realizadas por Gendarmería de Chile en el Juzgado de Garantía y en la Corte de Apelaciones de Temuco evitaron que se abonaran indebidamente 445 días en beneficio del condenado Luis Tralcal Quidel.

Mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2021, del Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 9544-2013, se dispone a rectificar abonos y se deja sin efecto la duplicidad representada por el servicio, ordenando lo siguiente:

a) Que se rectifique y abone únicamente el tiempo que va desde el 10 de agosto de 2009 al 27 de noviembre de 2009, con motivo de su privación de libertad en causa RIT 1502-2006, del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial.

b) Que se rectifique la resolución de fecha 22 de enero de 2021, dejando sin efecto el reconocimiento de 227 días de la causa RIT 194-2009, del Juzgado de Garantía de Lautaro.

Respecto de José Tralcal Coche, fueron reconocidos por resoluciones judiciales abonos correspondientes a 2.141 días.

De esta forma, el computo de la condena es el siguiente: inicio de la condena: 26 de febrero de 2019; abono: 2.141 días; término de la condena: 18 de abril de 2031; tiempo mínimo para libertad condicional: 17 de abril de 2022;

tiempo mínimo para permiso de salida: 17 de abril de 2021; tiempo mínimo de postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET): 30 de julio de 2020, y fecha traslado al CET: 20 de noviembre de 2020.

La forma de determinar el tiempo mínimo para la libertad condicional es la siguiente: inicio de la condena: 26 de febrero de 2019; mitad de la condena, de 9 años: 26 de febrero de 2028; se resta el abono correspondiente a 2.141 días, y tiempo mínimo para libertad condicional: 17 de abril de 2022.

El condenado Celestino Córdova Transito fue condenado a 18 años de presidio, por el delito de incendio con resultado de muerte, en causa RIT 220-2013, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, estableciendo que el tiempo de condena se computará desde el día 4 de enero de 2013, fecha en que el condenado ingresó al centro penitenciario de Temuco en prisión preventiva.

De esta forma, el cómputo de la condena es el siguiente: inicio de la condena: 4 de enero de 2013; no tiene abonos; término de la condena: 1 de enero de 2031; tiempo mínimo para libertad condicional: 4 de enero de 2022; tiempo mínimo para permiso de salida: 4 de enero de 2021; tiempo mínimo de postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET): 6 de mayo de 2018, y fecha de traslado al CET: 12 de septiembre de 2020.

Esos puntos dicen relación con el establecimiento de los tiempos y el cálculo de cada uno de ellos.

Sobre el avance en el proceso de reinserción social, Luis Tralcal Quidel denota evoluciones y elementos favorables en su proceso de reinserción social, destacando que participa en forma regular y constante en las diferentes actividades de capacitación en oficios, formación laboral, intervenciones del ámbito psicosocial y recreacionales, destacando su participación en los talleres del área psicosocial, donde ha cumplido con todos los talleres grupales de factores de riesgo dinámicos.

En cuanto a la conciencia del mal causado, refiere conciencia de daño sufrido por parte de los hijos de la familia afectada. En última evaluación, se observa disminución en el riesgo de reincidencia delictual.

Respecto de José Tralcal Coche, posee una adecuada red de apoyo externa representada por su familia de origen, esposa e hijos; participa adecuadamente de las actividades para la reinserción social y, de acuerdo con la evaluación del Inventario para la Gestión de Caso/Intervención (IGI), se determina una baja en su nivel de riesgo de reincidencia delictual de medio a bajo; cuenta con plan de intervención individual, siendo participe de talleres psicosociales asociados a factores de riesgo evaluados en su conducta.

En cuanto a la conciencia del delito, si bien niega la comisión del delito, es capaz de empatizar con sus familiares.

Respecto de Celestino Córdova Transito, él cuenta con apoyo familiar e identifica el daño que se le ocasiona a las víctimas en infracciones de ley de similar naturaleza. Asimismo, cuenta con dos evaluaciones de riesgo de reincidencia; en ambos procesos se ubica en una categoría de baja probabilidad de reincidir, presentando en la última evaluación una disminución de tres puntos, lo que da cuenta de avances en su proceso de reinserción. Eso se explica principalmente por su incorporación y adaptación en el régimen del CET semiabierto y adherencia al Plan de Intervención Individual (PII) y demuestra habitualidad laboral.

Requisito especial para postular a salida trimestral.

El artículo 83, letra b), del decreto 943, que aprueba Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, regula este permiso indicando lo siguiente:

“b) Salida Trimestral: Salida sin custodia, con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con ésta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre.

“Los condenados podrán postular a la salida trimestral luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al centro respectivo y consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días.”

Respecto de Luis Tralcal Quidel, quien ingresa al centro con fecha 20 de noviembre de 2020. Se le otorga el permiso el 27 de marzo 2022 y su forma de cumplimiento es autorizada para ser ejercida en forma parcializada por 7 días en el trimestre respectivo, a contar del 4 de abril de 2022.

En el caso de José Tralcal Coche, su fecha de ingreso al centro es el 20 de noviembre de 2020. Se le otorga el permiso trimestral el 27 de marzo de 2022 y su forma de cumplimiento es de 7 días en forma parcializada, a contar del 4 de abril de 2022.

En el caso de Celestino Córdova Transito, él ingresa al centro el 12 de septiembre de 2020. Se le otorga el permiso el 10 de mayo de 2022 y su forma de cumplimiento es de 7 días en forma progresiva y parcializada, a contar del 10 de mayo de 2022, comenzando con 15 horas; posteriormente, 39 horas y, luego, los días que lo solicite hasta completar la cantidad de días concedidos. Todo esto sujeto, además, a las medidas por contingencia sanitaria por covid.

Los requisitos para postular a la salida de fin de semana.

Aplican para este caso solo Luis Tralcal Quidel y José Tralcal Coche.

El artículo 104 del decreto 518, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala lo siguiente:

“Artículo 104.- Previo informe favorable del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, podrán solicitar al Alcaide la salida de fin de semana, los internos condenados que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical. En este caso podrán ser autorizados para salir del establecimiento desde las dieciocho horas del día viernes hasta las veintidós horas del día domingo como máximo.” Este beneficio les fue otorgado a partir del 15 de julio de 2022.

Se reitera por ultimo que el otorgamiento de los permisos de salida, a los cuales se ha referido, es facultad privativa de la respectiva jefatura de unidad luego del análisis y la discusión abierta, objetiva y profesional de los miembros del consejo técnico, decisión que se expresa en el respectivo acto administrativo.

Con respecto varias consultas de los diputados explican que la gravedad de un delito se discute en una sesión de consejo técnico para enriquecer la discusión y aportar antecedentes más específicos. Pero no es vinculante respecto de la concesión o de la negación de un beneficio. La decisión del consejo técnico no se basa en si un delito es grave o no. Si aporta a la discusión, pero no es vinculante.

Respecto de eso, reitera lo que dijo al comienzo de la exposición, que no podrán postular a los beneficios aquellas personas condenadas a presidio perpetuo calificado, que, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, no puedan acceder a estos. El resto -insistió-, más allá de si el delito es un hecho grave o no, ¿aporta la discusión del consejo técnico? Claramente, sí. Pero no es vinculante respecto de la decisión.

Respecto de la conciencia del delito o del mal causado, señala dos cosas. Sobre estas tres personas privadas de libertad, de las que se ha estado hablando y se ha expuesto *in extenso*, dentro de sus componentes criminógenos no presentan habitualidad delictual; al contrario, reflejan antecedentes de habitualidad laboral.

En cuanto a la conciencia del delito, precisa que, si bien en los tres casos niegan la comisión de los delitos a los que fueron condenados, presentan capacidad para reconocer el daño que tales acciones tuvieron en las familias de las víctimas y reflexionan de manera crítica y sin justificarlas, en el marco del conflicto sociocultural.

Sobre la evaluación general de estas personas, desde el punto de vista criminógeno, es posible advertir que presentan un riesgo bajo de comisión de nuevos delitos. Además de lo anterior, cuentan con redes significativas, como se había expuesto anteriormente, desde la perspectiva familiar, social y comunitaria.

Se señala que la resolución exenta N° 3925 se encontraba vigente al momento de la concesión de estos beneficios, y mientras la Contraloría no dictamine lo contrario, se mantendrá en esa condición.

Con respecto de la huelga de hambre, para esa resolución, se tuvo a la vista la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre, en la que se señala o se recomienda que, mientras la huelga de hambre sea pacífica y no genere dificultades en la administración penitenciaria, se entenderá más bien como un problema de salud que de resistencia al régimen penitenciario.

Bajo esa lógica, estas huelgas de hambre, en las que incurrieron estas personas, fueron calificadas de ese modo.

Sobre los consejos técnicos, estos operan desde la dinámica de un grupo de personas, es presidida por un integrante, que es el presidente de la comisión: el alcaide. Si una opinión respecto de una postulación sea negativa tampoco es vinculante si la mayoría opina o vota de manera favorable. Lo podrá considerar el alcaide para la decisión final, pero no es vinculante.

Finalmente, quienes toma la decisión de otorgar o desestimar el beneficio es el presidente del consejo técnico, que es el alcaide, y para eso basta con que los votos sean favorables en su mayoría.

El señor Rivera da las gracias por la oportunidad que le han dado para explayarse un poco respecto de esta tremenda tarea que desarrolla Gendarmería de Chile.

Esto no solo los convoca, los preocupa y los ocupa la labor de custodia, sin perjuicio de que es de suma relevancia e importancia mantener a resguardo a quienes por disposición judicial les corresponde custodiar, sino también avanzar con mucha fuerza en propender a la rehabilitación y, en definitiva, a la reinserción de las personas privadas de libertad una vez que cumplen su pena.

Sobre la convención o recomendación de Malta no es vinculante para la concesión de los beneficios, pero es importante considerarla, junto con otros estándares más que bajan en la línea de los derechos humanos.

Bajo esa lógica, el objetivo final es disminuir los factores de riesgo, y de reincidencia. Para la institución ese es uno de sus ejes fundamentales, en torno al cual se enmarcan y se desarrollan planes y programas durante todo el período.

Agradece las consultas que les permite colocar énfasis y un punto respecto de la labor institucional.

Sesión en formato mixto del día 29 de agosto de 2022, Preside el diputado señor Leonardo Soto. Concurren, en calidad de invitados, el director regional de Gendarmería de La Araucanía, coronel Hernán Villarroel; el inspector operativo de Gendarmería de Chile, coronel Álvaro Rivera, y el presidente nacional de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, ANOP, teniente coronel Andrés Muñoz Verdugo.

El señor Rivera (coronel, inspector operativo de Gendarmería de Chile), recuerda que en la sesión anterior dio amplia lectura al informe que preparó Gendarmería de Chile, en relación con el motivo que convoca la comisión, que es revisar algunos antecedentes relacionados con el beneficio otorgado a los hermanos Tralcal y a Celestino Córdova.

Bajo esa lógica, se dio lectura a un amplio informe, sobre el cual la comisión quedó en pedir algunos antecedentes a Gendarmería de Chile, relativos a algunas dudas relacionadas con cómputos, fundamentalmente. Esa respuesta ya fue direccionada por la vía ministerial y se entiende que ya debiera estar en poder de los honorables diputados que componen la comisión.

El señor Muñoz (presidente nacional Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, ANOP) señala que existen algunas controversias desde el punto de vista normativo.

La primera se origina en que el decreto supremo N° 518, que corresponde al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por una parte, en su artículo 78, letra c), considera como falta grave la participación en motines, huelgas de hambre, pudiéndose aplicar algunas de las sanciones que contempla el artículo 81, letra i), j) o k).

Sin embargo, con posterioridad, en 2020, por medio de la resolución exenta N° 3.925, en su punto décimo cuarto, establece que los jefes de establecimiento podrán ponderar las faltas cometidas y, por otra parte, establece que si la huelga de hambre es realizada de manera pacífica la considera válida, aunque también la considera extrema.

Desde ese punto de vista, los funcionarios que diariamente deben llevar a cabo el cumplimiento de estas normas están, como se dice, como el jamón del sándwich.

Por una parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que tiene un rango superior a la resolución exenta, que fue dictada con posterioridad, y dice una cosa, y la resolución exenta, dice otra.

Respecto de los hechos que ocurrieron en el Centro de Detención Preventiva de Angol, CDP, sobre lo que se ofició al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, luego de que el director regional en la Región de La Araucanía y de algunos loncos de esa comunidad suscribieran el acta de acuerdo el pasado miércoles 17 de agosto, se ha planteado que dicha acta es ilegal, por cuanto el director regional ha excedido ampliamente sus facultades y atribuciones, como se detalla a continuación.

El señor Muñoz precisa que en la citación no se explica que puntualmente se iban a tratar los beneficios a los cuales se está haciendo referencia, pero hay algunas situaciones similares, y las va a tratar de resumir en la presentación en lo que a eso corresponda.

Reitera que hay dos cuerpos normativos que en este minuto entran en controversia y que, desde el punto de vista de la práctica o de la operatividad, generan inconvenientes al personal que, en definitiva, es el encargado de llevar a cabo estos dos cuerpos normativos o de tratar de compatibilizarlos.

Por una parte, el Decreto Supremo N° 518 establece que las huelgas de hambre son consideradas faltas graves y, por lo tanto, son objeto de sanciones disciplinarias y, posteriormente, se dicta esta resolución exenta, que es de un rango inferior, que señala que, en la medida en que estas sean pacíficas, deberán ser ponderadas por el jefe de la unidad.

En la práctica ocurre que los internos se declaran en huelga de hambre y, por lo general, no tienen mayores inconvenientes con el personal de Gendarmería de Chile, pero, desde el punto de vista de la seguridad penitenciaria, generan un tremendo impacto porque movilizan comunidades, movilizan gente en cantidades importantes que se apuestan en las afueras de los establecimientos y entorpecen todo lo que tiene que ver con el régimen interno, con las visitas, etcétera, y, más allá de que se mantengan en una conducta pacífica, esto afecta de manera indirecta el funcionamiento de los establecimientos penales.

Por otra parte, hay una situación que tiene que ver con la dinámica, ya que cuando ocurre este tipo de procedimientos también afecta desde el punto de vista sanitario, porque estos internos, atendiendo a su etnia, no se dejan revisar por el personal destinado a cumplir labores en el área de salud de los establecimientos penales y deben estar coordinándose y destinando profesionales que tienen alguna vinculación con sus etnias.

Desde esa perspectiva, es difícil llevar el control para el cual están mandatados, lo que, indudablemente, va perjudicando y afectando el normal funcionamiento de los establecimientos penales.

Mayoritariamente, lo que expone está centrado en el último caso de Angol, y, por ello, ofrece las disculpas, ya que, no se precisó que el tema se restringiría al caso de Celestino Córdova y de los hermanos Tralcal, sino que estaba más bien orientado a los hechos que ocurrieron en Angol. Por eso, detalla pormenorizadamente que el director regional había excedido sus facultades y atribuciones, y habían citado todos los cuerpos normativos que dejan de manifiesto que pasó a llevar facultades y atribuciones conferidas solo al director nacional y que existen instrucciones vigentes que él no tiene facultades para dejar sin efecto.

Desde el punto de vista sanitario, tampoco se han cumplido las instrucciones que dicen relación con que, previo a la derivación a la unidad de origen, en principio debían realizar una cuarentena preventiva de 14 días y que, en las últimas instrucciones -de acuerdo con el Plan Paso a Paso impulsado por el ex gobierno-, esta cuarentena fue reducida recientemente el 12 de abril a 7 días, previo a la derivación a la unidad de destino, y en ambos casos esto no se cumplió.

Lo anterior da cuenta de las condiciones en que se han llevado a cabo estas conversaciones con las comunidades, las que normalmente han protagonizado algunas conductas ligadas al terrorismo en la zona de La Araucanía. De hecho, en el último evento en Angol, se logró captar algunos registros de personas que, aparentemente, portaban armas de fuego, lo cual, hasta el día de hoy, no ha sido captado y, como se pueden apreciar en la fotografía del costado derecho, estuvo sitiado el establecimiento por más de 500 personas.

Esto ha sido interpretado como una suerte de privilegio para estas comunidades porque ven que ellos tienen un régimen completamente distinto y

mucho más permisivo, y que, utilizando medidas de fuerza, se les ha permitido optar a algunos beneficios carcelarios. Es así como otros grupos, a partir del día 22 de agosto, precisamente en el CDP de Angol, han realizado distintas acciones para acceder u optar al mismo tratamiento que reciben estas comunidades indígenas, particularmente las que están en Angol.

Esto grafica la realidad que viven los funcionarios a diario, que, producto de estas presiones que se ejercen de manera permanente, los funcionarios del CDP de Angol han tendido a normalizar, se ve que, para resguardar su patrimonio o sus bienes personales, tienen que protegerlos con las mismas colchonetas de los reos para evitar daños a su propiedad privada.

Ha planteado que esta acta de acuerdo está al margen de la ley, ya que infraccionó el principio de jurisdiccionalidad y de legalidad y, por lo tanto, a su juicio, las actuaciones que excedan a sus competencias no son válidas. Desde ese punto de vista se ha pedido que se deje sin efecto.

Esta acta se hizo el día 22 de agosto; fue direccionada a la ministra de Justicia y Derechos Humanos, con copia al director nacional, en donde se plantea de manera genérica, sin entrar en el fondo del asunto, entendiéndose que la autoridad institucional conoce las normativas que los rigen, se debe saber que esta acta de acuerdo a la que se llegó ese día miércoles 17, en horas de la madrugada, evidentemente se realizó al margen del marco normativo que los regula y que, por lo tanto, debe ser considerada inválida.

Con respecto de si se realizaron cuarentena previamente a ser trasladados a las unidades de destino. En ambos casos, se señala que no fue así; fueron trasladados al término de la sesión de los consejos técnicos.

Con respecto al acuerdo que establece que los menores de 14 años van a ser eximidos del proceso de enrolamiento, el cual tiene como finalidad dejar un registro de las personas que ingresan a visita y que también permite tener un control sobre aquellas personas que, eventualmente, pudieran tener alguna orden de detención pendiente, etcétera.

Este es el primer aspecto que señala que la autoridad regional se excedió en sus competencias, porque la resolución exenta N° 2.598 establece que el sistema de enrolamiento es un procedimiento de carácter obligatorio. Además, en el artículo 9, se señala que es una facultad privativa del jefe de la unidad o de quien lo subrogue; el artículo 14 indica que tanto los menores de edad como los adultos responsables deben estar enrolados para su ingreso, y en el artículo 50, se establece que solo el jefe de la unidad, o quien lo subrogue, es la autoridad facultada para permitir el ingreso o la denegación de acceso a determinadas visitas.

Finalmente, se señala, que hay distintos oficios y circulares, que establecen que aquella es una facultad privativa del alcaide y está instruido por el director nacional.

Por lo tanto, la autoridad regional no tiene facultades.

Con respecto del traslado de los últimos internos, esto está contenido en el decreto supremo N° 518, al igual que en el caso anterior, en particular, en el decreto supremo N° 943, que establece los requisitos para poder postular y optar a un Centro de Educación y Trabajo.

Al respecto, el 17 de agosto, como señala, ya había una suerte de compromiso previo, aun cuando es una facultad privativa del consejo técnico, que es autónomo, y, por lo tanto, el director regional no tiene las facultades para intervenir o asumir compromisos respecto de lo que vaya a decidir un consejo técnico determinado.

Otro punto importante que establece, incluyendo el caso que motivó la conformación de esta comisión, es que los internos que fueron trasladados recientemente, así como también Celestino Córdova, no cuentan con la muestra de ADN, lo cual, indudablemente, va en contra de lo que establece la ley N° 19.970.

Aunque no es vinculante, en las copias de sentencias se establece que se debe practicar esta toma de muestras de ADN, procedimiento que, por cierto, hasta el día de hoy no se cumple.

Sobre los requisitos para la postulación a cualquier CET están contemplados desde los artículos 77 al 81 del decreto supremo N° 943. El proceso se inicia con la solicitud previa de los condenados; luego, la aprobación de los consejos técnicos, tanto de la unidad de origen -en este caso, del CDP de Angol- como de la unidad de destino, y, finalmente, se hace una reunión en conjunto, que es presidida por el director regional de la región en que se presente la solicitud.

Se hizo un pequeño resumen de cuáles son los requisitos de los beneficios intrapenitenciarios. Todas las normas que los regulan, particularmente el decreto supremo N° 518, establecen y hablan de la gradualidad, la proporcionalidad, de que los beneficios se van entregando de manera progresiva y que su otorgamiento no es facultad del director regional, sino una facultad privativa del alcaide o del jefe del establecimiento, asesorado por el consejo técnico.

Respecto del punto tres del acta de acuerdo, en donde se autoriza la salida a los funerales, lo que se analiza caso a caso, nuevamente se ven confrontados con lo que establece el decreto supremo N° 518. En su artículo 100, queda claramente expresado que aquella es una facultad privativa de los jefes de establecimientos penales y que tiene relación con lo que señala el punto tres del acuerdo, pero esta es una facultad que recae, única y exclusivamente, en el alcaide de cada establecimiento y no en el director regional.

Algo similar ocurre en el punto cuatro, en donde se deja consignado en el acuerdo la autorización para salir al nacimiento de sus hijos, siempre que sea a una institución de salud pública, entendiéndose hospital o clínica. Nuevamente, los artículos 98 y 96 establecen que aquella es una facultad privativa del jefe del establecimiento y que, además, se debe contar con un informe favorable por parte del consejo técnico. Se reitera que en el artículo 100 y siguientes, particularmente en el artículo 102 del decreto supremo N° 518 se señala que solo el jefe del establecimiento podrá autorizar la salida con vigilancia, una vez al año y por un máximo de 10 días.

Sobre el punto quinto, en el cual se dice que se retomarán las visitas normales, las que se efectuarán los miércoles, sábados y domingos, de 10:00 a 16:00 horas, señala la resolución exenta N° 2.598, de fecha 3 de mayo del 2019, establece que aquello será definido por el jefe del establecimiento, previo asesoramiento del consejo técnico, debiendo ser autorizado al menos un día a la semana, con una duración mínima de dos horas.

Respecto de lo anterior, según el acta de acuerdo, cualquiera de los 25 internos que habitaban el módulo F del CDP de Angol podía llegar a tener un total de 18 horas de visita a la semana. Aquello se contrapone con el tratamiento que recibe el resto de la población penal, la cual lo interpreta como una suerte de privilegio y, en definitiva, termina generando conflicto al personal encargado de llevar a cabo el cumplimiento de estas normas.

Por otra parte, en el punto seis, se establece que las salidas al exterior de estos internos, habitantes del referido módulo F, se realizarán utilizando medidas cortas. Se deja en evidencia que se excedió absolutamente de sus competencias, porque la resolución N° 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016,

establece cómo se deben llevar a cabo estos procedimientos; definidos en el artículo 11, que el único encargado de determinar bajo qué circunstancias estos procedimientos se llevan a cabo es el jefe del establecimiento, y permite flexibilizar, y que está orientado principalmente a mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y a aquellos que eventualmente tengan una discapacidad, y que será evaluado por el jefe de la unidad, pero, en ningún caso por el director regional.

Finalmente, en el artículo 15 también señala que deberán llevar en todo momento las medidas de seguridad, excepto a petición de una autoridad judicial, en cuyo caso deberá quedar registro, y terminando la diligencia judicial, se debe aplicar las medidas inmediatamente para el retorno.

Respecto del punto 7, de los próximos *We Tripantu*, que se realizarán en el Centro de Educación y Trabajo (CET) de Angol, con el compromiso de respetar el régimen interno del centro, esto genera un poco de conflicto porque eso del compromiso deja en una ambivalencia cómo ejecutar la tarea.

Con respecto de las salidas de los internos del CET de Angol para jugar palín y para realizar otras actividades de tipo cultural, se evaluará la conducta de los condenados e imputados, esto está absolutamente definido en el artículo 83 del decreto supremo N° 943. Estos son permisos cuyo otorgamiento corresponde exclusivamente al alcaide del establecimiento y no al director regional.

Con respecto a los incumplimientos de los aspectos sanitarios, hay distintas instrucciones, oficios y circulares que, de acuerdo con cómo lo había implementado las autoridades sanitarias, coincide en que debe realizar un aislamiento de manera preventiva al comienzo, de catorce días.

Sin embargo, como este plan Paso a Paso ha ido evolucionando, conforme avanza el plan de vacunación, el último oficio circular, el N° 115, de fecha 12 de abril, reduce el período de cuarentena a un total de siete días, pero en ambos casos esto no se realizó.

Lo que le produce mayor rechazo es cómo se genera esta acta de acuerdo. Esta acta de acuerdo se realiza con posterioridad a las amenazas de las cuales fue objeto el alcaide del CET de Angol. Estos hechos no son nuevos, van más de cinco oficiales amenazados por grupos radicales en la zona. En 2018, hubo dos amenazas en contra del actual coronel Fernando Olivares Osorio, el cual se desempeñaba como alcaide de esa unidad, las cuales se hicieron extensivas a su familia, y la fiscalía dispuso el resguardo policial en su domicilio.

En febrero, fue reemplazado por el actual comandante Rafael Rojas Cid, el cual fue objeto de amenazas y también debió de disponer medidas de resguardo policial. Hubo varias amenazas en contra del anterior director regional de La Araucanía, coronel Leonardo Barrientos Rebolledo, a quien finalmente le incendiaron una de sus propiedades, ubicada en un sector rural de la Región de La Araucanía, y también hubo una amenaza en contra del coronel Diter Villaruel Montecinos.

Esto genera rechazo, porque esta acta de acuerdo se generó en medio de presiones. Los reportes circularon por todas las redes sociales, en los que había personas que aparentemente portaban armas de fuego; el establecimiento estaba sitiado por alrededor de 500 personas y el procedimiento de desplazamiento se desarrolló en horas de la madrugada.

Solicitaron resguardo policial, personal de Carabineros el cual no llegó, nunca se prestó la cobertura necesaria para realizar el desplazamiento desde el Centro de Detención Preventiva (CDP) de Angol al CET de Angol. Estos

fueron escoltados por los propios manifestantes del establecimiento con dirección al CET de Angol.

Cuando retornan para sacar al interno Sergio Levinao desde la unidad de Angol al hospital de Angol. Sin embargo, al venir de vuelta, los mismos manifestantes cortaron el Tránsito y no les permitieron regresar al establecimiento, hasta que terminaron una suerte de ceremonia o ritual en el CET de Angol. Recién permitiendo el acceso una vez que ellos finalizaron esta ceremonia.

Por lo tanto, los funcionarios quedaron a merced de estos mismos grupos que se habían estado manifestando en las afueras del establecimiento.

Sesión en formato mixto del día 12 de septiembre de 2022, preside el diputado señor Leonardo Soto. Concurren, en calidad de invitados, el director regional metropolitano de Gendarmería de Chile, coronel Leonardo Barrientos Rebolledo, y el exdirector nacional de Gendarmería de Chile, señor Christian Alveal Gutiérrez.

Expone el director regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, coronel Leonardo Barrientos, para referirse al objeto materia de esta investigación, puntualizando que fue director regional en la Araucanía durante cuatro años. Llegando el 4 de octubre de 2017 y por razones institucionales de buen servicio se fue cambiado la destinación el 12 de octubre de 2021. En su período, no entregó ningún beneficio intrapenitenciario a los primos Tralcal, solo se concretaron salidas al rehue de Celestino Córdova, que fueron dos y, posteriormente, el traslado al CET de Vilcún.

Con respecto a los primos Tralcal, ellos llegaron el 22 de octubre de 2020, y como beneficio de cambio de sistema, ya que, estaban en un sistema cerrado y se trasladan a uno semicerrado, lo que obedece a la aprobación del consejo técnico y el asesoramiento que les hacen a los respectivos jefes de unidades, que, en definitiva, dentro de la autonomía, son ellos los que validan el traslado, no el director regional de esa época. Sólo se supervisa lo administrativo que esté conforme con la normativa.

El señor Barrientos es categórico en decir que jamás recibió alguna presión por alguna autoridad política para conceder algún traslado que implicara alguna salida de estos reclusos, descartándolo completamente.

Con respecto de los privilegios que, eventualmente, se puedan dar en el contexto de población indígena recluida se reconocer haber sido cautos y cautelosos en estos términos, salvo la situación, que tiene que ver con la cosmovisión y los temas interculturales que siempre están muy presentes en los recintos penitenciarios. Obviamente, eso es parte del respeto permanente que debe haber hacia todos los pueblos originarios sin excepción, no solo hacia el pueblo mapuche. En ese sentido, Gendarmería ha ido evolucionando y avanzando en aquello.

Acerca de la influencia de las huelgas de hambre en relación con beneficios penitenciarios, reconoce claramente que es un método utilizado para obtener algún beneficio, en la última huelga de hambre que le tocó vivir, si mal no recuerda, fueron 107 días en que estuvo Celestino Córdova.

Primero, en el período en que estuvo a cargo, jamás a un interno se le sancionó posterior a una huelga de hambre. Eso fue respaldado por medio de la resolución N° 3.925, que, en definitiva, establece lineamientos claros a los alcaldes y directores regionales a nivel país respecto de grupos originarios y no solo del pueblo mapuche, a no ser que sea una huelga violenta que vaya a afectar a nuestros funcionarios o la función propiamente tal del establecimiento. En cuanto a la parte integral de la seguridad, no debiera ser sancionada.

Con respecto de lo que dice el reglamento N° 518, de establecimientos penitenciarios, puntalmente respecto a las sanciones que vendrían a ejecutarse posterior a la huelga de hambre, estas son facultades de los jefes de unidad, y en La Araucanía, principalmente, se instala el no sancionar a internos en huelga de hambre, y eso se daba en todo contexto, tanto para los pueblos originarios como para la población penal. Incluso, fue una de las primeras consultas que el hizo llegando allá. Por lo demás, es facultad de ellos, no es el director regional quien la aplica.

En segundo lugar, sobre las posteriores huelgas de hambre no se pudo pronunciar, porque ya estaba cumpliendo funciones en la Dirección Regional Metropolitana y desconoce el avance y los acuerdos de cada uno de los puntos.

Ahora, lógicamente, entiende que el director regional que toma la decisión debe haber utilizado algún criterio, alguna normativa que le impida llegar a ese tipo de acuerdo, pero lo desconoce.

Por lo tanto, no se puede pronunciar con respecto a ello, por respeto también a la gestión de quien le tocó vivir ese período. Además, por la experiencia que tuvo, no son fáciles los períodos de huelga de hambre de comuneros y tampoco para quienes administran la región, dentro del contexto penitenciario.

En cuanto a la resolución N° 3.925, desconoce cómo se forma, cómo se le va dando cuerpo legal, porque solamente cumplió el rol de darla a conocer y de cumplir con esas instrucciones y bajarlas dentro de la jurisdicción. No es un tema que le compete.

A continuación, tiene la palabra el señor Christian Alveal, exdirector nacional de Gendarmería. Su testimonio ha sido estimado relevante para esta comisión, cuyo objeto es reunir antecedentes sobre los beneficios penitenciarios del señor Celestino Córdova y de los señores Tralcal.

El señor Alveal (exdirector nacional de Gendarmería de Chile), quiere recordar que uno de los grandes objetivos de la pena es justamente buscar la reinserción social. Nadie está excluido de aquellos derechos que tiene la persona de reinventarse en la vida y darle oportunidades concretas.

La resolución a la que se alude, la N° 3.925, que se suscribe el 29 de julio de 2020, hace una actualización del reglamento N° 518, sobre establecimientos penitenciarios, que no recoge una mirada de los pueblos originarios, en general, y en lo particular, la asistencia, a las unidades penales, de machis. El reglamento incluso solo reconoce, en lo religioso, en Gendarmería, la capellanía católica. En ninguna parte hace mención a quienes asisten espiritualmente a los pueblos originarios, cualquiera sea su pertinencia cultural.

También, en cuanto a las fiestas religiosas al interior de los penales, algunos ritos y rituales, que son propios de su cultura, Gendarmería no se hacía cargo, ni en el reglamento N° 518 ni en alguna otra resolución.

En consecuencia, esta resolución se hizo en relación con los derechos que se garantizan tanto en la normativa internacional como nacional, normativa internacional por lo demás ratificada a través tratados internacionales que Chile ha firmado y ratificado, y siempre orientado hacia los derechos humanos.

Particularmente, precisa que, en el tema de las huelgas de hambre, y cualquier funcionario o funcionaria de la institución lo puede ratificar, han tenido huelgas de hambre que han sido violentas, y una forma de desincentivar aquellas huelgas violentas, que atentan incluso contra el personal, son los protocolos, que son muy rigurosos. Cuando un interno o interna declara una huelga de hambre, tiene que ser visto todos los días por personal médico, mañana y tarde; ser pesado e informado a través de la dirección regional a nivel central. Siempre una huelga de hambre es un foco

de atención para la administración penitenciaria, toda vez que tienen que hacer todo lo posible para que esta situación no termine en un desenlace fatal.

En ese contexto, respecto de las huelgas de hambre que no generan alteraciones al régimen interno y que no son violentas, como dice esta resolución, el alcaide tiene la facultad de poder sancionar. No es absoluta esta resolución, sino que deja a criterio del alcaide ponderar si esta huelga de hambre se hizo en forma pacífica o no.

En el contexto internacional, las huelgas de hambre son una forma de expresión, y en ese contexto no pueden ser sancionadas, a menos que se vea alterado el régimen interno. Esto es para todos los pueblos originarios, sin excepción, y también se extrapola a toda la población penal recluida en las cárceles de Chile.

Es lo que se quiso precisar en la resolución N° 3.925 que se alude, porque es una forma de actualizar la normativa vigente en relación con los pueblos originarios, de cuya multiculturalidad no se hace cargo la normativa particular que rige en los establecimientos penitenciarios, que es el decreto supremo N° 518.

Asimismo, quiere señalar a todos los parlamentarios presentes que se hizo un conversatorio presidido por el exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, con una multiplicidad de personas expertas en la materia, porque se pretendía también modificar el decreto supremo N° 518, el cual no se alcanzó a hacer. Se tocaron temas bastantes imprevistos, particularmente la pandemia, que perjudicaron ciertos procesos en los cuales era importante avanzar. Sin embargo, se sancionó esta resolución con la firme convicción de que se actualice y se coloque en una perspectiva mucho más respetuosa en lo que dice relación con los derechos humanos.

En el caso puntual de los primos hermanos Tralcal Quidel y Tralcal Coche, quiere mencionar que le correspondió, incluso con la actual ministra de Justicia y Derechos Humanos señora Marcela Ríos, concurrir al Congreso Nacional y referirse, en el Hemiciclo, respecto de los abonos de tiempo que en algún minuto fueron requeridos y consultados, abonos de tiempo que sancionan los tribunales, a través de una resolución judicial, y que Gendarmería debe acatar.

Conforme a esos tiempos de abono, ambos cumplían los tiempos mínimos, y en su minuto fueron consultados y expuestos, tanto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la misma ministra Marcela Ríos, y del señor Alveal quien entonces era director nacional de Gendarmería.

Particularmente, en el caso de Celestino Córdova es una conversación que se realizó estando presente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, organismos internacionales de derechos humanos y el Instituto Nacional de Derechos Humanos como mediadores de la situación que presentó este interno, una huelga de hambre bastante extensa, tal como señaló el coronel Leonardo Barrientos.

Sin perjuicio de eso, siempre los beneficios intrapenitenciarios son otorgados por cada uno de los consejos técnicos, los que tienen que evaluar distintos factores que involucran a cada condenado o condenada.

En cuanto a la pregunta sobre cómo una resolución exenta puede modificar o alterar un decreto supremo, señaló que era una actualización que se hacía en conjunto con la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, en la lógica de recoger la necesidad de incorporar materias que no estaban incluidas en la normativa vigente, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518, sobre pueblos originarios, en general.

Con respecto de la urgencia en materia de derechos humanos, en espera de que se modifique un decreto que tiene varios artículos que son necesarios actualizar, se hizo una resolución exenta que no va a trámite ante la Contraloría.

Reconoce que hay algo pendiente por hacer ahí, en su minuto se analizó internamente y no se consideró que era necesario, porque era una resolución que actualizaba temáticas de derechos humanos para todos los pueblos originarios, sin excepción.

En relación con la naturaleza de los consejos técnicos y los criterios de traslado, en primer lugar, siempre los traslados a los Centros de Educación y Trabajo implican una forma de cumplir condena de igual forma que en una cárcel cerrada.

Los Centros de Educación y Trabajo (CET) están a cargo de personal de Gendarmería, uniformados y no uniformados y no tienen las barreras físicas y tecnológicas con que cuentan las cárceles, porque se supone que es en las cárceles donde se encuentran las personas que constituyen un riesgo de fuga. Por eso, a los Centros de Educación y Trabajo se tiende a trasladar a personas que puedan cumplir o adaptarse a estas condiciones distintas, aunque sigan siendo centros de cumplimiento de penas. El régimen varía, pero no la condena.

En ese contexto, los traslados que se han hecho han tenido una buena evolución; no han tenido alteraciones al régimen interno dentro de estos centros de Educación y Trabajo -decretos N° 518 y N° 943-, basados en la confianza que la administración penitenciaria deposita en las o los internos que son trasladados, y los criterios siempre siguen siendo técnicos.

Respecto a la pregunta del diputado Longton sobre la visita de asesores, solo le correspondió conocer la del asesor que se menciona, el señor Juan Pablo Ciudad, cuando fue a visitar al interno Celestino Córdova, recluido en el CET de Vilcún. Este interno ya estaba en el CET de Vilcún. Entiende que el asesor lo visitó, pero no incide en las decisiones propias del consejo técnico porque no se entrevistó con dicho consejo, sino con el condenado. Eso es parte de lo que se puede hacer: conversar con un condenado, con todas las autorizaciones correspondientes.

Se realizó esta visita, pero, desconoce si hubo visitas de otros asesores.

Respecto de la Declaración de Malta, quiere establecer que los protocolos de Gendarmería establecen que -salvo que haya habido una modificación posterior a su retiro de la institución- cuando está en riesgo inminente la vida o la salud de un interno o interna que esté en huelga de hambre, Gendarmería debe presentar un recurso de protección ante la Corte para solicitar la alimentación forzosa en un centro asistencial externo. Eso existe, estaba vigente hasta cuando ejerció como director.

En consecuencia, la Declaración de Malta, que considera que una alimentación forzosa sería conculcar algún derecho o un trato cruel, degradante o inhumano, a efectos de este protocolo, no tienen esa sintonía, toda vez que a la administración penitenciaria le interesa que en estos casos críticos se pueda suministrar alimentación forzosamente por parte de la autoridad sanitaria pertinente.

Respecto de cuándo una huelga de hambre es pacífica, quiere mencionar que estas se consideran pacíficas cuando no alteran el régimen interno. Tienen casos -insiste que esto da cuenta de la historia penitenciaria- de internos que, estando en huelga de hambre, se autoinfiere heridas cortopunzantes, agreden a los funcionarios, los insultan e, incluso, lamentablemente, llegan a coserse la boca.

Entonces, esas prácticas que alteran el régimen interno generan distorsiones complejas en algunos casos, pero si la huelga de hambre se lleva

a cabo como una forma de expresión, dentro de lo que se considera libertad de expresión, si es pacífica no necesariamente implicar una sanción en su hoja de vida.

El señor Alveal con respecto de los antecedentes del 2010, en relación con lo ocurrido en el hospital de Victoria y que generó un acuerdo, son temas que están en la historia penitenciaria y que los parlamentarios, saben y conocen de estas situaciones, al igual que Gendarmería. No puede desconocer que la institución se rige por normativas y reglamentos y que muchas veces estas situaciones escapan del control de la institución. Claramente, las autoridades políticas se tienen que involucrar, cualquiera que sea su partido, porque hay un interés superior. Gendarmería siempre ha estado, vive y convive con los privados de libertad en todos los penales.

Respecto de cuándo se considera una huelga de hambre pacífica o cómo puede ser que se generen desordenes que incluye la insurrección, eso sería considerado una huelga no pacífica. Los internos que incurren en este tipo de decisiones, o sea, huelgas de hambre y que, además, instigan al resto a sumarse a estas huelgas de hambre, claramente, no cabría bajo aquella lógica de huelga pacífica y tendría que ser sancionada conforme con la reglamentación vigente.

Insiste, es una actualización que con el tiempo y pensándolo muy bien cree que deberían avanzar en una lógica de derechos humanos muy necesaria en los sistemas penitenciarios. Humanizar las condenas es un compromiso legal y moral que se debe hacer como institución. Muchas veces, las cárceles han estado bastante alejadas de condiciones dignas, tanto para los privados de libertad como para los funcionarios.

En consecuencia, estas temáticas, que pueden ser tan cuestionadas, son necesarias, porque no afectan el proceso de libertad o no alteran la pena principal. Son cambios de regímenes cerrados y de regímenes semiabiertos, que tienen que ver con la conducta individual y no se pueden generalizar.

Sobre la visita del asesor del subsecretario de Justicia quiere precisar que esa visita se efectuó los primeros días de abril o marzo. Esa persona se presentó en el set de Vilcún, tras lo cual el director regional de la época le comunica de esa visita, la cual no estaba en conocimiento de él y, en consecuencia, tampoco del director regional.

Posteriormente, le consultó al subsecretario Jaime Gajardo si esa persona estaba autorizada y si era o no asesor. Le respondió que sí y que la idea era conversar con los internos en general de distintos penales. Le señala que no había problema en eso, pero que las visitas debían estar coordinadas previamente, porque el personal de Gendarmería debe tener información con respecto a quién es la persona que tiene al frente, si está autorizada o no y hasta qué punto podría ingresar a un establecimiento penal. Eso es una obviedad, pero, de todos modos, lo converso y fue aclarado en visitas posteriores, las cuales, según entiende, no se volvieron a realizar sin que hubiera coordinaciones previas.

En cuanto a la autonomía de los consejos técnicos, precisa que quienes dirigen esos órganos son los alcaides, y para ello cuentan con un equipo multidisciplinario. En ese sentido, para otorgar un beneficio, se requiere que a lo menos el 50 por ciento más 1 de los integrantes vote favorablemente, considerándose, dentro de ese 50 por ciento más 1, el voto afirmativo del alcaide. Si este dice que no, el interno o la interna no obtendrá el beneficio solicitado.

Los niveles regionales y centrales o bien la misma Subdirección pueden revisar aspectos de forma, pero no de fondo. De hecho, los tiempos mínimos para postular a los beneficios se revisan, como también los cómputos por parte de los niveles regionales y luego los envían a las unidades penales. Ningún consejo técnico puede celebrar una sesión si no ha recibido los cómputos que

determinan los tiempos mínimos para postular a la libertad condicional, a los beneficios intrapenitenciarios o a un Centro de Educación y Trabajo. Esos cómputos serán revisados en una comisión, si no están aprobados por las respectivas direcciones regionales. insistió, en cuanto a la forma, se puede revisar y corregir ciertas situaciones, pero, en cuanto al fondo, el consejo técnico tiene la autonomía.

Responde en relación a las preguntas de la diputada Lorena Pizarro, durante la huelga de hambre de Celestino Córdova efectivamente se realizaron reuniones con autoridades políticas, con presencia de organismos internacionales de derechos humanos, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, con la lógica de que ese interno depusiera esta forma de huelga, que ya se sostenía por más de 100 días.

Posteriormente, los consejos técnicos sesionan e, insistió, que siempre deben analizar el caso a caso. Como indicó la diputada Lorena Pizarro, las reuniones siempre van a estar. En cualquier período -y así lo establece la historia penitenciaria-, cualquier interno que haya estado en huelga de hambre requiere una preocupación mayor tanto en los niveles locales como regionales e, incluso, en algunos casos en el nivel central. La idea es siempre tratar de evitar un desenlace fatal.

En cuanto a los consejos técnicos y los beneficios intrapenitenciarios particulares, no se pronuncia sobre los hechos vigentes, porque no corresponde. Solo puede responder desde el punto de vista de su administración, que expiró a contar del 1 de mayo de 2022. Por tanto, no me va a referir a hechos contingentes.

Sesión en formato mixto del día 26 de septiembre de 2022, preside, en forma accidental, el diputado señor Sergio Bobadilla. Asisten las diputadas señoras Lorena Pizarro, Marcela Riquelme y Daniela Serrano, y los diputados señores Felipe Camaño, Daniel Lilayu, Andrés Longton, Gaspar Rivas, Leonidas Romero y Gonzalo Winter. Además, el diputado Miguel Ángel Becker en reemplazo del diputado Miguel Mellado.

Concurren, en calidad de invitados, el presidente del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, doctor Enrique Morales Castillo, y el experto del Área de Derechos Humanos, encargado del Área de Niños, Niñas y Adolescentes del Comité de Prevención Contra la Tortura, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señor Francisco Maffioletti Celedón.

El señor Maffioletti (experto del Área de Derechos Humanos del Comité de Prevención Contra la Tortura).

Da una pequeña explicación respecto de quiénes son el Comité de Prevención Contra la Tortura, la cuál es un mandato legal y, luego, deriva a las recomendaciones que han hecho al Estado de Chile en las materias que se están investigando, tratando siempre de aplicar esto al objetivo que persigue la Comisión Especial Investigadora.

En primer término, comenta que el Comité de Prevención Contra la Tortura es un organismo público, totalmente autónomo, que está fuera de los tres poderes del Estado; lo rige la ley N° 21.154 de 2019; se crea como parte de los compromisos del Estado de Chile con el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura, que es un documento adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Son un organismo autónomo del Estado con un fuerte vínculo internacional.

En los distintos países en los que se han instalado los mecanismos nacionales de prevención contra la tortura han sido ubicados institucionalmente en la Defensoría de las Personas o del Pueblo, o en los institutos nacionales de derechos humanos, o en alguna otra estructura *ad hoc*.

La ley N° 21.154 les sitúa dentro del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto del cual tienen total autonomía; en tanto, ellos no pueden desarrollar las funciones que estos desarrollan, y viceversa.

Además, el Instituto actúa en estas materias en la prevención contra la tortura y los malos tratos exclusivamente a través del Comité; es decir, son ellos quienes, dentro de los 14 puntos del mandato del Comité, cuatro de ellos son los más importantes que a continuación explicara:

Primero, realizar recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes de los distintos servicios en las materias propias de su mandato.

Segundo, colaborar con el subcomité de Prevención Contra la Tortura, que es un organismo internacional.

Tercero, proponer al consejo del Instituto las modificaciones legales y reglamentarias, con el fin de que en estas materias se adecuó la normativa nacional a los estándares internacionales.

Cuarto, como último punto, de los 14 que ha seleccionado, está el de informar en el ámbito de las competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

Estos los ha destacado en tanto entiende que es lo que se está investigando en este momento.

El Comité está compuesto por cinco grandes áreas. Les toca hacer visitas a todos los lugares del territorio nacional en los cuales se encuentren personas privadas de libertad, desde Arica a Puerto Williams.

Se centra en el segundo de ellos, porque visitó todas las comisarías, subcomisarías de Carabineros a nivel nacional, todos los cuarteles de la PDI, todos los hospitales psiquiátricos y clínicas públicas o privadas, todos los Eleam, como centros de personas mayores, todos los establecimientos donde hay niños, niñas y adolescentes, ya sea en fase proteccional o en conflicto con la ley, y en una quinta área, que es la penitenciaria, les corresponde visitar de forma preventiva todos los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrados y semiabiertos de Gendarmería a nivel nacional, que son 104.

En ese contexto, y en el de las visitas que han realizado, han detectado algunas situaciones que les parece pertinente transmitir a los distintos organismos del Estado, ya sea el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, o algún organismo autónomo, como la fiscalía, a efecto de que se tomen en consideración las situaciones que ellos han levantado con el propósito de prevenir e intentar evitar que estas variables de riesgo para la tortura puedan llegar a concretarse en este tipo de conductas.

Cuando habla de tortura evidentemente está hablando de tratos crueles, inhumanos y degradantes que producen un grave daño a las personas que se está cuidando, tanto a los privados de libertad como a las personas que están bajo el cuidado o custodia del Estado.

Se centra en estos 104 recintos penitenciarios de los casi 2.500 que tienen en carpeta para visitar a nivel nacional.

Cumpliendo dicho mandato, el año pasado generaron una misión de observación a la Araucanía; han hecho tres visitas. En octubre de 2021 y en abril y mayo de 2022, en las cuales han sostenido reuniones con la Defensoría Penal

Pública, con la fiscalía regional, con la sede regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos y con otros actores relevantes en la materia, a efecto de ilustrarse respecto de la situación en la cual se encuentran las personas privadas de libertad y que pertenecen a pueblos originarios, particularmente, los mapuches.

Han hecho visitas a los centros penitenciarios el CDP de Angol, el de Temuco, el CET de Vilcún y el CIP-CRC de Cholchol, donde hay adolescentes.

A modo de introducción en los contenidos destaca esta frase que el exdirector nacional de Gendarmería, Christian Alveal, en la sesión de 12 de septiembre de esta Comisión Especial Investigadora, señaló que una de las principales misiones de Gendarmería de Chile es promover la reinserción social de los condenados. No es que lo diga él, sino la propia ley orgánica de Gendarmería; lo dicen a nivel internacional todas las visiones y misiones de los organismos penitenciarios.

Para el planteamiento que les va a hacer, es necesario tener en consideración las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las llamadas Reglas Mandela, que son de 2015, cuando las adopta la Asamblea General de Naciones Unidas, y tal como lo indica su nombre, representan un conjunto de condiciones mínimas admitidas por las naciones.

No es el máximo, no es lo ideal, es el mínimo, es el piso respecto del cual todos los Estados adscritos al sistema de Naciones Unidas tienen que cumplir y que tienen preminencia respecto de la normativa interna.

Ha preparado un pequeño extracto para la comisión sobre lo que señalan estas normas.

El objetivo de las penas es proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia y que esto solo se puede alcanzar en el período de privación de libertad a través de la reinserción de los reclusos y todas las actividades que con ellos se desarrollen, para que cuando estén en libertad, puedan convivir de manera armónica con la ley y no volver a reincidir. En este sentido, se encarga a las administraciones penitenciarias y a todas las autoridades competentes, en los distintos ámbitos, la escolarización o formación educacional, formación en un oficio, contacto con el medio libre y una serie de condiciones y características criminológicas que están recogidas en un instrumento que es el Inventario para la Gestión e Intervención, IGI, que es el que se le aplica a todos los sujetos que entran a Gendarmería a cumplir condena, para evaluar el nivel de contaminación criminógena y generar una intervención terapéutica rehabilitadora y readaptativa, conforme a sus necesidades, para tratar de optimizar la reinserción social del sujeto, dejando claro que es el objetivo último del sistema penitenciario.

Lo que pretende evitar el Estado y la sociedad con la privación de libertad es la seguridad de la sociedad y el proporcionarle al privado de libertad todos los derechos que tienen los ciudadanos -esto está recogido en la normativa internacional-, pero, además, programas y condiciones que a ellos les permitan ir encaminándose a lo que se ha denominado la reinserción social.

También tienen que tomar en consideración el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, que es particular respecto de los pueblos indígenas y tribales, que se aplica a más de 5.000 pueblos a nivel internacional y que refleja el consenso entre los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, y este convenio -el 169, muy conocido- se fundamenta en el respeto a las culturas y la forma de vida de los pueblos indígenas, bajo el supuesto de que la consideración de ellos, en tanto derechos humanos, va a permitir y a facilitar el proceso de reinserción social por parte de ellos, si estos son considerados en su particular cosmovisión y forma de ser, etcétera.

El objetivo de este convenio es superar las prácticas discriminatorias que puedan afectar a los pueblos. Insiste en este punto, en términos de que toda esta normativa internacional tiene una cierta preeminencia respecto de la normativa nacional.

Habla muy brevemente sobre las recomendaciones que ha hecho el Comité de Prevención contra la Tortura, que está compuesto por siete expertas y expertos, dirigidos por el sistema de Alta Dirección Pública, los cuales tienen un mandato de 4 años, y que la ley 21.154 los ha dotado de una serie de facultades para hacer visitas inspectivas en los distintos establecimientos donde haya personas privadas de libertad, y en virtud de las visitas que han realizado que, a la altura, son aproximadamente 20, solo a centros penitenciarios, a las cuales se suman otras 40 a otros tipos de establecimientos, como comisarías, centros donde hay niños, niñas y adolescentes, adultos mayores u hospitales psiquiátricos, donde hacen las siguientes recomendaciones a Gendarmería: que garantice las medidas específicas con pertinencia cultural, implementadas para la población mapuche que reside en los módulos comuneros; que se garantice el cumplimiento de la resolución exenta 3925, de julio de 2020, sobre la aplicación de la reglamentación penitenciaria, tratándose de personas pertenecientes a pueblos originarios; que se promueva una oferta programática con pertinencia cultural en los recintos donde exista población indígena; que se incorpore una perspectiva intercultural crítica y antropológica en la elaboración de los informes psicosociales; que no se exija la asistencia a la escuela del establecimiento que no cuente con una educación con enfoque intercultural; que no se exija la asistencia a las actividades programadas que no cuenten con ofertas de actividades con enfoque intercultural.

Aquí, señala que se constituye, de acuerdo con la normativa internacional, en una obligación, por parte de estos establecimientos, generar las condiciones adecuadas y adaptadas con pertinencia cultural para todos los grupos, no solo para los pueblos originarios y, en particular, los mapuches, sino para todo tipo de población, esto es, para una población, por ejemplo, evangélica o para una población con determinadas características. Y esto sucede de Arica a Punta Arenas. Quienes han visitado las cárceles habrán visto que hay distintos establecimientos; no solo se segrega a los hombres y a las mujeres por indicación de las Reglas Mandela, sino también a los adultos de los niños, a las personas con condiciones de salud especiales o a aquellos que sean de mayor peligrosidad o a aquellos que representen una situación de mayor vulnerabilidad.

También insta a modificar los instrumentos con que se evalúa la otorgación de beneficios; que se garantice el ingreso de autoridades indígenas a los centros penitenciarios, con los machis, tal cual se hace con la población, por ejemplo, católica o evangélica; que el Ministerio de Salud, en conjunto con Gendarmería, desarrolle un programa de atención en salud, con pertinencia cultural.

En definitiva, lo que plantea, y a la luz de lo que se está investigando, dice relación con el hecho de que quiere relevar dos elementos que son básicos y esenciales.

En primer término, existe una obligación por parte del Estado en respetar los derechos humanos de todos los sujetos, en particular de aquella población que es más vulnerable, que son los privados de libertad, en algunos casos con doble vulnerabilidad, como los de los adolescentes, por ejemplo, por ser menores de edad; en los casos de las personas con discapacidad u otro tipo, como la población extranjera, etcétera.

En ese sentido, no se debe desatender que el fin último de la sanción penal es la reinserción social del condenado, aparte del cuidado o el reaseguramiento de la población general.

Para que un condenado, cuando salga en libertad, no cometa delitos y no reincida, es básico y esencial el hecho de que el único derecho del cual se lo prive es el de la libertad de desplazamiento, pero toda la normativa internacional y los

países desarrollados vienen planteando (las cárceles en Suecia, Holanda, Alemania, Inglaterra, España, Francia), que al condenado que está cumpliendo intramuros se le facilitan los contactos con sus familiares, la posibilidad de estudiar, la posibilidad de aprender un oficio, porque el Estado y la sociedad entienden que, en la medida en que esto se le permita al sujeto, lo va a potenciar en sus conductas prosociales y, por tanto, cuando vuelva a salir al medio libre, va a poder desarrollar un trabajo, no habrá perdido el contacto con su entorno social y va a poder reinsertarse adecuadamente.

El señor Maffioletti sobre las visitas que han hecho, y en las recomendaciones que han formulado al Estado de Chile, han sido muy claros en términos de que hoy la población mapuche, a diferencia de lo que se sostiene, no es que tenga ciertos privilegios, sino muy por el contrario, ya que en muchas oportunidades no se está implementando la pertinencia cultural que requiere su forma de vida, su cosmovisión, y esto atenta gravemente contra la reinserción social del mismo pueblo mapuche y de otros pueblos también, y, en la medida en que las formas de cumplimiento sean más adecuadas a su propia realidad y se les generen las condiciones, se puede decir que en su egreso del centro van a estar debidamente reinsertados socialmente.

También señala un par de cosas, el es psicólogo, doctor en psicología, fue presidente y fundador de la Asociación Chilena de Psicología Jurídica y Forense (ACHPSIJU) y trabajó 11 años en la fiscalía nacional del Ministerio Público, y el equipo de siete expertos lo forman profesionales del más alto nivel y es plural, compuesto por médicos, sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, etcétera, expertos en distintas materias.

El trabajo, como Comité de Prevención contra la Tortura (CPT) es único a nivel nacional en términos de la prevención; no van a los casos de tortura y ejecutar acciones legales en contra de los responsables, sino que hacen visitas preventivas; son una magistratura de convencimiento, y su mandato internacional es visitar los centros con una serie de pautas, analizan y conversan con el director, con todos los estamentos, con los gendarmes y también con los propios condenados.

Gendarmería y Carabineros les han señalado que nunca nadie va y les pregunta a ellos cómo están, si están estresados o cómo se sienten. El general director de Carabineros les ha agradecido el hecho de que se preocupen de sus propios funcionarios, en términos que no comprendía pero que ahora visualiza, en que el estado en el cual están sus propios funcionarios constituye variables de riesgo para que ellos puedan llegar a tener, primero, una mala calidad de vida, si es que están estresados, sobreexpuestos, etcétera, y constituyen situaciones que pueden llegar a provocar, en algún punto, malos tratos.

En ese sentido, el trabajo de ellos no es perseguir a las instituciones, sino por el contrario, trabajar con las instituciones, con Gendarmería, Policía de Investigaciones (PDI), Carabineros y los hospitales psiquiátricos.

Después que emiten los informes de sus visitas, que duran tres, cuatro o cinco días cada una y se realizan desde la mañana hasta la tarde noche, se reúnen con ellos, les muestran los puntos y tratan de ver cuáles de esas situaciones se pueden mejorar; es una actitud colaborativa con los distintos organismos del Estado y con la libertad que les da el hecho de ser un organismo autónomo.

Respondió sobre la resolución exenta N° 3.925 la que constituye un paso no solo a reconocer las reglas mínimas de Naciones Unidas, las denominadas reglas Nelson Mandela, sino también lo que ha planteado la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la propia Constitución Política de la República de Chile vigente - que también viene a reconocer- y la normativa dentro Gendarmería, que el objetivo

principal -y, por eso, empieza con la frase de Christian Alveal, exdirector nacional de Gendarmería- es que no hay que olvidar que la misión no es castigar, sino asegurar a la sociedad y, en segundo lugar, realizar un gran trabajo de reinserción social del sujeto, y para eso hay intervención diferenciada. Incluso se debería tratar de manera diferencial a un abusador sexual de un delincuente económico, de un homicida o de quien comete delitos contra la vida, para así a cada uno dar el tratamiento y las condiciones que requiere, para tratar de nivelarlos respecto del funcionamiento.

Ellos como comité han instado al cumplimiento de esta resolución que pone a Chile en un estándar internacional. No se debe olvidar que lo que plantea Naciones Unidas, o sea, más de 180 países en el mundo, no es algo menor, y les obliga a nivel de derecho internacional por sobre las propias normativas. Hace solo un comentario para cerrar esta idea. Aun cuando la resolución exenta no haya estado en firme y haya pasado por la Contraloría, antes de que se realizara ese paso deben estar cumpliendo con estos estándares; no pueden esperar, es bueno para el Estado de Chile. O sea, quien tenga una visión de Estado debe entender que esto, en último término, es bueno para ellos también.

Respecto de la huelga de hambre, comenta lo siguiente. En dos oportunidades estuvo con los comuneros quienes estaban en huelga de hambre en el Centro de Detención Preventiva (CDP) de Angol y, efectivamente, estaban muy mal de salud. Ellos estaban dispuestos a arriesgar su vida, lo cual sería una tremenda afrenta y les expondría como Estado ante los organismos internacionales, pero, principalmente, está la vida de esas dos, tres o cuatro personas, porque la huelga de hambre se ha constituido para ellos en el único medio por el cual pueden intentar tratar de hacer valer sus derechos, y eso no resulta algo de lo que, de acuerdo al estándar nacional, pudieran estar orgullosos de poder sostener. Ellos están, en muchas oportunidades (conversó en varias oportunidades con ellos), dispuestos a morir por la causa, pensando que a otros compañeros de ellos los va a beneficiar el producto de la pelea que están dando.

Particularmente, también comenta que estuvo en el Centro de Evaluación del Trabajo (CET) de Vilcún, con Celestino Córdova, quien todas las mañanas (insistió) todas las mañanas, de lunes a domingo, a las 08:00 horas de la mañana sale de su habitación (encierro y al aire libre hace su rezo y su oración), y él ha pedido en varias oportunidades que se generen instancias que son tremendamente importantes para el pueblo mapuche, como el contacto con la tierra, recibir su tipo de medicina a partir de la machi y las orientaciones espirituales también, y privarlos de eso indudablemente constituye una vulneración de derechos. Ahora, no habla de derechos humanos si no se quiere pensar en esto como algo tan politizado, pero de derechos básicos y esenciales fundamentales que, si no están presentes, daría para que ellos iniciaran conversaciones con el SPT, que es el organismo internacional de Naciones Unidas, para que haga una visita al Estado de Chile.

El señor Maffioletti desea que como institución en todos aquellos lugares en los cuales exista la posibilidad de que cualquier persona, independiente de su color político, pueda ser víctima de torturas, que son tratos inadecuados y que producen un grave daño.

Dentro de las próximas semanas, va a ir un representante de ellos a trabajar, en Paraguay, para empezar inspecciones a recintos militares en los cuales se hace formación militar. También les preocupa la situación de los policías, de los gendarmes y de los propios funcionarios de las Fuerzas Armadas, que están en un régimen cerrado. Por lo mismo, no teniendo la libertad para salir, es necesario que haya un cierto control por parte de organismos totalmente independientes y fuera de todo color político, como es el Comité de Prevención contra la Tortura.

El señor Morales (presidente Departamento Nacional de Derechos Humanos del Colegio Médico). Explica la labor que cumplen, en donde hacen una diversidad de labores que no solo tienen que ver con el tema que se está discutiendo de las huelgas de hambre y las situaciones que investiga esta comisión, sino también otras áreas que tienen que ver con documentación en tortura e incluso visitas a cárceles. Como Colegio Médico, tienen un convenio con el Instituto Nacional de Derechos Humanos desde 2013. Desde entonces, efectúan, junto con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, visitas a recintos penitenciarios a evaluar a diferentes personas que ya aleguen haber sufrido tratos inhumanos, tortura o estén en huelga de hambre, por ejemplo. Así, han recorrido múltiples centros penitenciarios en el país.

A propósito de la pandemia, han hecho evaluaciones de personas en base a lo que son las reglas mínimas de las Naciones Unidas. El señor Francisco Maffioletti hizo una extensiva referencia a la importancia de esta regla y de otros tratados internacionales. Estuvieron en el CET de Puente Alto, junto con el INDH, y en Santiago Sur (la expenitenciaría), evaluando la situación de salud y de derechos humanos y emitiendo informes al respecto. Puso esto en contexto porque, de esta manera, como Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, han hecho diferentes visitas a personas que están en huelga de hambre en el contexto de privación de libertad o en libertad.

El Colegio Médico hace este tipo de evaluaciones, ya que tiene este departamento que funciona a nivel nacional y que cuenta con varios departamentos regionales en el país. Destaca que, dentro del código de ética del Colegio Médico, que está recientemente actualizado, contiene las normas éticas que se adosan a esto. La primera norma del código ético que el colegio incorpora como una norma de referencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dentro de esta, el número 19, incluye la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre. Donde hace especial referencia a esto. Sabe que este tema se ha mencionado. Le tocó escuchar la última sesión y se ha revisado. Quiere aclarar que la Asociación Médica Mundial es el principal organismo de los colegios médicos en todo mundo. Reúne a los principales colegios de muchas regiones del mundo. Este tema fue tratado específicamente y se obtienen resoluciones sobre el comportamiento de los médicos. Esta Declaración de Malta se refiere específicamente a las huelgas de hambre, tema relevante.

En noviembre de 1991, se acordó esta declaración, reiteradamente actualizada con nuevas discusiones. La última actualización es de 2017. Quiere destacar que el Departamento Nacional de Ética del Colegio Médico hizo esta publicación respecto de aspectos éticos de la conducta médica en personas en huelga de hambre. Esto es muy relevante porque señala y refuerza que la huelga de hambre es un dilema ético en el que se enfrentan dos principios éticos básicos de la medicina: la beneficencia, o sea que a la persona le pasen cosas en bien de su salud, con el derecho a la autonomía de los pacientes. Esto se puede aclarar claramente. Por ejemplo, cuando una persona tiene un cáncer y requiere quimioterapia y la persona dice: no quiero recibir quimioterapia. Y es obligación médica respetar el principio de autonomía en contra de esta beneficencia que sería para su salud. Por supuesto, ellos intentan convencerlo, darle los argumentos técnicos, pero es parte de la libertad de las personas poder llegar a esto. Esto está no solo en esta materia, sino también en la ley de los deberes y derechos de los pacientes. Esto se entiende, en la declaración desde la ética, como una medida extrema, como último recurso. Estas personas nunca desean morir. No es una forma de suicidio. Pero algunas pueden estar preparadas para hacerlo con fin de lograr sus objetivos.

La labor médica constituye básicamente la capacidad de determinar su capacidad física y mental para ver si está en condiciones de tomar esas decisiones y obtener manifestaciones por escrito de la voluntad que esta persona tiene en caso de que se agrave, por ejemplo, o pierda la conciencia. Es muy importante

obtener declaraciones expresas. ¿Qué va a pasar? ¿Va a aceptar que se le den alimentos? Por supuesto, el médico tiene que intentar tratar de mitigar al máximo esto e incluso tratar de llevarlo a un buen plano.

Respecto de la alimentación forzada, hay una especificidad. Todos los tipos de intervenciones para alimentación enteral y parenteral contra la voluntad de la persona en huelga de hambre mentalmente competente son considerados: alimentación forzada. La alimentación forzada nunca es éticamente aceptable, incluso con la intención de beneficiar la alimentación con amenazas, presión, fuerza o uso de restricción física es una forma de trato inhumano y degradante, al igual que es inaceptable la alimentación forzada de algunos detenidos, a fin de intimidar o presionar a otras personas en huelga de hambre, para que pongan término a su ayuno.

El recuerda que en la historia de la humanidad ha habido grandes procesos de movilización en distintos contextos y en distintas situaciones y personajes de muy diverso tipo que han implementado huelgas de hambre. A todos se le viene a la mente India, la colonia británica y algunos líderes que han hecho eso en distintos contextos. Incluso, ha visitado a distintas personas que han estado en huelga de hambre. Recuerda que en Chile ha habido personajes, incluso de distintos sectores políticos, que han recurrido a la huelga de hambre. Se refiere, por ejemplo, al senador Iván Moreira, quien a raíz de la detención de Augusto Pinochet en Londres inició una huelga de hambre; al señor Leopoldo López, quien en 2015 inició una huelga de hambre en Caracas, y un sinnúmero de otras personas.

Quiere destacar ese concepto, por cuanto en las huelgas de hambre es importante tener una mirada de largo plazo y no solo una visión puntual o de corto plazo sobre la situación concreta que hoy se vive respecto de un grupo específico que ha planteado huelgas de hambre, por cuanto tiene que ver con la historia en distintos procesos sociales y diferentes países. Por lo tanto, quiere poner en duda que la huelga de hambre es una herramienta de lucha no pacífica o poner en riesgo el concepto de que las personas que llegan a eso lo hacen bajo una situación personal, es algo que les permite recurrir a ese elemento sin afectar a otras personas, pero sí perjudicar incluso su propia vida y salud.

Para él es importante tener la mirada de largo plazo, comprender que los procesos sociales son bastante más extensos que los que se está viviendo hoy y que a la huelga de hambre les asiste como un derecho a las personas que las autoridades de ningún país ni de ninguna región del mundo debieran pasar a llevar. Tampoco se debiera poner en duda la situación de una lucha no violenta.

Respecto de eso, el Colegio Médico de Chile ha intervenido en algunos de los procesos de huelga de hambre, incluso a solicitud de autoridades del gobierno. Se refiere a los procesos de huelga de hambre, por ejemplo, durante los gobiernos de Michelle Bachelet y de Sebastián Piñera. En esos contextos, han intervenido en distintos procesos de huelga de hambre y el Colegio Médico ha hecho evaluaciones y gestiones. Por ejemplo, haciendo referencia al siguiente hecho:

En julio de 2018, conjuntamente con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, representado por el rector y el doctor Patricio Meza, en ese momento vicepresidente y actualmente presidente del Colegio, hicieron una propuesta formal respecto de las garantías de personas privadas de libertad, a raíz de buscar una solución a una situación que pone en desmedro y hace que Chile incumpla convenios internacionales que ha ratificado, como el convenio 169 de La OIT, y también, como mencionó Francisco Maffioletti, respecto de la prevención contra la tortura. De hecho, se dio inicio a esto y se hicieron reuniones. Personalmente él participó, y también el doctor Patricio Meza y distintas otras instituciones durante los cuatro años, a partir de esa fecha. Lamentablemente, esto no se concretó en un documento y es una tarea pendiente que

tiene Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el sentido de poner al día la reglamentación y las leyes en esta materia.

En este proceso consideró un absoluto avance (una de las reuniones telemáticas en medio de la pandemia) lo que significa el texto de la resolución exenta N° 3925, que ha sido discutida en este espacio. En dicha resolución se observa claramente no considerar la huelga de hambre como una falta, sino más bien someterla a juicio cuando se da en un contexto pacífico, lo cual es en absoluta concordancia con los tratados internacionales, con lo que corresponde en términos éticos en esta materia y, por supuesto, con la pertinencia cultural que imagina que la mayoría de los diputados sabe que ocurre en las cárceles; por ejemplo, existen módulos específicos de personas pertenecientes a las religiones evangélica y católica, en los cuales se permite que ellos tengan módulos específicos y desarrollen su culto, situación que no sucede con otras religiones.

Por cierto, reconoce que había muchas tareas pendientes. Este es un gran avance que logra el ministro Larraín en julio de 2020 y que les hace avanzar en un proceso y permite que puedan ponerse al día en esta determinación.

Considera que las normas son aplicables, por supuesto, a todos los pueblos originarios, pero también recogen los derechos de todas las personas privadas de libertad, fundamentalmente en lo que tiene que ver con su pertinencia cultural y religiosa y no exclusivamente en el caso de los pueblos originarios.

Respecto de la aplicación específica de esta reglamentación, es un tema administrativo que debe ser aplicado, como le asiste a todo funcionario público, con toda la justicia e independencia que corresponde; es decir, un funcionario público tiene que dar cumplimiento a las leyes.

Sesión en formato mixto del día 03 de octubre de 2022, preside el diputado señor Leonardo Soto. Asisten las diputadas señoras Lorena Pizarro, Marcela Riquelme y Daniela Serrano, y los diputados señores Felipe Camaño, Daniel Lilayu, Andrés Longton, Leonidas Romero, Héctor Ulloa y Gonzalo Winter. Asiste, además, el diputado Jorge Rathgeb en reemplazo del diputado Miguel Mellado.

Concurre, en calidad de invitada, la señora Sofía Lanyon, presidenta de la Junta Directiva de Amnistía Internacional Chile.

La señora Lanyon (presidenta de la Junta Directiva de Amnistía Internacional Chile). Parte agradeciendo el interés por conocer la perspectiva de Amnistía Internacional, específicamente en relación con el Grupo Internacional de Derechos Humanos, sobre la materia que ocupa a la comisión.

Son un movimiento global, que conglera a más de 7 millones de personas activistas, con presencia en más de 160 países en el mundo, que hace 61 años realiza labores de investigación, de campañas para la promoción y defensa de los derechos humanos. Es una organización independiente de cualquier gobierno, ideología política, interés económico y religión.

En esta oportunidad, han considerado relevante que su contribución consista en el abordaje de los siguientes puntos, que pueden ser de utilidad para esta comisión:

En primer término, el informe de Amnistía Internacional sobre el respeto del debido proceso en juicios que involucraron a los señores José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel, estándares sobre límites a la concesión de beneficios

penitenciarios, estándares referentes a personas pertenecientes a pueblos indígenas condenadas por comisión de delitos.

En esta intervención no abordará la discusión sobre cuestionamientos sobre la legalidad de las resoluciones y medidas adoptadas por Gendarmería y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puesto que considera que se trata de cuestiones que deben ser analizadas por otras personas especialistas y la propia Contraloría General de la República, organismo contralor que tiene atribuciones legales al respecto.

Comienza con el informe de Amnistía sobre el respeto del debido proceso en juicios que involucraron a los señores Tralcal Coche y Tralcal Quidel.

En agosto del año 2018, Amnistía Internacional lanzó un informe que se denominó Pre-juicios Injustos: Criminalización del Pueblo Mapuche a través de la Ley Antiterrorista. En esa oportunidad, concluyeron que las autoridades chilenas estaban utilizando la Ley Antiterrorista para llevar a personas mapuches a juicios injustos, estigmatizándolos y criminalizando a sus líderes. De hecho, durante años, Amnistía Internacional ha advertido que, desde la perspectiva del derecho internacional de derechos humanos, la Ley Antiterrorista vigente en el país contiene normas que vulneran las garantías de un juicio justo.

En ese contexto, la organización observó los juicios del caso Luchsinger-Mackay y del caso de quema de una iglesia en Padre Las Casas, ambos llevados, bajo esta legislación, en contra de personas mapuches.

En el primer caso, la Fiscalía acusó a 11 personas mapuches de haber incendiado un predio, donde, lamentablemente, murió el matrimonio Luchsinger Mackay en el año 2013, habiendo ya otra persona condenada con anterioridad.

En el segundo caso, de la iglesia Padre Las Casas, se acusó a cuatro personas de haber quemado la iglesia en el año 2016.

El pasado martes 7 de agosto de este año, la Corte de Apelaciones de Temuco ratificó las condenas de 10 años y un día en contra de los hermanos Pablo y Benito Trangol, como autores del delito de incendio de la iglesia Padre Las Casas. Amnistía Internacional en esa oportunidad lamentó esta determinación, pues considera que la corte tenía la posibilidad de remediar la injusticia sufrida por estos dos comuneros mapuches. Sin embargo, decidieron mantener la condena otorgada tras un juicio que, a su parecer, es injusto, dado que no respetó las garantías mínimas del debido proceso.

En este punto, se quiere detener para dejar claro que, como defensoras y defensores de derechos humanos, no se van a cansar de señalar que es imperativo investigar a fondo todos estos crímenes y llevar a la justicia a los responsables.

Sin embargo, esto debe hacerse con irrestricto apego a las normas del debido proceso, para poder asegurar así un juicio justo y con ello la dignidad y el derecho a la verdad de las víctimas y sus familias. Lo que les preocupa es que en estos casos observados se produjeron irregularidades que claramente los convierten en juicios injustos y, además, hay razones para pensar que ello podría deberse a la identidad mapuche de las personas imputadas.

Recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya condenó a Chile en el año 2014, debido a la aplicación de la ley antiterrorista en contra de personas mapuches en el caso Norín Catrimán y otros versus Chile. Ello se fundamentó principalmente por el uso prolongado e injustificado de prisión preventiva, por la utilización de testigos anónimos como elemento principal para

condenar y por haber utilizado argumentaciones discriminatorias y estigmatizantes en contra del pueblo mapuche.

En el informe de Amnistía Internacional del proceso injusto del año 2018, alertó que no solo se había incurrido nuevamente en esas conductas que motivaron la condena del Estado de Chile por la Corte Interamericana, sino que, además, se constató la comisión de irregularidades adicionales, como, por ejemplo, el hostigamiento hacia abogados, defensores, testigos y familiares de los imputados, utilización de pruebas ilegales y denuncias a este respecto que no fueron investigadas.

Aunque en algunos de estos casos los tribunales intervinientes han descartado la calificación de terrorista del delito, no obstante igualmente se usaron mecanismos previstos en esta ley para el proceso judicial.

En el informe del año 2018, Amnistía Internacional recomendó que las autoridades chilenas debían adoptar, entre otras, las siguientes medidas: garantizar justicia para las personas condenadas por ambos procesos judiciales, entre ellos José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel, además de José Peralino Huinca, Benito Trangol Galindo y Pablo Trangol Galindo; modificar las normas constitucionales y legales que hacen que los juicios por delitos terroristas sean injustos, incluyendo una definición de terrorismo que se halle en plena concordancia con el principio de legalidad; la regulación de la prisión preventiva; el secreto prolongado de la investigación y el uso de testigos anónimos, y adoptar todas las medidas para que las fiscalías y policías actúen en forma objetiva y recaben las pruebas de manera adecuada. Además, se debe investigar exhaustivamente aquellas denuncias por pruebas obtenidas de manera ilegal y los malos tratos o apremios hacia imputados, abogados y testigos, para evitar que se introduzcan pruebas ilegales en los juicios.

Ninguna de estas recomendaciones se ha cumplido hasta el día de hoy, y les parece relevante que esta comisión sepa, como contexto, de lo que está analizando.

Pasa al segundo punto de los estándares sobre límites a concesión de beneficios penitenciarios, en el derecho internacional de los derechos humanos se plantea que toda persona tiene derecho a postular a beneficios penitenciarios e intrapenitenciarios, incluso aquellas personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. Ellos también pueden postular a esos beneficios; sin embargo, para obtenerlos se requiere cumplir requisitos que tienen un estándar más exigente que en otro tipo de delito.

En los casos de condenas por crímenes de lesa humanidad, se requiere considerar la especial gravedad del delito; haber escuchado a la víctima o a sus familiares; que el condenado haya expresado su voluntad de cooperar con la investigación; que la conducta del condenado durante su detención revele un auténtico arrepentimiento y que en ningún caso conlleve impunidad.

En el caso de las personas condenadas, a quienes fueron concedidos los beneficios penitenciarios que son objeto de la investigación de esta omisión, se trata, por cierto, de delitos muy graves, pero no son crímenes de lesa humanidad que exijan el cumplimiento de los requisitos que acaba de mencionar.

En relación con el tercer punto, sobre los estándares referentes a personas pertenecientes a pueblos indígenas condenados por comisión de delitos, desde el derecho internacional de derechos humanos, parte de la concesión de beneficios penitenciarios e intrapenitenciarios ha tenido que ver con el respeto y la garantía de derechos culturales de personas pertenecientes a pueblos originarios.

A este respecto, menciona que los tratados internacionales de derechos humanos otorgan una amplia protección a los derechos culturales y religiosos.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como de manifestar tales creencias tanto en público como en privado, sea a través de la enseñanza, de la práctica, del culto y/o de la observación.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, reconoce la libertad de conciencia y de religión, indicando a este respecto las restricciones o los límites a las cuales puede ser objeto ese derecho en los siguientes términos: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

En ese mismo sentido, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone en su artículo 5, letra a), lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;”.

Por su parte, el artículo 8 del mismo convenio N° 169 dispone:

“2. Dichos pueblos —indígenas y tribales— deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”.

Respecto de aquellas personas que estén sujetas a medidas propias del ámbito penal, el artículo 10 del Convenio N° 169 de la OIT indica:

“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.”.

Estas garantías se encuentran igualmente contempladas en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, en lo que respecta al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, se realizó una observación entre el 4 y el 13 de abril del año 2016 a Chile.

En su informe, el subcomité recomendó al Estado chileno tomar las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad mapuche tengan acceso a sus tradiciones y costumbres culturales, de acuerdo con los estándares internacionales en esta materia. Del mismo modo, que se permita la práctica de la libertad religiosa a otros grupos específicos de personas privadas de libertad.

En resumen, el derecho internacional de derechos humanos contempla distintos instrumentos normativos de aplicación global o regional. Se reconoce y se protege como derecho humano de personas pertenecientes a pueblos originarios su condición particular de pertenecer a una cultura. Los estados parte que

suscriben tales tratados y convenios internacionales tienen la obligación de ajustar su normativa interna en coherencia a los estándares internacionales establecidos por estos tratados y convenios.

Sobre la respuesta si hay estigmatización o algún tipo de persecución al momento de cuestionar aquellos actos administrativos, resoluciones o decisiones de Gendarmería o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorgan acceso a beneficios penitenciarios a los comuneros mapuches que son objeto de la investigación de esta comisión, la verdad, es complejo entregarla, dado que la normativa internacional de derechos humanos se refiere de manera bastante general a los beneficios a los que tienen acceso todas las personas que están privadas de libertad, cumpliendo con ciertos requisitos que establece la normativa vigente, respecto de los cuales, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, hay que tener especial consideración con aquellos que forman parte de algún grupo originario.

Para llegar a la conclusión deberían tener más antecedentes, en el sentido de si existían algunos otros casos o esta comisión estuviera investigando algunos otros casos similares con personas que pertenezcan a otros grupos de pueblos originarios.

Por lo tanto, sí cree que eso sería algo complejo de afirmar en relación con ese punto en particular. Desde la perspectiva de Amnistía, no hay elementos, hasta el momento, necesarios para eso.

Lo que sí han constatado es que, en el desarrollo de juicios penales se ha utilizado el derecho penal de una manera tal que ha perjudicado a las personas pertenecientes al pueblo mapuche, de una forma distinta -más gravosa- en comparación con cómo se utiliza el sistema penal, los juicios penales, en otros delitos de similar naturaleza y que tienen un tratamiento diferente. No se les cuestiona necesariamente el acceso a beneficios penitenciarios o extrapenitenciarios de la misma forma en que se está cuestionando en esta oportunidad.

Con respecto a si quemar vivo a un par de ancianos es terrorismo, Amnistía Internacional no es el organismo que lo define.

En todos los países existen tribunales de justicia, ante los cuales se lleva a cabo un procedimiento que, desde nuestra perspectiva, tiene que cumplir con ciertos estándares para que sea considerado justo y, por lo tanto, para que la sentencia que resulte de ese procedimiento, que respeta normas del debido proceso, sea una sentencia aceptada como ecuaníme, porque así lo determinan los tribunales. Para los tribunales, es importante que los antecedentes que se expongan sean todos aquellos conducentes a llegar a una verdad procesal.

Finalmente, el tribunal es el que toma una decisión en relación con los antecedentes con que cuenta; Amnistía se debe atener a esa sentencia, aunque tengan dudas o cuestionamientos sobre la forma en que eso se llevó a cabo.

Como dijo durante la presentación, para Amnistía Internacional, en el caso del matrimonio Luchsinger-Mackay, efectivamente creemos que es un delito muy grave. No se van a cansar de señalar que en aquellos casos hay que llevar a los responsables ante la justicia y condenarlos por el delito que se acredite que cometieron. Pero la gravedad de ese delito no es razón suficiente para realizar un juicio que no se lleve con estricto apego a las normas.

Vuelve a decir que la gravedad del delito, por muy aberrante que sea, no es razón suficiente para no llevar un juicio con estricto apego a las normas del debido proceso, para así obtener un juicio justo y, por lo tanto, respetar también el derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas y los familiares.

En cuanto a los presos de lesa humanidad de este país (como también señaló), ellos tienen derecho a beneficios penitenciarios, en la medida en que cumplen con los requisitos que para ello exige la ley, tanto a nivel nacional como en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Sobre si es necesario coordinar o modificar la normativa interna de un país una vez que un Estado ha suscrito un tratado internacional, en este caso sobre materia de derechos humanos, que regula específicamente los derechos de pueblos originarios, la respuesta es sí. Efectivamente, en eso consiste el mecanismo y ese es el sentido de suscribir tratados internacionales de distinta índole en relación con distintas materias. En este caso, sobre derechos humanos de pueblos originarios.

Lo óptimo, y lo que se espera en este tipo de situaciones, es que los países no solo adapten la normativa interna a los estándares del tratado internacional o del convenio, sino que, además, se espera que exista algún tipo de capacitación para quienes deben aplicar la norma que se ve modificada por la entrada en vigencia de este tratado internacional y que obliga a modificar la legislación interna.

Sobre si desde la perspectiva del derecho internacional se ve bien o es aceptable la creación de cárceles especiales, el derecho internacional de derechos humanos no se pronuncia. Ese tipo de situaciones responden a las decisiones soberanas de cada país. Todo ese tipo de medidas depende de la cultura, de la historia y de las dinámicas internas de un país. Por lo tanto, desde el derecho internacional, no es posible establecer una normativa única al respecto.

Sobre por qué el comunero Héctor Llaitul tiene más visitas que las otras personas, sean o no pertenecientes al pueblo mapuche, lo ignoro. Por tanto, no puedo responder esa pregunta.

**PRESENTACIÓN DE LA CGR ANTE LA CEI ENCARGADA DE RECIBIR
ANTECEDENTES SOBRE LAS DECISIONES DE GENDARMERÍA Y,
EVENTUALMENTE, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
SOBRE LOS PERMISOS DE SALIDA Y DEMÁS BENEFICIOS
INTRAPENITENCIARIOS**

Lunes 21 de Noviembre de 2022



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Mandato de la comisión



- Reunir antecedentes relativos a los actos de gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios, y la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Obtener antecedentes en relación a los permisos de salida de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito.
- Conocer el funcionamiento de los consejos técnicos que conceden los permisos de conformidad a la normativa penitenciaria.



Dictamen E278.512 de 2022

Antecedentes



1. Presentación de fecha 25 de marzo de 2022 de la diputada Sra. Camila Flores y los diputados Sres. Andrés Longton y Miguel Mellado.

Solicitan un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución Exenta N° 3.925, de 29 de julio de 2020, que aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias.

Antecedentes



2. Presentaciones de fecha 19 y 23 de agosto de 2022 de los diputados Sres. Andrés Longton, Miguel Mellado y Diego Schalper.

Solicitan un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento y resolución que concluyó con el traslado de distintos internos al Centro de Educación y Trabajo de Angol.

Asimismo, solicitan un pronunciamiento sobre la legalidad del “Acta de Acuerdo” suscrita por el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería de Chile y comuneros mapuche privados de libertad.

Resolución Exenta 3.925 de 2020 de Gendarmería

- Resolución suscrita por Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de GENCHI a la época de la dictación (29 de julio de 2020).
- Se trata de una resolución exenta, por tanto, no pasó por el control previo de CGR.
- En ella se instruye que para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas se deben tener presente las circunstancias personales del interno, las características y los recursos del recinto.

Resolución Exenta 3.925 de 2020 de Gendarmería

- Mientras no se implementen en los CP los proyectos educativos con enfoque intercultural, los reclusos que eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido programa no verán afectadas sus posibilidades de postular a los permisos de salida, a libertad condicional o traslados a CET.
- Instruye que deben actualizarse las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, entendiendo que la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no es susceptible de consecuencias disciplinarias.

Dictamen N° E278.512 de 2022



Facultades del Director Nacional de GENCHI y del régimen penitenciario

- Gendarmería es el ente público competente para dirigir y velar por la seguridad interior de los recintos penales del país, aplicando el régimen carcelario existente, dentro del marco jurídico que regula a la institución. (art. 3 letra a) del DL 2.859, de 1979)
- “Si bien las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente.”
- La concesión, suspensión o revocación de permisos de salida es facultad privativa del jefe de establecimiento. (art. 98 DS 518, de 1998)

Dictamen N° E278.512 de 2022



Participación en actividades educacionales como requisito de postulación a beneficios intrapenitenciarios

Así, en atención a que el propósito del legislador es favorecer la reinserción social de los condenados y considerando la normativa sobre pueblos indígenas expuesta, es dable concluir que, ante la falta de programas educativos de orientación intercultural, la participación en actividades educacionales de los reclusos no es una condición necesariamente obligatoria respecto de las postulaciones en cuestión, pudiendo la autoridad penitenciaria ponderar tanto la situación personal de cada interno como los recursos disponibles en cada recinto.

Dictamen N° E278.512 de 2022



Procedencia de modificar a través de una resolución lo dispuesto en un reglamento

En relación a las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N° 518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa.

Consecuente con lo expresado, no correspondió que tales instrucciones alteraran la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente, debiendo GENCHI, a partir del presente pronunciamiento, abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.

Dictamen N° E278.512 de 2022



Reconocimiento de los abonos de tiempo

En cuanto al reconocimiento de los abonos de tiempo en favor de un sentenciado que ha permanecido privado de libertad en causas diversas, es necesario prevenir que esta materia es autorizada mediante la pertinente sentencia judicial, no siendo procedente que este Ente Contralor se pronuncie al efecto, de acuerdo con el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, por tratarse de un tema sometido a conocimiento de los tribunales de justicia.

Dictamen N° E287.512 de 2022



Acta de Acuerdo suscrita por el Director Regional de Gendarmería

Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado "Acta de Acuerdos", suscrito por el Director Regional de La Araucanía de GENCHI con fecha 17 de agosto de 2022 y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Dictamen N° E287.512 de 2022



En efecto, se observa que los acuerdos III, IV y VI, dicen relación con circunstancias concernientes a los artículos 100, 101 y 107 de dicho reglamento. Luego, sus puntos I y V se refieren a lo preceptuado en los artículos 49 y siguientes de ese texto, estando asimismo el acápite VIII fundado en lo dispuesto en el artículo 102, inciso final. En tanto, su punto VII se relaciona con los artículos 4°, 6°, incisos segundo y tercero, y 10, letra c), en relación al artículo 8° del citado convenio N° 169, tal como se aprecia del Oficio Circular N° 213, de 2014, del Director Nacional de GENCHI.

Por último, acerca del punto II de la aludida acta, sobre traslados a Centros de Estudio y Trabajo, si bien se advierte la existencia de los acuerdos de los respectivos consejos técnicos, es posible concluir que dicha medida viene a dar aplicación a lo previsto en la cuestionada resolución exenta N° 3.925, de 2020, por lo que, tal como se previno, GENCHI deberá abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar las referidas instrucciones.

Conclusión

En atención a lo expuesto, Gendarmería de Chile deberá adoptar las correspondientes acciones a fin de adecuar su accionar a lo consignado en el presente pronunciamiento.



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORIA.CL



N° E278512 / 2022



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REFS. N°s. 161.657/22
OAR 164.548/22
826.168/22

GENDARMERÍA DE CHILE DEBE AJUSTAR LA RESOLUCIÓN EXENTA SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA QUE SE INDICA A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE CORRESPONDA.

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. Antecedentes

Se han dirigido a esta Contraloría General la diputada señora Camila Flores Oporto y los diputados señores Andrés Longton Herrera, Miguel Mellado Suazo y Diego Schalper Sepúlveda, cuestionando la legalidad de la resolución exenta N° 3.925, de 2020, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile (GENCHI) -que aprueba disposiciones sobre la aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias-, así como su aplicación a las actuaciones que indican de esa institución.

Se tuvo a la vista lo manifestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por GENCHI, por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Del mismo modo, se consideró el documento que hizo llegar el Comité de Prevención contra la Tortura.

Como cuestión previa, cabe prevenir que la citada resolución exenta N° 3.925, fue dictada durante la administración anterior, el 29 de julio de 2020, disponiéndose su comunicación a todas las direcciones regionales, entre otras dependencias. En tanto, las reclamaciones en análisis fueron ingresadas a esta Contraloría General el 25 de marzo y 19 de agosto de 2022, respectivamente.

II. Fundamento jurídico

1. Marco normativo pertinente sobre pueblos

Indígenas

Sobre el particular, el artículo 1° de la ley N° 19.253 -que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la CONADI-, dispone que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

A su turno, el Convenio N° 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -promulgado mediante el decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores-, señala en el artículo 2, en lo pertinente, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los

**AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE
PRESENTE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

demás miembros de la población y que "promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones".

El artículo 5, letra a), precisa que al aplicar sus disposiciones deberán "reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente". Luego, su artículo 8, N° 1, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario, y su N° 3 señala que la aplicación de ese párrafo no impedirá a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Por último, el artículo 10 consigna que cuando se les impongan sanciones penales deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

2. Regulación de las facultades del Director Nacional de GENCHI y del régimen penitenciario

Por su parte, el artículo 3°, letra a), del decreto ley N° 2.859, de 1979 -Ley Orgánica de GENCHI-, preceptúa que le compete dirigir los establecimientos penales del país, aplicar el régimen penitenciario y velar por la seguridad interior de ellos. Su inciso final precisa que ese régimen "es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad". El artículo 6° indica que entre las obligaciones y atribuciones del Director Nacional se encuentran las de dirigir y administrar el servicio, y dictar resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento institucional.

A su vez, el artículo 5° del decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia -reglamento de Establecimientos Penitenciarios-, dispone que sus normas deben ser aplicadas imparcialmente, no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias. El artículo 6° garantiza, entre otros, la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho a la información, a la educación, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

Acerca del régimen interno de un centro penitenciario, cabe anotar que solo se considerarán como faltas graves las situaciones descritas en su artículo 78, que en su letra c) contempla "La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente". El artículo 81 puntualiza que las "faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación", agregando el inciso final que tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las medidas allí aludidas.

Según su artículo 98, la concesión, suspensión o revocación de permisos de salida es facultad privativa del jefe de establecimiento, que solo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del consejo técnico. Añade el artículo 110 que tratándose de los permisos de las letras b), c) y d) del artículo 96 -salidas dominical, de fin de semana y controlada al medio libre- serán considerados los internos que cumplan ciertos requisitos, entre los que se encuentran

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

el haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del recinto, salvo lo ahí descrito. Añade que en su ponderación deberán tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

A continuación, cabe anotar que en armonía con el decreto ley N° 321, de 1925 -que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad-, su reglamento -aprobado por el decreto N° 338, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- previene en el artículo 6°, inciso 6, letra c), que, entre los factores de calificación de conducta, no procederá la evaluación cuando el condenado no participe en actividades educacionales, de capacitación, laborales o de formación para el trabajo por causas no atribuibles a ella.

En tal contexto, el artículo 79 del decreto N° 943, de 2010, del Ministerio de Justicia -que aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario-, señala, entre los antecedentes a evaluar por el consejo técnico, los informes de escolaridad, de conducta, de salud, así como la solicitud de postulación del interno al centro.

3. Acto administrativo impugnado

Ahora bien, la Dirección Nacional de GENCHI dictó la cuestionada resolución exenta N° 3.925, de 2020, en la cual se instruye que para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas se deben tener presente las circunstancias personales del interno, las características y los recursos del recinto. Lo anterior, para no incurrir en discriminaciones arbitrarias, por lo que mientras no se implementen en los centros penitenciarios los proyectos educativos con enfoque intercultural, a los reclusos que eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido programa no se les verán afectadas sus posibilidades de postular a los permisos de salida, a libertad condicional o traslados a centros de educación y trabajo.

Además, dispone que deben entenderse actualizadas las instrucciones sobre sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, fijando que si esta es desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias, según la atribución facultativa de aplicar sanciones que tendrían las jefaturas penitenciarias.

Expresado lo anterior, de acuerdo a la normativa reseñada, se advierte que GENCHI es el ente público competente para dirigir y velar por la seguridad interior de los recintos penales del país, aplicando el régimen carcelario existente, siempre dentro del marco jurídico que regula a esa institución.

III. Análisis y conclusión

Al respecto, si bien las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.554, de 2007, entre otros).

Precisado lo anterior, las instrucciones contenidas en la resolución exenta en cuestión abordan el ámbito educacional penitenciario, considerando para ello las costumbres de los pueblos indígenas, así

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

4

como sus características económicas, sociales y culturales para efectos de las acciones de reinserción social que realiza la administración penitenciaria. Agrega ese instrumento que dichos elementos deben ponderarse en la decisión sobre los permisos de salida, postulación a centros de educación y trabajo, y libertad condicional. En relación a este punto, sostiene que ante la falta de oferta educacional intercultural proporcionada por GENCHI, la inasistencia de un condenado indígena, que no desee asistir a las actividades educativas ofrecidas, no afectará sus postulaciones para las situaciones antedichas, al no ser esto atribuible a él.

Así, en atención a que el propósito del legislador es favorecer la reinserción social de los condenados y considerando la normativa sobre pueblos indígenas expuesta, es dable concluir que, ante la falta de programas educativos de orientación intercultural, la participación en actividades educacionales de los reclusos no es una condición necesariamente obligatoria respecto de las postulaciones en cuestión, pudiendo la autoridad penitenciaria ponderar tanto la situación personal de cada interno como los recursos disponibles en cada recinto.

En relación a las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N° 518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa.

Consecuente con lo expresado, no correspondió que tales instrucciones alteraran la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente, debiendo GENCHI, a partir del presente pronunciamiento, abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.

Por otra parte, cabe agregar que, según lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra en tramitación el proyecto de un nuevo reglamento de establecimientos carcelarios. Así, una vez dictado el decreto supremo reglamentario, deberá someterse al control previo de juridicidad mediante el trámite de toma de razón por parte de esta Contraloría General, ocasión en que se pronunciará sobre su contenido y juridicidad.

En cuanto al reconocimiento de los abonos de tiempo en favor de un sentenciado que ha permanecido privado de libertad en causas diversas, es necesario prevenir que esta materia es autorizada mediante la pertinente sentencia judicial, no siendo procedente que este Ente Contralor se pronuncie al efecto, de acuerdo con el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, por tratarse de un tema sometido a conocimiento de los tribunales de justicia.

Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado "Acta de Acuerdos", suscrito por el Director Regional de La Araucanía de GENCHI con fecha 17 de agosto de 2022 y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.

En efecto, se observa que los acuerdos III, IV y VI, dicen relación con circunstancias concernientes a los artículos 100, 101 y 107 de dicho reglamento. Luego, sus puntos I y V se refieren a lo preceptuado en los artículos 49 y siguientes de ese texto, estando asimismo el acápite VIII fundado en lo dispuesto en el artículo 102, inciso final. En tanto, su punto VII se relaciona con los artículos 4°,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

5

6°, incisos segundo y tercero, y 10, letra c), en relación al artículo 8° del citado convenio N° 169, tal como se aprecia del Oficio Circular N° 213, de 2014, del Director Nacional de GENCHI.

Por último, acerca del punto II de la aludida acta, sobre traslados a Centros de Estudio y Trabajo, si bien se advierte la existencia de los acuerdos de los respectivos consejos técnicos, es posible concluir que dicha medida viene a dar aplicación a lo previsto en la cuestionada resolución exenta N° 3.925, de 2020, por lo que, tal como se previno, GENCHI deberá abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar las referidas instrucciones.

En atención a lo expuesto, Gendarmería de Chile deberá adoptar las correspondientes acciones a fin de adecuar su accionar a lo consignado en el presente pronunciamiento.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Señora diputada Camila Flores Oporto y señores diputados Andrés Longton Herrera, Miguel Mellado Suazo y Diego Schalper Sepúlveda (camrn@congreso.cl)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Comité de Prevención contra la Tortura
- Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (anpgenchi@gmail.com)
- Departamento de Fuerzas Armadas, Seguridad, Presidencia, Hacienda y Relaciones Exteriores de esta Contraloría General
- Comité de Presentaciones Parlamentarias de esta Contraloría General
- Unidad de Estudios Legislativos de esta Contraloría General
- Contraloría Regional de La Araucanía

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	18/11/2022	
Código validación	5gbi4WIPV	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

Régimen general de beneficios carcelarios

Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tralcal, y a Celestino Córdova

Autor

Paola Álvarez Droguett

James Wilkins Binder

jwilkins@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3183

Comisión

Elaborado para la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios.

N° SUP: 135531

Resumen

El régimen de beneficios carcelarios está regulado en el Reglamento Penitenciario. Estos permisos forman parte de las actividades de reinserción social, y se conceden gradualmente para adquirir mayores espacios de libertad. La ley reconoce diversos tipos de permisos: a) salidas esporádicas, b) salidas dominicales, c) salidas de fines de semana y d) salidas controladas al medio libre.

Sin perjuicio de los requisitos particulares para cada tipo permiso, las principales reglas para optar y conceder los mismos, son:

- El cumplimiento de los requisitos formales exigidos para estos beneficios solo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida y no a su concesión, la que depende de otros factores dispuestos en la ley.
- Los permisos de salida solo pueden concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social, siendo fundamental el informe psicológico y un informe social. El informe psicológico debe dar cuenta de la i) conciencia de delito, ii) del mal causado con su conducta y iii) de la disposición al cambio.
- La facultad para la concesión, suspensión o revocación de los permisos a un interno es privativa del Jefe de Establecimiento Penitenciario, sin perjuicio de que debe existir informe favorable del Consejo Técnico.
- Los permisos pueden ser concedidos por un lapso inferior al máximo permitido, debiendo el Jefe del Establecimiento fijar el día, la hora de salida y la extensión horaria del permiso.
- Previo a conceder un permiso, se debe analizar por parte del Consejo Técnico y por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que se ameriten: “la gravedad de los delitos cometidos; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos”, entre otros.
- Entre otros requisitos que debe cumplir el interno para la solicitud de los permisos de salida dominical, de fin de semana y controlada al medio libre, son: Registrar muy buena conducta en los tres bimestres (seis meses) anteriores a su postulación. No obstante, se debe examinar la conducta del postulante durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio; haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, salvo que el postulante acredite dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento o se encuentre eximido; haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la unidad, como capacitaciones, talleres, culturales y recreativas, y tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

Introducción

A solicitud de la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, se detallan las normas generales referidas a beneficios penitenciarios, especialmente aquellas que regulan los permisos de salida.

El documento se divide en dos partes. La primera, expone las principales normas de rango legal y reglamentario aplicables al régimen de beneficios intracarcelario o intrapenitenciario. La segunda sección da cuenta de los antecedentes considerados para la concesión de los permisos de salida dominical y trimestral a los condenados, señores Luis Tralcal Quidel, José Tralcal Coche y Celestino Córdova Tránsito.

Se hace presente que este informe no aborda las obligaciones internacionales del Estado de Chile derivados de Tratados internacionales, al no ser parte del requerimiento de la Comisión.

I. Contexto normativo general de las funciones de Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que se encuentra regulado por el Decreto Ley N°2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. El texto legal se divide en 3 Títulos. El título primero se refiere a la naturaleza y objetivos de Gendarmería, el título segundo a la estructura orgánica de la institución, y el título tercero se refiere a normas complementarias.

Según lo dispone el artículo 1, la finalidad de Gendarmería es “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la Ley”.

Por tanto, de acuerdo al citado artículo, son tres las finalidades a las cuales Gendarmería debe tender respecto de las personas privadas de libertad, y que por ende están sometidas a su autoridad: a) Atender b) Vigilar y c) Contribuir a su reinserción social.

Estas finalidades están también reconocidas en el Decreto Supremo N° 518, de 21 de agosto de 1998, conocido como Reglamento Penitenciario, que señala en su artículo 5 que la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el Reglamento, el cual tiene como fines primordiales “la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

Por su parte, la actividad penitenciaria, según lo consiga el artículo 4 del mismo Reglamento, debe desarrollarse “con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución

Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”.

I. Régimen general de los beneficios carcelarios

El régimen de beneficios carcelarios está regulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En particular en el segundo Párrafo de su Título Quinto, que contempla lo que denomina “permisos de salida”.

Dichos permisos, según lo dispone el artículo 96, forman parte “de las actividades de reinserción social, y se conceden gradualmente para adquirir mayores espacios de libertad”. Enseguida, el mismo artículo señala que tales permisos son: a) salidas esporádicas, b) salidas dominicales, c) salidas de fines de semana y d) salidas controladas al medio libre”.

Asimismo, estos permisos de salida se ordenan según su extensión y se inspiran en el “carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que solo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente” (art.96).

1. Requisitos para acceder a los beneficios carcelarios

Los requisitos formales para acceder a estos beneficios, salvo la salida esporádica, se encuentran establecidos en el artículo 110 y siguientes del citado Reglamento.

Conforme con lo establecido en el artículo 96, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para los beneficios intrapenitenciarios (permisos de salida) solo da derecho al interno a solicitar el permiso correspondiente. Su concesión dependerá fundamentalmente “de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva” (art.96).

Sin perjuicio, el artículo 97 dispone que los permisos de salida “solo” podrán concederse a quienes hayan demostrado “avances efectivos en su proceso de reinserción social, siendo fundamental para tales efectos el informe psicológico y un informe social”.

Respecto a esos informes, el citado artículo 97 dispone que el informe psicológico debe dar cuenta de la i) conciencia de delito, ii) del mal causado con su conducta y iii) de la disposición al cambio, de modo que se procurar, “por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios”. Tratándose del informe social, este debe referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 del Reglamento (familiares, penitenciarios o de las redes sociales).

Respecto a la autoridad encargada de la concesión, suspensión o revocación de los permisos a un interno, el artículo 98 dispone que se trata de una facultad privativa del “Jefe de Establecimiento” penitenciario sin perjuicio que, para concederlo, el interno debe gozar de informe favorable del Consejo Técnico. Se entiende que existe informe favorable, dispone el mismo artículo 98, cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno, pero tratándose de la concesión de permisos a las personas del artículo 109 del Reglamento (por determinados delitos¹, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado) se exige unanimidad de los miembros del Consejo sobre la postulación del interno y ratificación de la aprobación del Director General respectivo (art. 98 bis).

El mismo artículo 98 dispone que las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de los Consejos Técnicos deben constar en el acta respectiva.

A continuación, se entregan las características de cada uno de los permisos, así como los requisitos reglamentarios para su solicitud y otorgamiento.

a) Salida esporádica

La salida esporádica está regulada por los artículos 110 a 102 del Reglamento. Se trata de salidas autorizadas, con vigilancia, por los jefes de establecimientos penitenciarios con el objeto de que éstos visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar.

La duración de la salida no podrá ser superior a diez horas, teniendo en cuenta los antecedentes respecto a la conducta y confiabilidad del interno y las medidas de seguridad que se requieran.

También este permiso se puede otorgar para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado, el que debe extenderse por el tiempo estrictamente necesario, no pudiendo exceder de seis horas su duración total (art. 101). Asimismo, se puede autorizar este tipo de salida, con vigilancia, una vez al año y por un máximo de diez horas, a aquellos internos que han cumplido un tercio de su pena privativa de libertad y hayan sido propuestos por el Consejo Técnico como merecedores de este permiso, bajo el concepto de premio o estímulo especial, como también a aquellos internos que realicen alguna de las actividades del artículo 95 del Reglamento (deportivas, recreativas y culturales) para el cumplimiento de sus fines, previo informe del Consejo Técnico (art.102).

¹ Delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones.

a) Salida dominical

El artículo 103 dispone que los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán solicitar autorización al alcaide para salir del establecimiento los domingos, sin custodia, por un período de hasta quince horas por cada día.

b) Salida de fin de semana

Beneficio regulado por el artículo 104 del Reglamento. Este exige para su solicitud por parte de los internos condenados, informe previo favorable del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, y tres meses continuos de cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone este beneficio. En este caso, podrán ser autorizados para salir del establecimiento desde las 18 horas del viernes hasta las 22 horas del domingo, como máximo.

c) Salida controlada al medio libre

Permiso que se encuentra regulado por el artículo 105 del Reglamento, que puede ser solicitado por los internos condenados previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

El beneficio consiste en “salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos” (art.105).

Se dispone por el artículo citado que el permiso se debe conceder “por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa”. No existe impedimento reglamentario para que los internos a quienes se haya concedido este permiso pueden ser autorizados para la salida de fin de semana.

Por su parte, el artículo 106 exige a los internos beneficiarios con este permiso la obligación de presentar, con la periodicidad que determine el jefe del establecimiento, los antecedentes que den cuenta del provecho que les haya reportado el uso de la salida, tales como contrato de trabajo, certificados de estudio o capacitación, u otros de similar naturaleza, correspondiendo a la administración penitenciaria establecer los controles necesarios.

1. Reglas comunes a los permisos de salida

Las reglas para los permisos de salida se encuentran tanto en el Párrafo 3°: Reglas Comunes a los permisos de salida, como también en el artículo 96 en lo que dice relación con que el

cumplimiento de los requisitos solamente da derecho a solicitar su concesión y en el artículo 97 en lo relativo a la necesidad de demostrar avances efectivos en el proceso de reinserción social, a los que ya nos hemos referido.

Una primera regla hace presente el carácter progresivo de los permisos de salida, dispuesto en el artículo 107 del Reglamento. De acuerdo con esta regla, los permisos pueden ser concedidos por un lapso inferior al máximo permitido, debiendo el Jefe del Establecimiento fijar el día, la hora de salida y su extensión. Debiendo procurar que los permisos sean en horario diurno (con excepción de los permisos de fin de semana). Asimismo, el citado artículo prohíbe que las salidas esporádicas sean otorgadas en forma conjunta o acumulativa.

Respecto a permisos para extranjeros condenados con decreto de expulsión del país, el artículo 108 exige que, antes de otorgar alguno de los beneficios, se debe dar aviso del día y hora y la duración de la salida a la Policía de Investigaciones de Chile.

Otra regla es la contenida en el artículo 109, que dispone la obligación de que antes de la concesión de cualquiera de los permisos del Párrafo, se debe analizar por parte del Consejo Técnico, cuando corresponda, y por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que se ameriten: “la gravedad de los delitos cometidos; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena”.

Enseguida los artículos 109 bis y 109 ter establecen reglas para los delitos “especialmente graves”. Señalándose que entenderá como tales “los delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 109 bis). Respecto de los cuales, el artículo 109 ter establece requisitos adicionales para poder autorizar algunas de los permisos de salida contemplados en el Párrafo¹.

¹ Deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.!

A su turno, el artículo 110 contempla los requisitos que deben ser considerados para la solicitud de los permisos de salida dominical, de fin de semana y controlada al medio libre de los internos:

- Registrar muy buena conducta en los tres bimestres (seis meses) anteriores a su postulación. No obstante, se debe examinar la conducta del postulante durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio (art.110 a).
- Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, salvo que el postulante acredite dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento (art.110 b).
- Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la unidad, como capacitaciones, talleres, culturales y recreativas (art.110 c).
- Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales (art.110 d).

Luego, el inciso final del citado artículo (110) dispone que en la consideración de los requisitos deben tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

Por su parte, los artículos 111 y 112 del reglamento establecen reglas (criterios reguladores) para postulación y otorgamiento de beneficios para internos que hayan quebrantado o que voluntariamente hayan dejado de cumplir sus condenas.

Enseguida el artículo 113 se refiere a la revocación del permiso a los internos cuando ingresen o reingresen al establecimiento en calidad de detenido, sujetos a prisión preventiva o condenada por un nuevo delito, cometido mientras hacía uso de alguno de los beneficios. Estableciendo que deberán cumplir efectivamente privados de libertad, la totalidad del saldo de la condena que quedaba cuando se les concedió el permiso que gozaban, sin que puedan acceder a nuevos beneficios, los que deben ser considerados por la administración penitenciaria, solo respecto de la condena que se les imponga por el nuevo delito y una vez que cumplan los requisitos para ella.

El artículo 114 establece la obligación de los Directores Regionales de “preocuparse especialmente del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las instrucciones que al respecto dicte internamente la Administración Penitenciaria”. Disponiendo, acto seguido, que esta obligación no constituye el establecimiento de una instancia superior al Alcaide en la resolución de los beneficios, salvo el caso del artículo 98 bis. Además, se establece la obligación de los Directores Regionales de informar anualmente a la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile respecto del funcionamiento de los Consejos Técnicos de los establecimientos de su región y de los beneficios que hayan concedido, con indicación de los resultados que se hayan observado.

Finalizando este Párrafo, el artículo 115 del Reglamento establece respecto al otorgamiento del derecho a postular a los permisos de salida del Título Quinto “De las actividades y acciones sociales para la reinserción social” a los condenados a penas inferiores a un año, se deben cumplir los requisitos generales enunciados precedentemente, cuando les sean aplicables.

1. Resolución Exenta N° 3925 de 2020 de Gendarmería de Chile

La Resolución Exenta N° 3925, que aprueba disposiciones sobre reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertenencia cultural y religiosa en determinadas materias, fue dictada por Director General de Gendarmería de Chile el 29 de julio de 2020. Esta contiene diecisiete considerandos y cinco numerales.

El número I de la resolución indica que “para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discreciones arbitrarias (...)”.

En concordancia con lo anterior y para el cumplimiento de lo expresado, se dispone que el artículo 110 inciso final del Reglamento de establecimientos penitenciarios, debe ser interpretado “mediante el principio pro homine, contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos)”.

Por su parte, en el numeral II mediante un “Téngase Presente” expresa que Tribunal de conducta, respecto a la postulación a la libertad condicional, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, del respectivo Reglamento, y en la Resolución Exenta N° 4779, de 2006, debe considerar la educación del condenado/a y las causas de su inasistencia a la escuela, al momento de calificar su conducta. Luego, la citada Resolución Exenta (3925), dispone que el Tribunal “amparándose en el principio de igualdad y no discriminación”, puede considerar “justificada la inasistencia del condenado indígena a la escuela, ante la falta de una oferta educacional intercultural”.

El numeral III “Ordena” que para la postulación a los Centros de Educación y Trabajo, regulada en el D.S. N° 943/2011, la referencia a la escolaridad deberá ser considerada “como un antecedente más que el Consejo Técnico tendrá a la vista en su informe, y no como un criterio de selección”.

Además señala que el referido “Consejo o el Director Regional en su caso”, obrarán de la forma señalada, como medida destinada a revertir “eventuales situaciones de discriminación arbitraria en el proceso, pudiendo determinar que la inasistencia a la escuela por parte de un condenado/a indígena no incida negativamente en la evaluación de los criterios de selección, los cuales deben ser evaluados en su conjunto”.

Luego agrega que “en virtud del principio de igualdad y no discriminación” se contará con un “margen importante de discrecionalidad para determinar, que la inasistencia a la escuela, justificada en la falta de pertinencia cultural de la oferta educacional, como en las características personales del condenado, no sea considerada en la decisión final”.

El numeral IV “Autoriza” el ingreso a los establecimientos penitenciarios de médicos, de confianza de las personas privadas de libertad, “pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerce dicha función de sanación, de acuerdo a como es reconocida en su cosmovisión” para que puedan realizar las prestaciones de salud cuando sea necesario. Asimismo, la autorización del ingreso de medicinas tradicionales, sin perjuicio de que dicho ingreso pueda ser negado o restringido, por motivos fundados, los que deben ser informados por escrito.

Finalmente, el último numeral dispone que deben entenderse actualizadas las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, por lo que las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias y, en consecuencia, una huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias. Todo ello, en consideración que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente, por el Convenio 169 de la OIT, en conformidad a los artículos 4 y 76 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y lo señalado en los precedentes 13 al 16 del Resolución Exenta. Todo lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que de acuerdo a la normativa vigente puede adoptar la institución.

1. Centros de Educación y Trabajo

Los Centros de Educación y Trabajo (CET), están regulados en el Decreto N° 943 de 2010, (que Aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario). Según dispone el artículo 64 del Decreto, se tratan de establecimientos penitenciarios esencialmente destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas, brindando o facilitando: a) un trabajo regular y remunerado, y b) capacitación o formación laboral, psicosocial y educacional. También se dispone que, aún en la consecución de dichos propósitos, se puedan conformar unidades productivas y comerciales de bienes y servicios.

Se reconocen diversos tipos de CET: a) cerrados, secciones en establecimientos penitenciarios que se caracterizan por mantener un régimen de reclusión con sistemas de control y seguridad acordes con la actividad laboral y productiva que desarrollan los internos. Para tal efecto, éstos se encuentran separados del resto de la población penal; b) semiabiertos, en donde los internos se hallan en un establecimiento penitenciario, pero cumplen su condena en un régimen fundado en la autodisciplina y relaciones de confianza; y, por último, c) abiertos, que son secciones de tratamiento que dependen de un Centro de

Reinserción Social (CRS), cuyo objetivo principal es, precisamente, la reinserción social de los condenados a una medida alternativa a la reclusión o que se encuentran afectos a beneficios de salidas controladas al medio libre, a través de actividades de capacitación y formación.

Luego, el artículo 68, respecto a las reglas aplicables a estos CET, señala que le son aplicables las normas previstas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en cuanto no sean contrarias a las disposiciones de su Reglamento (Decreto N° 943).

Respecto a los permisos de salida, el artículo 83 reconoce el derecho de los condenados en CET cerrados y semiabiertos a postular a los permisos de salida que se establecen en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Además, tratándose de los internos de los CET semiabiertos, pueden postular a otros permisos, tales como:

- Salida Esporádica Especial, sin custodia y con el objeto de que puedan realizar trámites personales e indelegables;
- Salida trimestral, sin custodia, con el propósito de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar.

Los condenados podrán postular a la salida trimestral luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al Centro respectivo y consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días. La autorización del permiso señalará expresamente la hora de retorno del interno al Centro. Dicha salida no podrá acumularse de un trimestre a otro, pero podrá combinarse con los demás permisos establecidos tanto en el presente Reglamento como en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a excepción de la salida controlada al medio libre.

I. Antecedentes relacionados a concesión de beneficios carcelarios de salida dominical y salida trimestral a José y Luis Tralcal y Celestino Córdova

A continuación, se resumen los antecedentes que habrían justificado la concesión de permisos carcelarios a los internos señores Luis Tralcal Quidel, José Tralcal Coche y Celestino Córdova Tránsito, que se encuentran contenidos y/o citados en el Oficio N° 2.614, de fecha 11 de mayo de 2022, del Subsecretario de Justicia dirigido al Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y Diputadas.

1. Antecedentes de las condenas

a. Luis Sergio Tralcal Quidel

- Condena: 18 años de presidio por el delito de incendio con resultado de muerte en causa RIT 150-2017 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.
- Inicio de la condena: 26 de febrero de 2019.
- Abonos a la condena: 2.184 días¹.
- Término de condena: 06 de marzo de 2031,
- Tiempo mínimo para libertad condicional: 05 de marzo de 2022.

b. José Sergio Tralcal Coche

- Condena: 18 años de presidio por el delito de incendio con resultado de muerte en causa RIT 150-2017 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.
- Inicio de la condena: 26 de febrero de 2019.
- Abonos a la condena: 2.141 días.
- Término de condena: 18 de abril de 2031.
- Tiempo mínimo para libertad condicional: 17 de abril de 2022.

c. Celestino Cerafín Córdova Tránsito

- Condena: 18 años de presidio por el delito de incendio con resultado de muerte en causa RIT 220-2013 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.
- Inicio de la condena: 04 de enero de 2013.
- Abonos a la condena: 0
- Término de condena: 04 de enero de 2031.
- Tiempo mínimo para libertad condicional: 04 de enero 2022.

2. Beneficios concedidos

a. Luis Sergio Tralcal Quidel

El Consejo del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Victoria, en sesión de fecha 22 de marzo de 2022 otorgó al condenado Luis Sergio Tralcal Quidel permiso de salida dominical y permiso de salida trimestral, bajo las siguientes condiciones:

i. Salida dominical

- Fecha de inicio: desde el 27 de marzo de 2022.

¹ Resolución en causa RIT 9544-2013 del Juzgado de Garantía de Temuco por el cual se rectifica registro de abonos.

- Horario: de 07 a 22 horas.

La solicitud de permiso de salida dominical del condenado fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Como consta en el acta de la citada sesión, cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente. En términos generales el voto favorable se fundó en el cumplimiento de los requisitos que habilitan la concesión del permiso.

El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, fue fundado en que si bien el condenado muestra una conciencia del daño y mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo. Ante ello, sugiere dar continuidad a su plan de intervención individual, estimando no recomendable acoger la respectiva solicitud de permiso.

Conforme con el voto de mayoría, se concedió el permiso de salida dominical, en razón “del cumplimiento efectivo de los requisitos legales para postular al permiso”, además de los informes y argumentos favorables.

i. Salida Trimestral

- Fecha de inicio: 04 de abril de 2022
- Duración: 07 días en el periodo trimestral respectivo, en forma parcializada, de 2 días, 2 días y tres días, respectivamente.

La solicitud de salida trimestral fue acogida considerando que el condenado presentaba -a juicio del Consejo- un periodo superior a seis meses de observación, además de los informes favorables del Consejo Técnico, “quedando de manifiesto avances en su proceso de reinserción e integración social, permitiéndole fortalecer lazos familiares, sociales y comunitarios.

La solicitud de permiso de salida trimestral fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Así consta en el acta de la citada sesión, en la cual cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente y uno desfavorablemente. En términos generales, los integrantes que se manifestaron a favor fundaron su voto en el cumplimiento por parte del condenado de los requisitos que habilitan la concesión del permiso.

Al igual que en el caso del permiso de salida dominical, el voto de minoría se manifestó desfavorablemente al otorgamiento de la medida el encargado técnico, fundado en el hecho de que “el informe profesional da cuenta de una conciencia del daño causado”, no obstante “no presenta un reconocimiento del delito por el cual se encuentra condenado”, estimando necesario que se dé continuidad a su plan de intervención individual, por lo que no recomienda acoger la respectiva solicitud.

a. José Sergio Tralcal Coche

El Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Victoria, en sesión de fecha 22 de marzo de 2022 otorgó al condenado Tralcal Coche permiso de salida dominical y permiso de salida trimestral, bajo las siguientes condiciones:

i. Salida dominical

- Fecha de inicio: desde el 27 de marzo de 2022.
- Horario: de 07 a 22 horas.

La solicitud de permiso de salida dominical del condenado fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Como consta en el acta de la citada sesión, cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente. Los argumentos de los votos favorables a la medida se centraron, principalmente, en el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a dichos permisos de salida.

El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, es fundado en el hecho de que “si bien, de acuerdo a informe presentado por el profesional, muestra (el interno) una conciencia del daño y del mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo”. Ante ello, sugiere dar continuidad a su plan de intervención individual, estimando no recomendable acoger la respectiva solicitud de permiso.

ii. Salida Trimestral

- Fecha de inicio: 04 de abril de 2022.
- Duración: 07 días en el periodo trimestral respectivo, en forma parcializada, de 2 días, 2 días y tres días, respectivamente.

La solicitud de salida trimestral fue acogida considerando que el condenado poseía a esa fecha un periodo superior a seis meses de observación. Además, de contar con informes de las áreas y argumentos que indican una evolución y avance en su proceso de reinserción socio laboral.

La solicitud de permiso de salida trimestral fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Así consta en el acta de la citada sesión, en la cual cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente y uno desfavorablemente. En términos generales, los integrantes que se manifestaron a favor, fundaron su voto basado en el cumplimiento por parte del condenado de los requisitos que habilitan la concesión del permiso.

El voto desfavorable, emitido por el Encargado Técnico, se fundó en el hecho de que “si bien, de acuerdo a informe profesional, presenta (el condenado) una conciencia del daño y mal causado, no exhibe un reconocimiento explícito de la participación en los hechos por los cuales cumple su condena, considerándose que no es favorable acoger a su solicitud de beneficio de salida trimestral”. Sugiere -al igual que en el caso anterior- que se dé continuidad a su proceso de intervención individual.

a. Celestino Cerafín Córdova Tránsito

El Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Vilcún, en sesión de fecha 29 de abril de 2022 votó favorablemente el otorgamiento al condenado, señor Celestino Córdova Tránsito, de los permisos de salida dominical y salida trimestral, bajo las siguientes condiciones:

i. Salida dominical

- Fecha de inicio: desde el 08 de mayo de 2022.
- Tiempo del permiso: 15 horas.

La solicitud de permiso de salida dominical del condenado fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Como consta en el acta de la citada sesión, cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente. Se fundamentó el voto favorable de los integrantes, principalmente, en hechos que permitirían satisfacer los requisitos exigidos para optar a los permisos de salida solicitados. Se consideraron en la resolución, entre otros elementos:

- Adecuación del interno al sistema imperante.
- Participación satisfactoria en oferta programática institucional, lo que conllevaría que a la fecha de la sesión del Consejo Técnico mantuviere tres bimestres de muy buena conducta.
- Respuesta efectiva y positiva del interno a las orientaciones de los planes de reinserción social.

El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, se fundó en el hecho de que de acuerdo a los antecedentes de que dan cuenta los instrumentos aplicados por “profesionales de la institución con capacitación permanente”, no se cumpliría con el requisito del artículo 97 del Reglamento, que condiciona la concesión de los permisos de salida a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social y donde juega un papel “fundamental” el hecho de que el informe psicológico de cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio del interno. A juicio del Encargado Técnico, el “evaluado”, a la fecha de la revisión de la solicitud, “no reconoce participación del delito por el cual cumple condena, no presenta problematización de su conducta al no reconocer participación, y por ende no presentando conciencia del mal causado”.

A juicio del voto de minoría, dada “la naturaleza, gravedad del delito y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena el Sr. Córdova, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo referido en el artículo 97 del DS N° 518 (Reglamento).

i. Salida Trimestral

- Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022
- Duración: 07 días.

La solicitud de salida trimestral fue acogida considerando “los avances denotados en los argumentos, particularmente lo referido a:

- Adecuación al sistema imperante.
- Participación satisfactoria en oferta programática institucional, lo que conllevaría que a la fecha de la sesión del Consejo Técnico, mantendría tres bimestres de muy buena conducta.
- Haber exhibido un repertorio conductual de adaptación al sistema de CET semiabierto.
- Disposición al cambio.
- Respuesta efectiva y positivamente a los planes y programas de reinserción social.

La solicitud de permiso de salida trimestral fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Así consta en el acta de la citada sesión, en la cual cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente y uno desfavorablemente.

El voto desfavorable, emitido por el Encargado Técnico, se fundó en que según los antecedentes constituidos en los instrumentos aplicados por profesionales de la institución con capacitaciones pertinentes, el interno a la fecha de la sesión del Consejo Técnico, “no reconoce participación del delito por el cual cumple condena, no presenta problematización al no reconocer participación respecto de conciencia del mal causado”. Agrega que, dada la naturaleza, gravedad del delito y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo instruido en el Oficio Circular N° 443/27.12.2021.

Fuentes legales

Decreto Ley N°2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7015s> (agosto, 2022).

Decreto Supremo N° 518, de 21 de agosto de 1998, conocido como Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Disponible en: <http://bcn.cl/33cec> (agosto, 2022).

Decreto N° 943 de 2010, Aprueba Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1025358> (agosto, 2022).

Resolución Exenta N° 3925, 29 de julio 2020. Aprueba disposiciones sobre reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertenencia cultural y religiosa en determinadas materias. Disponible en: <https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2020/07/RES-EX-3925.-Reglamento-Penitenciario-y-Pertinencia-Cultural.pdf> (agosto, 2022).

Referencias

Oficio Ordinario N° 2614 de fecha 11 de mayo de 2022, de Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia dirigido a Diputado Raúl Leiva Carvajal, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Co pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y a Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN.

DE LOS DIPUTADOS SEÑORES LEONARDO SOTO, GONZALO WINTER Y LAS DIPUTADAS SEÑORAS DANIELA SERRANO, LORENA PIZARRO Y MARCELA RIQUELME:

COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE LAS DECISIONES DE GENDARMERÍA Y EVENTUALMENTE, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SOBRE LOS PERMISOS DE SALIDA Y DEMÁS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS. CEI 4.

CONSIDERANDOS:

1) El objetivo general de la comisión, fue reunir antecedentes relativos a los actos del gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación que en ello pudiera haber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

y; en especial, investigar eventuales irregularidades en el otorgamiento de beneficios penitenciarios concedidos a los comuneros mapuches, José Tralcal Coche; Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Transito. Lo anterior, puesto que los permisos de salida y beneficios otorgados a los condenados, se habrían concretado luego de la dictación de instrumentos administrativos, durante la administración anterior, cuya legalidad fue objeto de escrutinio por parte de la Contraloría General de la República, así como, consecuencia de eventuales presiones políticas¹.

2) En efecto, la Resolución Exenta N° 3925 de Gendarmería de Chile, de 29 de julio de 2020, ha sido objeto de cuestionamientos por la constitucionalidad de sus disposiciones y la omisión del trámite de toma de razón. En el particular, se investigó la legalidad de la resolución exenta N°3925, de 29 de julio del año 2020; emanada por el ex director de gendarmería de la administración anterior Sr. Christian Alveal, puesto que sería el fundamento inmediato de la concesión de beneficios penitenciarios y del traslado a centros CET, a favor de los presos José Tralcal Coche; Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Transito. Asimismo, se analizó el rol que jugaron en esta decisión los consejos técnicos.

Respecto a estas materias, se recibió el detalle de la información remitida por Gendarmería de Chile, sobre el historial de personas privadas de libertad que han recibido permisos intrapenitenciarios, que son objeto de esta comisión investigadora, y también información respecto de personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas.

3) Respecto del rol de los consejos técnicos en la decisión de otorgar beneficios intrapenitenciarios a los condenados, se escuchó entre otros expositores, a la Ministra de Justicia Sra. Marcela Rojas y el señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, todos coincidentes en el hecho que el consejo técnico es un órgano asesor colegiado, cuyo objeto es proponer, articular y ejecutar, en cada uno de los establecimientos del país, los planes, programas, proyectos y actividades tendientes a contribuir activamente a la reinserción social de las personas que se encuentran bajo custodia de Gendarmería de Chile.

En tal sentido, la Ministra de Justicia destacó: *“Cada consejo técnico es particular para cada establecimiento, y que estos tienen competencia directa en las decisiones de cada establecimiento al que pertenecen. Por norma, están integrados por el jefe del establecimiento penitenciario, quien preside el consejo técnico; el jefe operativo de cada establecimiento penitenciario; el jefe de régimen interno; la jefa o jefe técnico del local; el funcionario responsable de las actividades laborales y/o de formación para el trabajo, y el coordinador o coordinadora educacional institucional. Por lo tanto, no se trata de designar a estas personas ad hoc, sino que este consejo está conformado en función de las personas que tienen esos cargos en cada uno de los recintos penitenciarios”*².

Asimismo, se destacó por los expositores, el hecho de que los consejos técnicos operaron en estos casos, con la suficiente autonomía que la norma les otorga y, finalmente, esos informes fueron favorables y positivos a los condenados, lo que permitió la llegada de esos internos al CET donde se encuentran hoy día y el otorgamiento de otros beneficios penitenciarios posteriores.

4) Respecto a los permisos de salida y beneficios intrapenitenciarios concedidos a los condenados, objeto de la comisión, los expositores concuerdan que estos se encuentran regulados tanto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como en el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, así como también en los tratados internacionales ratificados por

¹ El objeto de la Comisión consta en acta N° 3 de fecha 8 de agosto del año 2022. Conforme a lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

² Declaraciones de Ministra de Justicia Sr. Marcela Rojas; constan en actas N°2 y 3°.

Chile, vigentes en las recomendaciones de organismos internacionales. Principalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Convención Americana de Derechos Humanos y las Reglas Mandela.

Se enfatizó en el hecho que la normativa que regula los permisos de salida conferidos por la administración penitenciaria, no excluye de su otorgamiento ni por tipo de delito, ni por extensión de la pena, salvo en el caso de las personas condenadas a presidio perpetuo calificado, quienes, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, artículo 32 bis, no pueden acceder a estos.

Concuerdan los expositores, que la concesión de un permiso de salida es facultad privativa de la jefatura del establecimiento penitenciario, sin embargo, solo podrá concederlo a aquellos que gocen del informe favorable del Consejo Técnico, de acuerdo con lo que señala la Resolución Exenta N° 11.523, que aprueba la norma del funcionamiento de los Consejos Técnicos. Entendiendo como favorable, el pronunciamiento positivo adoptado por el voto de la mayoría de sus integrantes, con respecto a la solicitud analizada.

5) Ahondando en la observancia de los requisitos para el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios, consistentes en el traslado a los CET, de los condenados objeto de la comisión, estos serían los establecidos en el reglamento penitenciario, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta 3925, de fecha 29 de julio de 2020. El señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, expuso en cada caso particular, su cumplimiento tratándose de los condenados³.

a) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a la postulación, requisito que se encuentra acreditado en los respectivos informes de conducta de los condenados.

b) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del director de la escuela, salvo que el postulante acredite, a través de los certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.

Respecto, de este requisito, se hace presente que, mediante resolución exenta N° 3925, de fecha 29 de julio de 2020, del director nacional, que aprueba disposiciones sobre aplicación de implementación penitenciaria en consideración a la normativa vigente nacional e internacional, referidas a la pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias, dispuso que: "...para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida."

En ese sentido, Tralcal Quidel se encuentra eximido; cuenta con enseñanza media finalizada en el medio libre el año 1997.

Tralcal Coche tiene su enseñanza básica incompleta; en consecuencia, se aplica lo dispuesto en la resolución N° 3925; por lo tanto, no le afecta la posibilidad de postular a permisos;

³ Exposición completa del señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, respecto de los requisitos para optar a beneficios intrapenitenciarios de los condenados, constan en acta N° 3.

En el caso de Celestino Córdova Transito, se aplica lo dispuesto en la resolución N° 3925; por lo tanto, no le afecta la posibilidad de postular al permiso.

c) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la unidad, como capacitación de trabajo, actividades culturales y recreacionales.

Respecto de este requisito, Tralcal Quidel ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral en acta de consejo técnico donde se destaca que cuenta con plan de intervención individual, participa en actividades frutícolas, curso de operaciones básicas en pastelería y participación en programa de Conaf.

Tralcal Coche, por su parte, ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral, de acuerdo al acta de consejo técnico, donde se observan avances en el desarrollo de actividades de capacitación en oficios, especialmente frutícolas y curso de operaciones básicas en pastelería.

Córdova Transito ha acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa de Régimen Interno y Encargado Laboral, en el acta de consejo técnico, destacando la participación en forma habitual en taller de artesanía en madera y adherencia a plan de intervención.

d) Tener la posibilidad cierta de contar con medios y recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En el caso de Tralcal Quidel, se acredita en la fundamentación de la jefatura técnica que cuenta con una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural.

En el caso de Tralcal Coche, se acredita en la argumentación de la jefatura técnica una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural y;

Córdova Transito, se acredita en la fundamentación de la jefatura técnica, con una amplia y significativa red de apoyo social, familiar y cultural.

e) Cumplir con el tiempo mínimo de reclusión; esto es, a partir de los doce meses anteriores al día en que cumple el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, número 1°, del decreto ley N° 321, que regula la libertad condicional, y no habiendo tiempos especiales para los casos en análisis, se debe aplicar la regla general; esto es, que la persona, para poder postular a la libertad condicional debe haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso, por sentencia definitiva; esto es, 9 años. En este sentido, el tiempo mínimo de reclusión para postular al permiso de salida dominical son 12 meses antes de cumplir la mitad de la condena.

6) Luego, para efectos de despejar dudas respecto del cómputo de los plazos para acceder a beneficios intrapenitenciarios de los condenados, y el cálculo de cada uno de ellos⁴, en base a la exposición del señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile se estableció que los penados Tralcal Quidel y Tralcal Coche fueron sentenciados a 18 años de presidio, en calidad de

⁴ El cómputo de plazo y cálculo de los mismos, para que los condenados objetos de la comisión, opten a beneficios penitenciarios, han sido elaborados en base a las declaraciones del señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, contenidas en el acta N°3, como de la documentación allegada a la comisión.

autores del delito de incendio con resultado de muerte, por el tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco. **Con todo, ambos registran cómputos de inicio y término de condenas distintos o diversos, dado que existen, en cada caso, abonos reconocidos mediante resoluciones judiciales.**

Los abonos son tiempos cumplidos previamente en la misma causa o en causa diversa, tales como prisiones preventivas, arrestos domiciliarios u otra medida cautelar que implique alguna restricción de libertad, que son reconocidos por los tribunales de justicia como tales, y que Gendarmería de Chile solo aplica en la medida en que estén contenidos en resoluciones judiciales. Estos abonos producen el efecto de anticipar el término de la condena y, por consiguiente, los tiempos para postular a los beneficios legales y reglamentarios.

En el caso de Tralcal Quidel, fueron reconocidos por resoluciones judiciales abonos correspondientes a 2.184 días; de esta forma, el cómputo de condena es el siguiente:

Inicio de condena el 26 de febrero de 2019. Abono 2.184 días. Término de la condena el 6 de marzo de 2031. Tiempo mínimo para postular a libertad condicional 5 de marzo de 2022. Tiempo mínimo de permiso de salida, 5 de marzo de 2021. Tiempo mínimo para postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET), 2 de julio de 2020 y; fecha en que se traslada al CET, 20 de noviembre de 2020.

La forma para determinar el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional es la siguiente⁵:

Inicio de la condena, 26 de febrero de 2019. La mitad de la pena, de 9 años, la cumple el 26 de febrero de 2028, y se restan los abonos, correspondientes a 2.184 días. En este caso, además, se hizo presente las gestiones judiciales realizadas por Gendarmería de Chile en el Juzgado de Garantía y en la Corte de Apelaciones de Temuco que evitaron que se abonaran indebidamente 445 días en beneficio del condenado Luis Tralcal Quidel. Mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2021, del Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 9544-2013, se dispone rectificar abonos y se deja sin efecto la duplicidad representada por el servicio.

Respecto de José Tralcal Coche, fueron reconocidos por resoluciones judiciales abonos correspondientes a 2.141 días. De esta forma, el cómputo de la condena es el siguiente:

Inicio de la condena: 26 de febrero de 2019. Abono 2.141 días. Término de la condena 18 de abril de 2031. Tiempo mínimo para libertad condicional, 17 de abril de 2022. Tiempo mínimo para permiso de salida, 17 de abril de 2021. Tiempo mínimo de postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET), 30 de julio de 2020 y, fecha traslado al CET, 20 de noviembre de 2020.

La forma de determinar el tiempo mínimo para la libertad condicional es la siguiente⁶:

Inicio de la condena: 26 de febrero de 2019; mitad de la condena, de 9 años: 26 de febrero de 2028; se resta el abono correspondiente a 2.141 días, y tiempo mínimo para libertad condicional: 17 de abril de 2022.

⁵ Conforme a declaraciones del señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, contenidas en el acta N° 3.

⁶ Conforme a declaraciones del señor Álvaro Rivera, inspector operativo de Gendarmería de Chile, contenidas en el acta N° 3.

El condenado Celestino Córdova Transito fue condenado a 18 años de presidio, por el delito de incendio con resultado de muerte, en causa RIT 220-2013, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, estableciendo que el tiempo de condena se computará desde el día 4 de enero de 2013, fecha en que el condenado ingresó al centro penitenciario de Temuco en prisión preventiva. De esta forma, el cómputo de la condena es el siguiente:

Inicio de la condena: 4 de enero de 2013. No tiene abonos. Término de la condena, 1 de enero de 2031. Tiempo mínimo para libertad condicional, 4 de enero de 2022. Tiempo mínimo para permiso de salida, 4 de enero de 2021. Tiempo mínimo de postulación a Centro de Educación y Trabajo (CET), 6 de mayo de 2018 y, fecha de traslado al CET, 12 de septiembre de 2020.

Respecto de Luis Tralcal Quidel, ingresa al centro con fecha 20 de noviembre de 2020. Se le otorga el permiso el 27 de marzo 2022 y su forma de cumplimiento se autoriza para ser ejercida en forma parcializada por 7 días en el trimestre respectivo, a contar del 4 de abril de 2022.

En el caso de José Tralcal Coche, su fecha de ingreso al centro es el 20 de noviembre de 2020. Se le otorga el permiso trimestral el 27 de marzo de 2022 y su forma de cumplimiento es de 7 días en forma parcializada, a contar del 4 de abril de 2022.

En el caso de Celestino Córdova Transito, ingresa al centro el 12 de septiembre de 2020. Se le otorga el permiso el 10 de mayo de 2022 y su forma de cumplimiento es de 7 días en forma progresiva y parcializada, a contar del 10 de mayo de 2022, comenzando con 15 horas; posteriormente, 39 horas y, luego, los días que lo solicite hasta completar la cantidad de días concedidos.

7) Requisitos para postular a la salida de fin de semana y trimestral, por parte de los condenados, y forma en que se adoptó esta decisión a su favor durante el año 2022.

El artículo 104 del decreto 518, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala lo siguiente:

“Artículo 104: Previo informe favorable del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, podrán solicitar al Alcaide la salida de fin de semana, los internos condenados que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical. En este caso podrán ser autorizados para salir del establecimiento desde las dieciocho horas del día viernes hasta las veintidós horas del día domingo como máximo.” Este beneficio les fue otorgado a partir del 15 de julio de 2022.

El otorgamiento de los permisos de salida, es facultad privativa de la respectiva jefatura de unidad luego del análisis y la discusión abierta, objetiva y profesional de los miembros del consejo técnico, decisión que se expresa en el respectivo acto administrativo.

Respecto de cómo se adoptó la decisión de otorgar los beneficios de salidas a los condenados durante el año 2022, el señor Ricardo Hidalgo, subdirector subrogante de Reinserción Social de Gendarmería de Chile⁷, se refirió a este punto, explicando que, en general, se hace entrega de los beneficios de acuerdo con lo que está establecido reglamentariamente. Los beneficios están regulados en el decreto N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y la

⁷ Las declaraciones del señor Ricardo Hidalgo, subdirector subrogante de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, constan en acta N° 5.

materia, en particular, de lo que tiene que ver con la conformación y funcionamiento del Consejo Técnico, es la resolución exenta N° 11.523.

Dicho otorgamiento se hace en mérito de lo que tiene que ver con las características de cada uno de los postulantes, **siendo atribución del Consejo Técnico la determinación de la evaluación del caso, emitiendo un voto favorable o desfavorable, para que, finalmente, sea el presidente del Consejo Técnico, que corresponde a la figura del jefe de la unidad, quien otorga o deniega el beneficio que se pueda impetrar o a requerimiento que se haya hecho.**

La materia decisión del consejo técnico, está señalado en el artículo 98 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, decreto supremo N° 518, que señala expresamente: *“La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96...”, que corresponde a las salidas esporádicas, las salidas de fin de semana y las salidas controladas al medio libre “...será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.”.*

El Consejo Técnico se pronuncia y puede emitir un voto favorable o desfavorable, de acuerdo con la mayoría de sus integrantes. Solo en el caso de que el voto sea favorable de la mayoría de sus integrantes, el presidente del Consejo Técnico podrá hacer otorgamiento del beneficio. De igual forma, si el voto es favorable, incluso por mayoría favorable, el jefe de la unidad podrá denegar dicho permiso, en virtud de los antecedentes de que disponga. **Bajo ninguna circunstancia un jefe podrá otorgar un beneficio si el voto es mayoritariamente desfavorable. De esa forma funciona el Consejo Técnico.**

En el caso particular de los condenados;

Luis Sergio Tralcal Quidel⁸: La solicitud de salida trimestral fue acogida considerando que el condenado presentaba -a juicio del Consejo- un periodo superior a seis meses de observación, además de los informes favorables del Consejo Técnico, *“quedando de manifiesto avances en su proceso de reinserción e integración social, permitiéndole fortalecer lazos familiares, sociales y comunitarios”.* **La solicitud de permiso de salida trimestral fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Así consta en el acta de la citada sesión, en la cual cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto.** De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente y uno desfavorablemente. En términos generales, los integrantes que se manifestaron a favor fundaron su voto en el cumplimiento por parte del condenado de los requisitos que habilitan la concesión del permiso; al igual que en el caso del permiso de salida dominical.

El voto de minoría, se manifestó desfavorablemente al otorgamiento de la medida, el encargado técnico, fundado en el hecho de que “el informe profesional da cuenta de una conciencia del daño causado”, no obstante “no presenta un reconocimiento del delito por el cual se encuentra condenado”, estimando necesario que se dé continuidad a su plan de intervención individual, por lo que no recomienda acoger la respectiva solicitud.

José Sergio Tralcal Coche⁹: La solicitud de permiso de salida dominical del condenado fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Como consta en el acta de la citada sesión, cada

⁸ Informe BCN, Régimen general de beneficios carcelarios Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tralcal, y a Celestino Córdova, septiembre de 2022.

⁹ Informe BCN, Régimen general de beneficios carcelarios Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tralcal, y a Celestino Córdova, septiembre de 2022.

integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente. Los argumentos de los votos favorables a la medida se centraron, principalmente, en el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a dichos permisos de salida.

En ambos casos, los beneficios de salida dominical y trimestral, contaron con informe favorable del consejo técnico; *“con un voto desfavorable del encargado del área técnica¹⁰, el resto de los votos fue favorable, y la jefatura de la unidad, al evaluar la situación estimo fundadamente que los condenados han demostrado avances efectivos en sus procesos de reinserción social, por lo que la decisión se ajustó a la normativa vigente”¹¹.*

Celestino Córdova Transito¹²: La solicitud de permiso de salida dominical del condenado fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Como consta en el acta de la citada sesión, cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente. Se fundamentó el voto favorable de los integrantes, principalmente, en hechos que permitirían satisfacer los requisitos exigidos para optar a los permisos de salida solicitados. Se consideraron en la resolución, entre otros elementos:

- Adecuación del interno al sistema imperante.
- Participación satisfactoria en oferta programática institucional, lo que conllevaría que a la fecha de la sesión del Consejo Técnico mantuviera tres bimestres de muy buena conducta.
- Respuesta efectiva y positiva del interno a las orientaciones de los planes de reinserción social.

El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, se fundó en el hecho de que de acuerdo a los antecedentes de que dan cuenta los instrumentos aplicados por “profesionales de la institución con capacitación permanente”, no se cumpliría con el requisito del artículo 97 del Reglamento, que condiciona la concesión de los permisos de salida a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social y donde juega un papel “fundamental” el hecho de que el informe psicológico de cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio del interno.

A juicio del Encargado Técnico, el “evaluado”, a la fecha de la revisión de la solicitud, *“no reconoce participación del delito por el cual cumple condena, no presenta problematización de su conducta al no reconocer participación, y por ende no presentando conciencia del mal causado”.*

La solicitud de salida trimestral fue acogida considerando “los avances denotados en los argumentos, particularmente lo referido a:

¹⁰ El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, es fundado en el hecho de que “si bien, de acuerdo a informe presentado por el profesional, muestra (el interno) una conciencia del daño y del mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo”. Ante ello, sugiere dar continuidad a su plan de intervención individual, estimando no recomendable acoger la respectiva solicitud de permiso.

¹¹ Información consta en Ord. 4453, de 8 de agosto de 2022, Ministerio de Justicia y derechos humanos.

¹² Informe BCN, Régimen general de beneficios carcelarios Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tralcal, y a Celestino Córdova, septiembre de 2022.

- Adecuación al sistema imperante.
- Participación satisfactoria en oferta programática institucional, lo que conllevaría que, a la fecha de la sesión del Consejo Técnico, mantendría tres bimestres de muy buena conducta.
- Haber exhibido un repertorio conductual de adaptación al sistema de CET semiabierto.
- Disposición al cambio.
- Respuesta efectiva y positivamente a los planes y programas de reinserción social.

La solicitud de permiso de salida trimestral fue informada favorablemente por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico. Así consta en el acta de la citada sesión, en la cual cada integrante del Consejo Técnico fundamentó su voto. De los 5 integrantes, 4 votaron favorablemente y uno desfavorablemente. El voto desfavorable, emitido por el Encargado Técnico, se fundó en que, según los antecedentes constituidos en los instrumentos aplicados por profesionales de la institución con capacitaciones pertinentes, el interno a la fecha de la sesión del Consejo Técnico, “no reconoce participación del delito por el cual cumple condena, no presenta problematización al no reconocer participación respecto de conciencia del mal causado”.¹³

Sobre este punto, la exposición del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, como los antecedentes y exposiciones recibidas en la comisión, son coincidentes en que la adopción de estas decisiones, como resoluciones administrativas, por parte de gendarmería, no interviene el Ministerio de Justicia; tampoco le corresponde dar órdenes directas al director nacional o a gendarmería, respecto de la aplicación y/o interpretación del reglamento penitenciario, ni se puede inmiscuir en la decisión de cada jefe de establecimiento penitenciario de conceder o no permisos de salida u otros beneficios intrapenitenciarios.

Por otro lado, se pudo contar con testimonios de funcionarios de Gendarmería que dieron cuenta sobre el funcionamiento de los consejos técnicos, señalando los principios de imparcialidad y objetividad que los rige al momento de evaluar a los postulantes a beneficios carcelarios, no pudiendo negarse a aplicar la normativa vigente, más aún encontrándose consagrado el principio “pro homine” en la regulación penitenciaria.

8) Otro punto relevante para la comisión, fue la huelga de hambre como elemento a considerar para efectos de la concesión de beneficios conforme a la normativa, expuso el coronel de Gendarmería, señor Andrés Muñoz; indica que respecto de la controversia suscitada por el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios a favor de los condenados, no obstante, haber participado estos en huelgas de hambre, implica controversias desde el punto de vista normativo.

La primera, conforme lo señala el expositor, se origina en que el Decreto Supremo N° 518, que corresponde al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por una parte, en su artículo 78, letra c), *considera como falta grave la participación en motines, huelgas de hambre, pudiéndose aplicar algunas de las sanciones que contempla el artículo 81, letra i), j) o k)*. Sin embargo, con posterioridad, en 2020, por medio de la resolución exenta N° 3.925, en su punto décimo cuarto,

¹³ Informe BCN, Régimen general de beneficios carcelarios Antecedentes sobre la concesión de beneficios de salida dominical y trimestral a José y Luis Tralcal, y a Celestino Córdova, septiembre de 2022.

establece que “los jefes de establecimiento podrán ponderar las faltas cometidas y, por otra parte, establece que si la huelga de hambre es realizada de manera pacífica la considera válida, aunque también la considera extrema”.

Por una parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que tiene un rango superior a la resolución exenta dictada con posterioridad, dice una cosa, y la resolución exenta otra, es decir, existen dos cuerpos normativos que entran en controversia y que, desde el punto de vista de la práctica o de la operatividad, generan inconvenientes al personal que, en definitiva, es el encargado de llevar a cabo estos dos cuerpos normativos o de tratar de compatibilizarlos.

Ahondando en este punto, el Decreto Supremo N° 518 establece que las huelgas de hambre son consideradas faltas graves y, por lo tanto, son objeto de sanciones disciplinarias y, posteriormente, se dicta esta resolución exenta N° 3925 de 29 de julio de 2020, que es de un rango inferior, que señala que, en la medida en que estas sean pacíficas, deberán ser ponderadas por el jefe de la unidad.

Respecto de estas huelgas pacíficas, se indica que en la mayoría de los casos no presentan mayor confrontación con la autoridad penitenciaria, más allá de que la mayoría de los involucrados pertenecientes a la etnia mapuche se niegan a recibir la atención por parte del personal del área de la salud y, debido a ello, se debe realizar otras coordinaciones para que terceros vengan a evaluar su evolución o su estado de salud, cosa que no sucede con otros internos que protagonizan huelgas de hambre. Indudablemente, en las comunidades, en todo que se produce al exterior del establecimiento, es donde se genera el mayor conflicto, analizado desde el punto de vista de la seguridad penitenciaria¹⁴.

9) Otro aspecto a investigar por la comisión, fueron eventuales presiones o consideraciones políticas en la concesión de salidas y beneficios intrapenitenciarios a los condenados. Sobre el punto en específico, El director regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, indica que “*jamás recibió alguna presión por alguna autoridad política, para conceder algún traslado que implicara alguna salida. Asimismo, asegura que jamás a un interno se le sancionó posterior a una huelga de hambre. Eso fue respaldado por medio de la resolución N° 3.925, que, en definitiva, establece lineamientos claros a los alcaldes y directores regionales a nivel país respecto de grupos originarios y no solo del pueblo mapuche, a no ser que sea una huelga violenta que vaya a afectar a funcionarios o la función propiamente tal del establecimiento. En cuanto a la parte integral de la seguridad, no debiera ser sancionada*”¹⁵.

Continua señalando: “en las normas respectivas de ese decreto, especialmente, a condiciones especiales que Gendarmería debe considerar son las pertenecientes a pueblos originarios, atendida la pertinencia cultural y posición religiosa, **la resolución exenta N° 3.925, establece que la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias, también, se establece otro tipo de facilidades que Gendarmería está obligada a entregar, producto precisamente por la condición de pertenecer los internos a pueblos originarios, y se trata de una normativa adoptada bajo el Ministerio de Justicia, a cargo de don Hernán Larraín, del gobierno anterior**”.

10) Avanzando en los temas por mandato de la comisión, se analizaron y evaluaron los fundamentos, generación y dictación de la Resolución Exenta N° 3.925, de 29 de julio del año 2020, puesto que esta sería el fundamento

¹⁴ Extracto elaborado en base a las declaraciones del Señor Andrés Muñoz; presidente nacional Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, ANOP; consta en acta N°4.

¹⁵ Declaraciones del Coronel Leonardo Barrientos (director regional Metropolitano de Gendarmería de Chile)

inmediato del traslado a recintos CET, y otros beneficios intrapenitenciarios, otorgados a los condenados¹⁶.

Sobre el punto, expuso el ex director nacional de Gendarmería de Chile, señor Christian Alveal, quien enfatiza en que uno de los grandes objetivos de la pena es justamente buscar la reinserción social y que nadie está excluido de aquellos derechos que tiene la persona de reinventarse en la vida y darle oportunidades concretas.

Refiriéndose específicamente a la resolución suscrita por él, el 29 de julio de 2020, indica que esta hace una actualización del reglamento D.S. N° 518, sobre establecimientos penitenciarios, que no recoge una mirada de los pueblos originarios, en general, y en lo particular, la asistencia a las unidades penales de machis. Indica que el reglamento incluso solo reconoce en lo religioso, en Gendarmería, la capellanía católica. En ninguna parte hace mención a quienes asisten espiritualmente a los pueblos originarios, cualquiera sea su pertinencia cultural. También, en cuanto a las fiestas religiosas al interior de los penales, algunos ritos y rituales, que son propios de su cultura, Gendarmería no se hacía cargo, ni en el reglamento N° 518 ni en alguna otra resolución.

Expone que la resolución se hizo en relación con los derechos que se garantizan tanto en la normativa internacional como nacional, normativa internacional por lo demás ratificada a través tratados internacionales que Chile ha firmado y ratificado, y siempre orientado hacia los derechos humanos.

Precisa que, en el tema de las huelgas de hambre, han existido huelgas de hambre que han sido violentas, y una forma de desincentivar aquellas huelgas violentas, que atentan incluso contra el personal, son los protocolos que son muy rigurosos. Señala que cuando un interno o interna declara una huelga de hambre, tiene que ser visto todos los días por personal médico, mañana y tarde; ser pesado e informado a través de la dirección regional a nivel central. Siempre una huelga de hambre es un foco de atención para la administración penitenciaria, toda vez que tenemos que hacer todo lo posible para que esta situación no termine en un desenlace fatal. **En ese contexto, respecto de las huelgas de hambre que no generan alteraciones al régimen interno y que no son violentas, como dice esta resolución, deja a criterio del alcaide ponderar si esta huelga de hambre se hizo en forma pacífica o no, y en ese sentido, la facultad de ponderar si sancionarla o no.**

En el contexto internacional, las huelgas de hambre son una forma de expresión, y en ese contexto no pueden ser sancionadas, a menos que se vea alterado el régimen interno. Esto es para todos los pueblos originarios, sin excepción, y también se extrapola a toda la población penal recluida en las cárceles de Chile.

La resolución N° 3.925, es una forma de actualizar la normativa vigente en relación con los pueblos originarios, de cuya multiculturalidad no se hace cargo la normativa particular que rige en los establecimientos penitenciarios, que es el decreto supremo N° 518. Asimismo, el ex director de gendarmería, añade como antecedente, la realización de un conversatorio presidido por el ex ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, con una multiplicidad de personas expertas en la materia, porque se pretendía también modificar el decreto supremo N° 518, pero lamentablemente no se alcanzó a hacer. Por su parte, enfatizó que se sancionó esta resolución con la firme convicción de que actualiza y nos coloca en una perspectiva mucho más respetuosa en lo que dice relación con los derechos humanos.

En el caso puntual de los primos hermanos Tralcal Quidel y Tralcal Coche, señala que, conforme a los tiempos de abono reconocidos por sentencia

¹⁶ Extracto elaborado en base a las declaraciones del Señor Christian Alveal, ex director nacional de Gendarmería de Chile, constan en el acta N° 5°.

judicial, ambos cumplían los tiempos mínimos para el otorgamiento de salidas y beneficios intrapenitenciarios.

Particularmente, en el caso de Celestino Córdova, indica que fue una conversación que se hizo estando presente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, organismos internacionales de derechos humanos y el Instituto Nacional de Derechos Humanos como mediadores de la situación que presentó este interno, una huelga de hambre bastante extensa. Sin perjuicio de eso, siempre los beneficios intrapenitenciarios son otorgados por cada uno de los consejos técnicos, los que tienen que evaluar distintos factores que involucran a cada condenado o condenada.

Por último, aclara que una huelga de hambre es pacífica, cuando no alteran el régimen interno penitenciario.

11) Respecto de las facultades del ex director de gendarmería para dictar al Resolución exenta N° 3925 de 29 de julio del año 2020, y su legalidad. La Contraloría General de la república, zanjo el tema mediante dictamen E278.512 de 2020¹⁷.

Sobre el punto, la exposición del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, deja en claro que la citada resolución exenta fue adoptada por el entonces Director de gendarmería, de la administración anterior, dentro de sus facultades.

Explica que Gendarmería es un ente público competente para dirigir y velar por la seguridad interior de los recintos penales del país, aplicando el régimen carcelario existente dentro del marco jurídico que regula a la institución. Gendarmería es el órgano que tiene la competencia específica, es decir, la competencia que le da razón de ser, que es la de administrar, dirigir y velar por la seguridad de los recintos penales del país.

Respecto de las atribuciones del director, se expone que: *“Si bien las atribuciones del director nacional de Gendarmería le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente.”. aclara que lo que se está diciendo en esta parte del dictamen, es que el director nacional está sujeto al principio de legalidad; no puede ir más allá de lo que está establecido en la ley o, eventualmente, en los reglamentos”.*

Luego, continua el Contralor: *“La concesión, suspensión o revocación de permisos de salida es facultad privativa del jefe de establecimiento.”. y así está establecido en el decreto supremo de recintos penitenciarios, en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, y le otorga a esa figura, dentro del organigrama, que es del jefe de establecimiento esta facultad.”*

Explica que se trata de una competencia específica que le da la razón de ser a Gendarmería y, por lo tanto, si bien es un órgano centralizado, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en estas decisiones se rompe la jerarquía. Es decir, esa dependencia que tiene Gendarmería respecto de esta competencia específica, no queda comprendida dentro de una eventual posibilidad de que el superior jerárquico, que sería el ministro, le pudiera dar órdenes directas al director nacional, y eso por aplicación de otra norma legal, que es la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

12) Sobre el contenido concreto de la Resolución exenta, y si este se ajusta o no la normativa vigente, el dictamen del Contralor General de la

¹⁷ Extracto elaborado en base a las declaraciones del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, y lo dispuesto en el dictamen N° E278.512 de 2020.

República, ratificado por su exposición en la comisión, discurre sobre la participación en actividades educacionales como requisito para la postulación de beneficios intrapenitenciarios, y sobre la huelga de hambre pacífica.

El dictamen analiza la legalidad de resolución exenta 3529, que dispone:

“...para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida.”.

Luego, instruye que deben actualizarse las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, entendiendo que la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no es susceptible de consecuencias disciplinarias.

Sobre este punto en particular, el dictamen E287.512 de 2022, de Contraloría General de la República señala:

“Así, en atención a que el propósito del legislador es favorecer la reinserción social de los condenados, y considerando la normativa sobre pueblos indígenas expuesta, es dable concluir que, ante la falta de programas educativos de orientación intercultural, la participación en actividades educacionales de los reclusos no es una condición necesariamente obligatoria respecto de las postulaciones en cuestión, pudiendo la autoridad penitenciaria ponderar tanto la situación personal de cada interno como los recursos disponibles en cada recinto.”.

Es decir, lo que hace el dictamen es discurrir sobre la idea de que no todos los recintos penitenciarios ofrecen programas educacionales con esa pertinencia intercultural.

Luego, respecto de la procedencia de modificar a través de una resolución, lo dispuesto en un reglamento, en relación con las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal, por el decreto N° 518, de 1998, el dictamen sostiene: *“que no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al director nacional de Gendarmería de Chile alterar el principio de la jerarquía normativa.”.*

Sobre este punto el dictamen continúa: *“Consecuente con lo expresado, no correspondió que tales instrucciones alteraran la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente, debiendo Gendarmería de Chile, a partir del presente pronunciamiento, abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.”.*

Otro aspecto que toca el dictamen, es el que se refiere a los abonos de tiempo, ratificando lo señalado por los expositores, al señalar: *“En cuanto al reconocimiento de los abonos de tiempo en favor de un sentenciado que ha permanecido privado de libertad en causas diversas, es necesario prevenir que esta materia es autorizada mediante la pertinente sentencia judicial, no siendo procedente que este Ente Contralor se pronuncie al efecto, de acuerdo con el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, por tratarse de un tema sometido a conocimiento de los tribunales de justicia.”.*

Luego, respecto de la cuestionada Acta de Acuerdos, suscrita por el director regional de Gendarmería, señala el dictamen: ***“Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado ‘Acta de acuerdos’, suscrito por el Director Regional de La Araucanía de Gendarmería de Chile, con fecha 17 de agosto de 2022, y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.”***

El dictamen al referirse a cada uno de los beneficios concedidos a los condenados, concluye que tienen un fundamento reglamentario o un fundamento legal.

Por último, y particularmente pronunciándose acerca del punto II de la aludida acta, sobre traslados a Centros de Estudio y Trabajo, señala el mentado dictamen que ***“si bien se advierte la existencia de los acuerdos de los respectivos consejos técnicos, es posible concluir que dicha medida viene a dar aplicación a lo previsto en la cuestionada resolución exenta N° 3925, de 29 de julio de 2020, por lo que, tal como se previno, Gendarmería de Chile deberá abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar las referidas instrucciones.”***

Aclara el contralor en su exposición, que solo el beneficio relativo a traslados a centros de estudio y trabajo, se basa en una resolución exenta que tiene ese problema de ajuste legal, ese beneficio de esa acta no tendría sustento legal.

Concluye el dictamen señalando: ***“En atención a lo expuesto, Gendarmería de Chile deberá adoptar las correspondientes acciones a fin de adecuar su accionar a lo consignado en el presente pronunciamiento.”***

13.- Sobre el marco normativo en materia de derechos humanos y pertinencia cultural indígena y tribal en materia de reglamentos carcelarios.

A efectos de resolver las controversias objeto de la presente comisión, y canalizar propuestas relacionadas a las materias ventiladas en la comisión, se debe tener presente lo expuesto por varios de los invitados en la comisión, referente el marco normativo internacional, en materia de derechos humanos de los pueblos indígena y tribales.

En ese contexto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, reconoce la libertad de conciencia y de religión, indicando a este respecto las restricciones o los límites a las cuales puede ser objeto ese derecho en los siguientes términos: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

En ese mismo sentido, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone en su artículo 5, letra a), lo siguiente: ***“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.”***

Por su parte, el artículo 8 del mismo convenio N° 169 dispone: ***“2. Dichos pueblos —indígenas y tribales— deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”***

Respecto de aquellas personas que estén sujetas a medidas propias del ámbito penal, el artículo 10 del Convenio N° 169 de la OIT indica:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.”. Estas garantías se encuentran igualmente contempladas en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, en lo que respecta al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, se realizó una observación entre el 4 y el 13 de abril del año 2016 a Chile. **En su informe, el subcomité recomendó al Estado chileno tomar las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad mapuche tengan acceso a sus tradiciones y costumbres culturales, de acuerdo con los estándares internacionales en esta materia.** Del mismo modo, que se permita la práctica de la libertad religiosa a otros grupos específicos de personas privadas de libertad.

En resumen, el derecho internacional de derechos humanos contempla distintos instrumentos normativos de aplicación global o regional. Se reconoce y se protege como derecho humano de personas pertenecientes a pueblos originarios su condición particular de pertenecer a una cultura.

Los estados parte que suscriben tales tratados y convenios internacionales tienen la obligación de ajustar su normativa interna en coherencia a los estándares internacionales establecidos por estos tratados y convenios.

CONCLUSIONES:

A continuación, y en base a las consideraciones previamente expuestas, es posible concluir respecto del objeto general y especial de la comisión lo siguiente:

1.- Que tal y como consta en acta N°2 de la Comisión, en relación con el artículo 313 del Reglamento de la Cámara de Diputados, inciso 7°, el objeto de la CEI N°4 fue:

Reunir antecedentes relativos a los actos del gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación que en ello pudiera haber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y; en especial, investigar eventuales irregularidades en el otorgamiento de beneficios penitenciarios concedidos a los comuneros mapuches, José Tralcal Coche; Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Transito.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 313, inc. 7° del Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala, refiriéndose a las competencias y materias de las Comisiones Investigadoras:

“Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución, y ni aun por la unanimidad de sus integrantes ni de la Sala podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación.”

2.- Considerando el mandato legal específico otorgado a la Comisión, y lo dispuesto en el reglamento de la Cámara de Diputados, no es posible en base a los antecedentes tenidos a la vista durante el transcurso de la comisión, y las exposiciones recibidas, establecer responsabilidades políticas del Ministerio de Justicia ni de Gendarmería de Chile, de la actual administración, en

la concesión beneficios intrapenitenciarios a los condenados, comuneros mapuches, José Tralcal Coche; Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Transito.

Lo anterior, puesto que los tres condenados objetos de la comisión, tal y como consta a esta comisión, **recibieron los beneficios intrapenitenciarios, correspondiente a traslados a CET, durante la administración anterior, particularmente durante el año 2020**, por tanto, es imposible configurar responsabilidad política alguna de la administración del actual gobierno en dichas decisiones.

En efecto, **José Tralcal Coche**, inició su condena el día **26 de febrero del año 2019**, manteniendo a su favor un abono de condena de 2141 días, decretados por sentencia judicial; en virtud de lo cual el tiempo mínimo para postular a CET era **el 30 de julio del año 2020**, siempre que se cumpliera con los requisitos de conducta del decreto 518 del año 1998, Reglamento penitenciario.

Por su parte, **Luis Tralcal Quidel**, inició su condena el **26 de febrero del año 2019**, manteniendo a su favor un abono de condena de 2181 días decretados por sentencia judicial; en virtud de lo cual el tiempo mínimo para postular a CET, era **2 de julio del año 2020**, siempre que se cumpliera con los requisitos de conducta del decreto 518 del año 1998, Reglamento penitenciario

A su vez, **Celestino Córdova Transito**, inició condena el **4 de enero del año 2013**, no mantenía abonos de condena a su favor, por lo que el tiempo mínimo para postular a CET era el **6 de mayo del año 2018**, siempre que se cumpliera con los requisitos de conducta del Reglamento penitenciario.

Con fecha 29 de julio del año 2020, el Ex director de Gendarmería Christian Alvial suscribió la **Resolución Exenta N° 3925**, en virtud de la cual, se instruyó que debido a la falta de programas educaciones con enfoque intercultural, la participación en actividades educacionales, no sería requisito para la postulación de beneficios intrapenitenciarios e instruye, además, que la huelga de hambre pacífica no será considerada una falta disciplinaria que impidiera la concesión de beneficios intrapenitenciarios.

Si bien los condenados habían desarrollado huelgas de hambre el 2020, falta grave conforme al Decreto 518 y que era un obstáculo a la obtención de beneficios intrapenitenciarios, en base al nuevo criterio contenido en la resolución exenta N° 3925 de julio de 2020, esta podría ser ponderado como huelga pacífica y no susceptible de sanción disciplinaria y es lo que ocurrió en estos casos particulares. Las autoridades de Gendarmería de la época conforme al principio de especialidad, aplicaron estos nuevos criterios de ponderación que permitieron a los condenados optar a los beneficios intrapenitenciarios de traslado a CET, durante el año 2020. Ello ocurrió en las siguientes fechas.

Celestino Córdova Transito, ingresa a CET Vilcún, el 12 de septiembre de 2020.

José Tralcal Coche, ingresa a CET Victoria, el 20 de noviembre de 2020.

Luis Tralcal Quidel, ingresa a CET Victoria, el 20 de noviembre de 2020.

Por tanto, no corresponde a esta Comisión, intentar configurar responsabilidad política de la actual administración penitenciaria o del actual Ministerio de Justicia, respecto de decisiones y resoluciones adoptadas de beneficios Intrapenitenciarios decretados en el año 2020 por el gobierno anterior. Del mismo modo, no procede establecer responsabilidad política de las actuales autoridades por beneficios extrapenitenciarios o salidas al medio libre decretadas en favor de los internos Celestino Córdova y primos Tralcal, como consecuencia de estas decisiones

de traslado, abonos de tiempo, ponderación de conductas en resoluciones como la 3925 del 2020 originadas en otra administración.

3.- Respecto de las salidas y otros beneficios intrapenitenciarios concedidos a los condenados objeto de esta comisión durante el presente año 2022, incluyendo participación de los consejos técnicos penitenciarios.

Cabe hacer presente, que el año 2020 los condenados ya habían sido trasladados a los CET y durante el presente año, se les ha concedido los siguientes beneficios¹⁸:

Luis Tralcal Quidel, Se le otorga el permiso de salida dominical y trimestral el **22 de marzo 2022**, a contar del 27 de marzo y 4 de abril del 2022 respectivamente.

José Tralcal Coche, Se le otorga el permiso de salida dominical y trimestral el **22 de marzo del año 2022**, a contar del 27 de marzo y 4 de abril del 2022 respectivamente.

Celestino Córdova Transito: Se le otorga el permiso de salida dominical y trimestral el **29 de abril de 2022**, a contar del 8 y 10 de mayo de 2022, respectivamente.

Sobre cómo se adopta la decisión de conceder o no un beneficio intrapenitenciarios, en el considerando número 7° de esta presentación se alude detalladamente a ello. Esto, debe hacerse conforme a lo señalado en el artículo 98 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, decreto supremo N° 518, que señala expresamente: *“La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96...”, que corresponde a las salidas esporádicas, las salidas de fin de semana y las salidas controladas al medio libre “...será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.”.*

Se concluye que solo en el caso de que el voto sea favorable de la mayoría de sus integrantes, el presidente del Consejo Técnico podrá hacer otorgamiento del beneficio. De igual forma, si el voto es favorable, incluso por mayoría favorable, el jefe de la unidad podrá denegar dicho permiso, en virtud de los antecedentes de que disponga, pero **bajo ninguna circunstancia un jefe podrá otorgar un beneficio si el voto es mayoritariamente desfavorable. De esa forma funciona el Consejo Técnico.**

En el caso de los permisos de salida trimestrales y dominicales concedidos a los condenados durante el año 2022, puede concluirse en base a los antecedentes tenidos a la vista y las exposiciones de los invitados, que estos contaban con informes favorables por parte de la mayoría de los miembros de los respectivos Consejos técnicos, salvo un voto desfavorable del encargado del área técnica¹⁹, el resto de los votos fue favorable, y la jefatura de la unidad, al evaluar la situación estimo fundadamente que los condenados han demostrado avances efectivos en sus procesos de reinserción social, por lo que la decisión se ajustó a la normativa vigente²⁰.

Sobre este punto, la exposición del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, como los antecedentes y exposiciones recibidas en la comisión, son coincidentes en que la adopción de estas decisiones, como

¹⁸ En base a información contenida en el Ord. N° 4453, de 8 de agosto de 2022, Ministerio de Justicia y derechos humanos.

¹⁹ El voto desfavorable, emitido por el “Encargado Técnico”, es fundado en el hecho de que “si bien, de acuerdo a informe presentado por el profesional, muestra (el interno) una conciencia del daño y del mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo”. Ante ello, sugiere dar continuidad a su plan de intervención individual, estimando no recomendable acoger la respectiva solicitud de permiso.

²⁰ Información consta en Ord. 4453, de 8 de agosto de 2022, Ministerio de Justicia y derechos humanos.

resoluciones administrativas, por parte de gendarmería, no interviene el Ministerio de Justicia; tampoco le corresponde dar órdenes directas al director nacional o a gendarmería, respecto de la aplicación y/o interpretación del reglamento penitenciario, ni se puede inmiscuir en la decisión de cada jefe de establecimiento penitenciario de conceder o no permisos de salida u otros beneficios intrapenitenciarios.

Por otro lado, se pudo contar con el testimonio de funcionarios de Gendarmería que dieron cuenta sobre el funcionamiento de los consejos técnicos, señalando los principios de imparcialidad y objetividad que los rige al momento de evaluar a los postulantes a beneficios carcelarios, no pudiendo negarse a aplicar la normativa vigente, más aun encontrándose consagrado el principio “pro homine” en la regulación penitenciaria.

En conclusión, estos beneficios de salidas, se han otorgado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto N° 518, y previo informe favorable de los correspondientes consejos técnicos.

4.- Respecto de irregularidades en los informes de los consejos técnicos de Gendarmería de Chile que han aprobado beneficios intrapenitenciarios a los condenados Córdova y primos Tralcal, y de supuestas presiones indebidas a funcionarios de Gendarmería en el proceso de concesión de permisos de salidas al medio libre y beneficios intrapenitenciarios a los condenados, no se recabaron antecedentes que pudiesen llevar a esta comisión a concluir la existencia de las mismas.

En este punto, el director regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, indico jamás haber recibido alguna presión por alguna autoridad política para conceder algún traslado que implicara alguna salida. Asimismo, aseguró que jamás a un interno se le sancionó con posterioridad a una huelga de hambre pacífica y que esta no es considerada una falta grave al reglamento penitenciario que impida la concesión de estos beneficios. **Esto aparece respaldado por medio de la mencionada resolución N° 3.925 de 29 de julio del año 2020, que establecía expresamente que la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias. Cabe reiterar que esta normativa fue generada en la administración del ex ministro de Justicia Hernán Larraín y al ingresar esta nueva administración el 11 de marzo pasado, se encontraba completamente vigente y su aplicación era obligatoria.**

Por tanto, solo queda concluir, que el hecho que la huelga de hambre pacífica, no deba ser considerada como una falta disciplinaria y, por tanto, sancionada, no es una decisión que adoptara el actual director de gendarmería, sino su predecesor, como consecuencia de la Resolución Exenta N° 3529, y que debía ser aplicada por el actual director de gendarmería, los jefes de establecimiento y los consejos técnicos para efectos de conceder o no beneficios intrapenitenciarios a los condenados.

Asimismo, es posible establecer, que esta resolución, no solo aplica en beneficio de los pueblos originarios, sino que en general, a favor de cualquier condenado, por lo que no resulta una norma discriminadora.

5.- Luego, acerca de si los condenados cumplían o no con los requisitos de un determinado periodo de condena, para efectos de acceder a beneficios y salidas, y el cómputo de los mismos, se puede concluir que estos fueron calculados de manera correcta.

Así dieron cuenta los informes allegados a la comisión, como las declaraciones de los expositores. Tanto los condenados José Tralcal Coche como Luis Tralcal Quidel, por sentencia judicial, mantenían a su favor, para efectos del cómputo de cumplimiento de condena “abonos”, que les permitieron acceder a los

mismos, y que fueron concedidos y determinados por los tribunales de justicia, sin ningún reparo posterior.

6.- Sobre el traslado de los condenados a los CET durante el año 2020, a pesar de haber participado en huelgas de hambre.

Los CET (centros de Educación y Trabajo) son establecimientos penitenciarios esencialmente destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas brindando o facilitando un trabajo regular y remunerado y formación capacitación laboral, sicosocial y educacional. Se reconocen diversos CET como cerrados, semiabiertos y abiertos, considerándose los dos primeros recintos penitenciarios propiamente tal. El artículo 83 del Reglamento Penitenciario reconoce expresamente el derecho de los condenados en CET cerrados y semiabiertos a postular a los **permisos de salida esporádica especial sin custodia** (con el objeto de que puedan realizar trámites personales indelegables) y **permiso de salida trimestral sin custodia** (con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar).

Como ya se ha señalado, el traslado de los condenados a los CET de Vilcún y Victoria fue resuelto por los alcaides competentes, con informe favorable de la mayoría de los integrantes de los respectivos consejos técnicos de gendarmería, aplicando la mencionado Resolución exenta N° 3925, vigente desde el 29 de julio del año 2020, suscrita por el ex director nacional de Gendarmería, que previo al traslado de los condenados, estableció que la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias; y que los exime de participar en actividades educativas, cuando no existe un programa educativo intercultural, como requisito para acceder a estos beneficios intrapenitenciarios.

Por tanto, dichos traslados a los CET se concretaron fundamentados en dicha normativa, habiendo cumplido los condenados con los demás requisitos establecidos en el Reglamento penitenciario y previo informe favorable del consejo técnico, y trasladados a los CET durante la administración anterior, en donde permanecen hasta la actualidad.

7.- Analizada la competencia y habilitación del ex director de gendarmería sr. Christian Alvial, en la dictación de la resolución Exenta 3925, de 29 de julio del año 2020.

La Comisión pudo establecer que dicha resolución fue dictada dentro de la órbita de sus competencias y atribuciones, para dar cumplimiento a normativa internacional adoptada por Chile (como el convenio 160 de la OIT) y que fue ejercida con independencia del Ministerio de Justicia y de manera autónoma, tal y como lo dispone su marco normativo funcionario.

El argumento expuesto por el ex director de gendarmería para proceder a la dictación de la mencionada resolución, fue buscar una actualización de la normativa penitenciaria, con la normativa y tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, en materia de derechos humanos, particularmente, aquella referida a los Pueblos Indígenas y Tribales, situación de la que no se hacía cargo el Reglamento N° 518 ni en alguna otra resolución. Siendo competente y contando con facultades discrecionales para impartir instrucciones en materia penitenciaria.

En ese sentido, cabe señalar que **en el contexto internacional, las huelgas de hambre son consideradas una forma de libertad de expresión, y en ese contexto no pueden ser sancionadas, a menos que se vea alterado el régimen interno penitenciario. Esto es para todos los pueblos originarios, sin excepción, y también se extrapoló a toda la población penal recluida en las cárceles de Chile.** Por lo que no puede afirmarse que existió un trato más beneficioso, particularmente tratándose de los condenados, en relación con el resto de la población carcelaria.

8.- Acerca del cuestionamiento a la legalidad, la forma y contenido de la resolución exenta N°3529 de gendarmería de Chile, se obtuvo el pronunciamiento del sr. Contralor General de la República, mediante el Dictamen 278.512 del 18 de noviembre de 2022.

Si bien establece que la dictación de la Resolución Exenta N° 3925 de 2020 se encontraba dentro de las facultades del Ex director de gendarmería, también se establece que mantiene un evidente conflicto normativo con el Reglamento Penitenciario 518 de 1998, especialmente, en relación a las consecuencias de la huelga de hambre sobre la postulación a beneficios intrapenitenciarios. Claro, porque la precitada Resolución señala expresamente que la huelga de hambre de un interno desarrollada en forma pacífica no es susceptible de consecuencias disciplinarias, mientras que el Reglamento establece que las huelgas de hambre son faltas graves al régimen interno penitenciario y, por tanto, impiden la concesión de dichos beneficios por falta de buena conducta del postulante.

Sobre este punto, la Contraloría General de la República, zanja la controversia normativa en favor del Reglamento Penitenciario 518, en base a su mayor jerarquía normativa reguladora y no de simple aplicación como lo es la mencionada Resolución, concluyendo que no corresponde que las instrucciones de la Resolución N° 3529, referidas a la huelga de hambre, altere la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente.

Concluye el Dictamen del sr. Contralor con una instrucción precisa a Gendarmería de Chile en cuanto, desde la fecha de dictación del dictamen, deberá abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.

Lo anterior importa una orden para el mencionado servicio, por cuanto los pronunciamientos del órgano Contralor “son obligatorios tanto para la autoridad del servicio como para sus funcionarios afectados y encargados del cumplimiento.”

Una conclusión posible en esta materia, es la urgencia de reformar el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para actualizar los criterios e incorporar principios y normas acorde al respeto irrestricto de los derechos humanos, de conformidad a las obligaciones internacionales adoptadas por Chile.

En conclusión y atendido el claro cambio de criterio del dictamen de la Contraloría General de la República sobre este punto, esta Comisión Especial Investigadora lo respalda completamente y espera su aplicación inmediata y sin objeciones por parte de Gendarmería de Chile.

9.- Respecto de los efectos del dictamen 278.512 de la Contraloría General de la República en relación a los beneficios intrapenitenciarios concedidos a los condenados amparados en la interpretación anterior de la Resolución 3925.

En relación a los efectos en el tiempo del pronunciamiento de Contraloría respecto de situaciones jurídicas ya consolidadas, ello quedó zanjado por el señor Bermúdez en la última sesión celebrada por la comisión. Allí se estableció con claridad que en virtud a las reglas generales del derecho administrativo, todo acto administrativo rige hacia el futuro, no siendo admisible una aplicación retroactiva del dictamen sobre decisiones ya adoptadas por Gendarmería. La obligatoriedad del Dictamen es a contar de la fecha de su dictación para dicho órgano -el 18 de noviembre pasado- debiendo Gendarmería abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones de la resolución N° 3925 de 2020, en relación al indicado punto referido a huelga de hambre, adecuando su accionar a lo consignado en dicho pronunciamiento.

La imposibilidad de aplicación retroactiva del dictamen, fue reafirmada en la exposición del contralor, en respuesta a las preguntas realizadas por los diputados, disponiendo que existen cuatro razones fundamentales:

“En primer lugar, porque, por regla general, los dictámenes tienen efectos hacia el futuro, y esa es la regla general respecto de todo acto administrativo, que produce efectos hacia el futuro. O sea, Gendarmería de Chile (...) no tenía cómo saber que esta iba a ser la interpretación de la Contraloría.

En segundo lugar, en la propia Ley de Bases Generales de Procedimientos Administrativos hay una norma que, aparte de señalar que los dictámenes o los actos administrativos producen un efecto hacia el futuro, solo van a producir efecto retroactivo cuando sean más beneficiosos para el interesado. A su vez, si esa disposición se vincula ahora con un principio *in dubio pro reo* (...) si bien es cierto que la Resolución Exenta 3925 no se ajustó al Reglamento, en realidad los beneficios que se otorgaron fueron de acuerdo con un ordenamiento **que se entendía que estaba vigente en ese momento y generaron -y ese el cuarto elemento- esa expectativa legítima que tiene el beneficiario respecto del beneficio.**(...)

10.- Respecto a la eventual responsabilidad del Ministerio de justicia en relación a los beneficios intrapenitenciarios que otorgan dentro de su competencia los alcaides de recintos penales, directores y demás autoridades de Gendarmería de Chile.

Cabe tener presente lo sostenido por el Sr. contralor respecto a que “Gendarmería, por su ley orgánica, es un órgano que se define como centralizado y, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, actúa con la del fisco, depende del Ministerio de Justicia y con él se relaciona para efectos de su actuación. Sin embargo, cuando uno analiza su ley orgánica ve que hay ciertas competencias específicas y que se le entregan con un amplio rango de discrecionalidad al director nacional de Gendarmería, y, a su vez, por delegación, a los directores regionales o, incluso, a los directores de los centros penitenciarios”.

Continúa señalando que “*eso no significa que sea ilegal la actuación, sino que significa un margen de apreciación, es decir, un margen de tomar decisiones, todas ellas dentro del marco de su ley. Por eso, cuando se dicta un reglamento para la administración de los recintos penitenciarios o después se dicta una resolución que hace aplicación de ese reglamento, lo que hace la autoridad es ir acotando ese margen de discrecionalidad para actuar de la manera más reglada posible. (...) En el fondo, de lo que hablamos acá es del ejercicio de una competencia específica que le da la razón de ser a Gendarmería y, por lo tanto, si bien es un órgano centralizado, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, ahí se rompe la jerarquía.* Es decir, esa dependencia que tiene Gendarmería respecto de esta competencia específica, no queda comprendida dentro de **una eventual posibilidad de que el superior jerárquico, que sería el ministro, le pudiera dar órdenes directas al director nacional, y eso por aplicación de otra norma legal, que es la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.**

En consecuencia, la presente Comisión Investigadora comparte la argumentación del Sr. Contralor General de la república y en relación al otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios otorgados dentro de la competencia de las autoridades de Gendarmería y dando cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios, concluimos, que su concesión respecto de condenados, no puede generar responsabilidad política para las autoridades del Ministerio de Justicia.

PROPUESTAS:

En base a lo expuesto es que venimos en proponer las siguientes medidas:

1.- Proceder a implementar una reforma al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para incorporar las modificaciones que resulten necesarias a la luz del Dictamen 278.518 de la Contraloría General de la República; el marco normativo internacional en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales; la adecuada y estricta ejecución de las penas impuestas por la justicia y el debido respeto de todo interno al régimen carcelario.

2.- La reforma señalada deberá establecer una mayor ponderación del informe psicosocial que hoy se exige para acceder a los beneficios intrapenitenciarios por los condenados, particularmente, tratándose de condenados por crímenes graves. La resolución que concede el beneficio penitenciario, deberá siempre ser fundada y hacerse cargo de los fundamentos de un informe psicosocial negativo.

3.- Se sugiere considerar el establecimiento de recintos penales especiales y regímenes y programas carcelarios especiales que recojan las características distintas de la cultura y cosmovisión religiosa de los condenados pertenecientes a pueblos originarios, con el objeto evitar y prevenir conflictos con los condenados que no pertenecen a esos pueblos indígenas y facilitar el trabajo de custodia de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

4.- Adoptar las medidas administrativas y reglamentarias que fueren necesarias para prevenir todo tipo de presiones sobre los funcionarios de Gendarmería que les corresponde la custodia y concesión de beneficios intrapenitenciarios a toda clase de condenados en las cárceles chilenas.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORENA PIZARRO, MARCELA RIQUELME Y DANIELA SERRANO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES LEONARDO SOTO, HÉCTOR ULLOA Y GONZALO WINTER. EN CONTRA LO HICIERON LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, DANIEL LILAYU, ANDRÉS LONGTON Y LEONIDAS ROMERO. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR GASPAR RIVAS.

V.- SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN LAS CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS ANDRÉS LONGTON, DANIEL LILAYU, LEONIDAS ROMERO Y SERGIO BOBADILLA, Y QUE OBTUVO EL VOTO A FAVOR DE QUIENES APARECEN SUSCRIBIÉNDOLA:

VOTO DE MINORÍA

Conclusiones tentativas para la Comisión Especial Investigadora Encargada de reunir antecedentes sobre las desiciones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, CEI 4.

Cuestiones previas:

A) En cuanto a la obligación de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y del Director Nacional de Gendarmería de suministrar los antecedentes que determine la Comisión.

El inciso séptimo del artículo 54 de la ley Orgánica Constitucional establece la obligación de las autoridades, funcionarios y personas citadas de *“suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión”*. Ello constituye un mandato legal a la autoridad para que la comisión investigadora pueda ejercer adecuadamente su rol que no es otro que ejercer los actos de fiscalización que se encuentran dentro de la potestad exclusiva y excluyente de la Cámara de Diputados. Esto es base para el control parlamentario que permite en buenas cuentas una adecuada separación de poderes a través de los distintos balances y contrapesos.

Lamentablemente ello no ha podido ser llevado a cabo. En efecto, el oficio N° 4/2022 del 8 de agosto pasado dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en que se pedía *“informe listado de beneficios intrapenitenciarios entregados en el último semestre en la macrozona sur, a quienes hayan sido condenados con pena de crimen y se les haya otorgado alguno de los beneficios de salida al medio libre que establece el reglamento penitenciario sep y el 518 de los establecimientos penitenciarios regulares”* no fue contestado. Esto pese a que el 19 de octubre, nuevamente, en base al oficio N° 12/2022 se reiteró la petición no recibiendo respuesta alguna. En el mismo sentido el oficio N° 5/2022 en que solicita informe *“acerca de las características que tienen la declaración de Malta y las reglas Mandela, como instrumentos internacionales y de qué manera se recogen en nuestra legislación y reglamentación aplicable a las cárceles chilenas. Asimismo, informe del rol que tiene el ius cogens en todo el análisis que se realiza del derecho internacional en esta materia”*. Tampoco a la fecha ha sido contestado pese a la reiteración vía oficio 13/2022 del 19 de octubre pasado.

El oficio 6/2022 de la honorable Comisión, solicitó al Director Nacional de Gendarmería *“el informe que se dio a conocer en la sesión de la comisión investigadora de fecha 8 de agosto del año 2022, por parte del Subdirector Operativo (s), señor Álvaro Rivera Andrade, acompañado de las resoluciones que fundamentan las decisiones y reconocen los abonos de tiempo o tiempo mínimo para postular a los beneficios”*. Tampoco se contestó. Menos frente a la reiteración vía oficio 1472022 del 19 de octubre de 2022. El oficio 9/2022 dirigido al también Director Nacional de Gendarmería, solicitaba *“informe acerca de los fundamentos que motivaron la entrega del beneficio penitenciario, consistente en el traslado al Centro de Estudio y Trabajo de la comuna de Cañete, al señor Víctor Llanquileo, quien se encontraba en huelga de hambre y donde su liberación había sido exigida en los últimos atentados”*. Dicha respuesta no fue entregada por el referido Director. Incluso frente a la reiteración del 19 de octubre de 2022 vía oficio 15/2022.

Así las cosas, ha habido un evidente incumplimiento de parte de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y del Director Nacional de Gendarmería en la entrega completa y oportuna de la información requerida por la Honorable Comisión para cumplir con el objeto de esta.

A) Inexistencia de presos políticos

Según la profesora de Derecho Penal, María Elena Santibáñez, por “presos políticos”, se tiende a llamar *“a las personas que están privadas de libertad por no haber cometido ningún delito, sino que sencillamente por sus ideas*

políticas". Uno de los presos vinculado a este concepto en la macrozona sur es Celestino Córdova, condenado por delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay a 18 años de cárcel. De hecho, fue la propia Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en entrevista con El Mercurio, donde se le preguntó sobre si consideraba a Córdova como un "preso político" o un "homicida", respondiendo que *"no me compete pronunciarme respecto de la calificación específica que tengan los casos. Creo que como Estado tenemos un conflicto con el pueblo mapuche que genera conflictividad y que genera protestas"*.

En tal sentido, se debe tener en consideración que gran parte de los beneficios penitenciarios otorgados de manera ilegal objeto de esta Comisión se dieron en un contexto en que la propia Ministra de Justicia y Derechos Humanos era incapaz de negar que dichos internos fuesen "presos políticos".

De este modo, resulta importante reforzar que en Chile no existen presos políticos, debiéndose tratar a las personas privadas de libertad en la condición de cualquier preso sin privilegios o dádivas de ningún tipo.

Cuestiones de Fondo:

A) El modus operandi de las orgánicas radicalizadas de la macrozona sur y su vínculo con los beneficios penitenciarios. La huelga de hambre.

La Honorable Comisión Investigadora se insertó en el contexto de la violencia de la macrozona sur por los beneficios penitenciarios ilegales que obtuvieron diversas personas condenadas por graves delitos y que se vinculan a orgánicas radicalizadas y terroristas que operan en dicha zona.

Según información de Carabineros de Chile, entre el año 2020 y el primer semestre del año 2022 se materializaron en la macrozona sur 3408 hechos de violencia, 31 homicidios, 531 personas lesionadas y 2016 bienes destruidos entre los que se encuentran vehículos, inmuebles, iglesias, escuelas y equipos de trabajo afectando gravemente tanto a familias mapuche como no mapuche.

Resulta de especial interés la Comisión por cuanto lo que ocurre en las cárceles repercute afuera y los hechos de violencia que ocurren afuera impactan en las cárceles.

Es un hecho de público conocimiento que en la macrozona sur existen orgánicas radicalizadas y terroristas que ejercen terror y temor en las familias mapuche y no mapuche. Van 14 personas asesinadas solo este año. La mitad son mapuche.

Las principales orgánicas presentes son la Coordinadora Arauco Malleco, la Resistencia Mapuche Malleco, la Resistencia Mapuche Lafkenche y la Weichan Auka Mapu. Uno de los elementos comunes en su modo de operar es que en cada atentado las orgánicas exigen la liberación o determinados "beneficios penitenciarios" de los que ellos denominan "presos políticos", generalmente personas en prisión preventiva o condenadas vinculadas a estas. Por supuesto, ninguna en la cárcel por su forma de pensar, como ya se dijo, sino por graves hechos de violencia como asesinatos, secuestros, atentados incendiarios, tráfico de drogas, entre otros.

Desde ya hace un tiempo, una de las formas de presión que están utilizando las personas privadas de libertad vinculadas directa o indirectamente a las orgánicas, es la huelga de hambre. Actualmente, la huelga de hambre no se encuentra regulada a nivel legal en el sistema penitenciario sino a nivel reglamentario.

La letra c) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios la considera una falta grave. Esto, evidentemente tiene consecuencias importantes toda vez que conforme lo establece el artículo 88 del mismo cuerpo reglamentario, *“la aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional”*. Asimismo, tiene implicancias en los permisos de salida, ya que el artículo 110 del referido Reglamento establece como un requisito basal para otorgarlos, *“Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación”*. Una falta grave impide cumplir con el respectivo requisito y por ende poder ser beneficiario de permiso de salida. Lo mismo ocurre con beneficios de traslados de Centros Penitenciarios de mayor complejidad a menor complejidad. En efecto, el artículo 80 del Decreto N° 943, que aprueba Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, establece dentro de los requisitos de postulación para el traslado efectivo a un Centro de Estudio y Trabajo, CET los *“antecedentes (...) de conducta”*.

Sin embargo, hasta antes del reciente dictamen de la Contraloría General de la República, todo lo dicho cambiaba si es que el recluso tenía calidad indígena. En efecto, la resolución exenta N° 3925, del 29 de julio del año 2020, del Director Nacional de Gendarmería, que aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias, establecía expresamente que *“la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias”*. Lo anterior, fue utilizado como un modo de operar por los reclusos ligados directa o indirectamente a las orgánicas radicalizadas y terroristas ya descritas para conseguir permisos de salida o beneficios de traslado especiales.

i. Caso Tralcal.

José Tralcal y Luis Tralcal, ambos condenados a 18 años por el delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay, quienes el 2 de marzo pasado hicieron un comunicado manifestando el inicio de una huelga de hambre auto considerándose *“presos políticos”* exigiendo, entre otros, *“salida trimestral”* y *“salida dominical”*.

El mismo día, la orgánica Weichan Auka Mapu materializó un atentado incendiario en Vilcún a un familiar del Matrimonio Luchsinger Mackay exigiendo *“libertad para Tralcal”*. Con fecha 22 de marzo, el Consejo Técnico respectivo evaluó positivamente la concesión de los referidos permisos de salida señalando con relación al requisito vinculado a la conducta, que ambos reclusos tienen *“muy buena conducta, no registrando faltas ni sanciones”*, haciendo caso omiso por completo de la huelga de hambre que estaban haciendo. Con fecha 23 de marzo, Gendarmería de Chile comunicó que los señores Tralcal habían *“depuesto la huelga de hambre líquida, iniciada el 2 de marzo pasado, en la unidad Centro de Educación y Trabajo (CET) de Victoria, lugar donde cumplen condena”*, afirmando además que *“se otorgó la salida dominical y el beneficio de salida trimestral, a ambos condenados”*.

ii. Caso Cárcel de Angol.

Johan Millanao; Juan Calbucoy y Sergio Levinao iniciaron el 20 de julio pasado una huelga de hambre líquida exigiendo, entre otros, el traslado del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Angol al CET de la misma comuna por el acceso a múltiples beneficios penitenciarios en este último.

El 15 de agosto pasado la Resistencia Mapuche Malleco materializó un atentado incendiario en Angol, exigiendo el *“traslado inmediato al CET a*

los PPM en huelga de hambre de Angol y Lebu”, amenazando además al Alcaide del CDP de Angol señalando *“Linda casa y hermosa familia. Te tenemos en la mira”*.

El 17 de agosto pasado, se comunica un *“acuerdo”* por parte de Gendarmería de Chile donde se concede el traslado respectivo a los tres reclusos.

iii. Caso Llanquileo.

Víctor Llanquileo, condenado a 21 años de cárcel por robo con intimidación y porte ilegal de armas, entre otros.

El 17 de agosto pasado, comunicó el inicio de una huelga de hambre líquida auto considerándose también *“preso político”* y exigiendo su traslado al CET de Cañete desde el CDP de Arauco. Nuevamente por el acceso a múltiples beneficios penitenciarios en el CET.

El 29 de agosto pasado la Resistencia Mapuche Lafkenche materializó un grave atentado incendiario al Molino Grollmus dejando en riesgo vital a un adulto mayor que se encontraba en el lugar además de otras dos personas heridas. Dicha orgánica se adjudicó el atentado exigiendo *“Traslado al CET para Víctor Llanquileo”*.

Con fecha 9 de septiembre, se dio a conocer el traslado de Gendarmería a Víctor Llanquileo al CET de Cañete.

iv. Caso Pilquimán y otros.

En el mismo sentido es la situación de César Millanao Millanao, Orlando Sáez Ancalao y Óscar Pilquiman, quienes se auto consideran *“presos políticos”* y el 28 de junio pasado iniciaron una huelga de hambre exigiendo su traslado desde el CDP de Lebu al CET de Cañete.

Paralelamente, la orgánica radicalizada y terrorista Weichan Auka Mapu, el 19 de agosto pasado emitió un comunicado con 9 graves atentados incendiarios que realizó en *“respaldo”* del traslado de los individuos señalados al CET de Cañete desde el 30 de junio al 16 de agosto del presente.

El 31 de agosto pasado los referidos presos anunciaron el fin de la huelga de hambre ya que se les había concedido el traslado que exigía, sosteniendo en un comunicado que *“evaluamos cómo un triunfo nuestra movilización en tanto que con el apoyo de nuestro pueblo movilizado y sus distintas expresiones de resistencia, junto con los Weichave que golpearon al capital, así también el apoyo de individuos solidarios de distintos territorios, sumado a nuestro propio esfuerzo ocupando nuestros cuerpos como arma de lucha, hemos logrado torcer la mano de gendarmería y el estado chileno, logrando parcialmente nuestros objetivos”*.

Todos los casos antes señalados fueron otorgados teniendo como base una resolución ilegal como es la resolución exenta N° 3925, del 29 de julio del año 2020, del Director Nacional de Gendarmería de la época. En tal sentido, hoy existen presos con beneficios penitenciarios sin sustento legal.

B) El informe psicológico en los beneficios penitenciarios

El artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece en su inciso primero que los *“permisos de salida”* solo podrán concederse a quienes *“hayan demostrado avances efectivos en su procesos de reinserción social”*.

Acto seguido, el inciso segundo señala expresamente que *“para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios”*. Por *“fundamental”* debemos entender según la Real Academia Española *“que sirve de fundamento o es lo principal en algo”*. Es decir, la normativa citada exige como base para efectos de los permisos de salida un *“informe psicológico”*.

Sin embargo, no basta ese *“informe psicológico”*, se tiene que enmarcar en la exigencia del inciso primero, en primer término, que demuestre *“avances efectivos en su proceso de reinserción social”*. En segundo término, además debe materializarse la exigencia específica y copulativa del inciso segundo:

a) *“Que de cuenta de la conciencia del delito”*. Es decir con esto se busca que se reconozca la participación en el delito en calidad de autor, cómplice o encubridor. Es claro que si el condenado no reconoce siquiera su participación, es imposible la reinserción social.

b) *“Del mal causado con su conducta”*. Se debe tener conciencia de los efectos perjudiciales que causó la participación en el delito respectivo. De otro modo, es imposible la reinserción social si es que el condenado no es capaz de visualizar el mal causado con su actuar.

c) *“de la disposición al cambio”*. Es decir, no basta con tener conciencia del delito, del mal causado, también es indispensable la disposición del condenado de no volver a cometerlo. Mal podría reinsertarse alguien y, por ende, recibir beneficios penitenciarios vinculado a ello si es que está dispuestos a volver a cometer el mismo delito.

d) *“La finalidad es procurar “por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios”*. Esto último resulta crucial, la normativa reglamentaria busca que bajo ningún aspecto se instrumentalice el sistema para conseguir los beneficios sin tener un verdadera vocación de reinserción.

Teniendo claro lo anterior, el informe psicológico del interno con los requisitos copulativos antes expuestos que deben cumplirse todos, resulta fundamental para optar a los permisos de salida en el contexto de los avances significativos en la reinserción. El no cumplimiento de todos o alguno de los requisitos evidencia una instrumentalización del sistema inaceptable como lo dice la normativa citada.

En el caso concreto objeto de la Honorable Comisión, lamentablemente, reiteramos, solo tuvimos información en la respuesta de los oficios para el análisis de las situaciones de Celestino Córdova; Luis Tralcal y José Tralcal porque no fueron respondidos los demás oficios, ni de parte de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, ni del Director Nacional de Gendarmería de Chile lo cual evidentemente obstaculiza el trabajo de esta Honorable Comisión.

Como cuestión preliminar, las tres personas individualizadas, fueron condenados a 18 años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay en causa RIT 220-2013 (Celestino Córdova) y RIT 150-2017 (Tralcal Quidel y Tralcal Coche).

a) Celestino Córdova.

En el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 29 de abril de 2022, el Jefe del Área Técnica, el psicólogo, Ilich Maureira Ladino, da un informe psicológico desfavorable señalando expresamente que *“es dable referir que según los análisis constituidos en los instrumentos aplicados, el evaluado en la actualidad no reconoce participación del delito por el cual cumple condena; no presenta problematización de sus conducta al no reconocer su participación y por ende, no presenta conciencia del mal causado.”*. Añade que *“dada la naturaleza, gravedad del delito, y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena el sr. Córdova, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo referido en el artículo 97”*.

Así, con una simple mayoría del Consejo Técnico, contrario a lo dispuesto en el artículo 97 ya citado, se concede ilegalmente el permiso de salida dominical y trimestral.

a) José Tralcal Coche.

En el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 22 de marzo de 2022, el Jefe del Área Técnica (s), Sargento Primero, Sergio Altamirano Ponce, da un informe desfavorable señalando que el interno *“no presenta reconocimiento en los hechos por cuales se condena, sugiriéndose dar continuidad a su plan de intervención individual”* no estimándose procedente los beneficios referidos.

Así, con una simple mayoría del Consejo Técnico, contrario a lo dispuesto en el artículo 97 ya citado, se concede ilegalmente el permiso de salida dominical y trimestral.

a) Luis Tralcal Quidel.

Al igual que la situación anterior, en el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 22 de marzo de 2022, el Jefe del Área Técnica (s), Sargento Primero, Sergio Altamirano Ponce, da un informe desfavorable señalando que el interno *“no presenta un reconocimiento del delito por el cual se encuentra condenado, estimándose necesario que se dé continuidad a su plan de intervención individual”* no siendo procedente los beneficios referidos.

Así, con una simple mayoría del Consejo Técnico, contrario a lo dispuesto en el artículo 97 ya citado, se concede ilegalmente el permiso de salida dominical y trimestral.

Lo anterior se ve agravado cuando en un comunicado previo del 2 de marzo del 2022, Tralcal Coche y Tralcal Quidel inician una huelga de hambre argumentando que *“a pesar de la Condena Política a la que nos enfrentamos por el atentado Luchsinger Mackay de 18 años de prisión, hemos asumido esta condena en represalia por levantar los procesos de recuperación territorial de nuestro sector, ya que hemos sido condenado por una “declaración obtenida bajo tortura de un falso testigo”*. **Es decir, es evidente que no se cumplieron de modo alguno con los requisitos que prescribe el artículo 97 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios.**

De las responsabilidades

a) De la responsabilidad del Director Nacional de Gendarmería.

Las evidentes falencias y deficiencias del Servicio frente a situaciones tan sensibles como la violencia en la macrozona sur y el actuar de orgánicas radicalizadas y terroristas con los consiguientes beneficios ilegales obtenidos por parte de personas vinculadas a estas, da cuenta de un actuar negligente que contraviene las obligaciones y atribuciones explícitas que le establece al Director Nacional de Gendarmería de Chile, el artículo 6 del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Asimismo, resulta inexplicable el ya comentado silencio frente a la obligación de responder los oficios requeridos por la Honorable Comisión contrario a lo que prescribe la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

a) De la responsabilidad de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Los Ministros de Estado se enmarcan en un Estatuto constitucional y legal que los sitúa como colaboradores directos del Presidente de la República, lo que abarca materias tanto de Gobierno, como de Administración, tal como fluye del artículo 33 de la Constitución Política de la República y de los artículos 1, 22 y 23 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Luego, se desprende de los artículos 19, 20, 22 y 25 de la misma legislación anteriormente citada que los Ministros de Estado deben ejercer la supervisión de aquellos servicios públicos que la ley coloca bajo dependencia y supervigilancia del Presidente, lo que supone una serie de obligaciones que se enmarcan en el mismo rol de colaboración que prestan los secretarios de Estado. Efectivamente, son ellos los que intermedian el ejercicio de dicha supervigilancia y situación de dependencia en que se encuentran los servicios públicos.

En el caso particular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta función general que corresponde a todo ministerio posee una especificación adicional en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que, en los literales g), h) e i) de su artículo 2 dispone especiales funciones del Ministerio para con Gendarmería de Chile en cuanto servicio público que pertenece al área del tratamiento penitenciario y que está bajo su dependencia. Lo mismo es reafirmado por los artículos 3 y 5 de la misma ley, en cuanto señalan que los servicios públicos dependientes del Ministerio, como lo es Gendarmería, forman parte del sector Justicia y que el Ministerio tiene especiales atribuciones para el funcionamiento de las actividades del sector.

Conforme con esta regulación general y particular debe concluirse que a la Ministra, en cuanto máxima autoridad del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, así como del sector Justicia en general, le corresponde la labor de supervisión de lo servicios públicos puestos bajo su dependencia, para lo cual es franqueada por la ley con importantes funciones y atribuciones específicas.

La realización de una serie de actos ilegales por parte de Gendarmería de Chile con evidente impacto en el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado en la macrozona sur da cuenta de una evidente negligencia, por parte de la Ministra, de su labor de supervisión de este servicio. Asimismo, resulta una negligencia manifiesta también la ausencia de respuesta frente a los oficios requeridos por la Honorable Comisión contrario a lo que prescribe la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dudas que subsisten

Durante las 10 sesiones celebradas en la H. Comisión Investigadora no logró acreditarse ni aclararse de parte de Gendarmería de Chile ni tampoco de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, respecto de por qué se terminó cediendo con Consejos Técnicos extraordinarios a las presiones ilegítimas

realizadas por los internos y por las siguientes orgánicas radicalizadas y terroristas que exigían los beneficios penitenciarios a través de atentados: Weichan Auka Mapu; Resistencia Mapuche Lafkenche y la Resistencia Mapuche Malleco.

Por otro lado, no se comprende la pasividad con que actuó la Ministra de Justicia y Derechos Humanos frente a evidentes situaciones de violencia y de anomalía ocurridas al interior de las cárceles de la macrozona sur. Esto contrasta con la proactividad que ha tenido a través del Jefe de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Juan Pablo Ciudad, quien consta, según el informe N° 3 de Gendarmería de Chile, expedido por el Teniente Primero Jorge Rojas Herrera, se reunió previamente a los beneficios penitenciarios con el condenado Celestino Córdova con fecha 4 de abril del presente año.

Por otro lado, no se entiende por qué razón el Director Regional de La Araucanía en ese entonces, el Coronel Juan José Navarrete nunca concurrió a la H. Comisión a explicar el “acuerdo” en la cárcel de Angol que había llegado y por qué razón Gendarmería de Chile lo trasladó a Ñuble posteriormente.

Asimismo, resulta extremadamente grave la omisión del Director de Gendarmería de Chile y la ausencia de supervisión de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos al no responder el oficio 9/2022 de esta Honorable Comisión en que se solicitaba un *“informe acerca de los fundamentos que motivaron la entrega del beneficio penitenciario, consistente en el traslado al Centro de Estudio y Trabajo de la comuna de Cañete, al señor Víctor Llanquileo, quien se encontraba en huelga de hambre y donde su liberación había sido exigida en los últimos atentados”*. Esto toda vez que luego de que se concediera ilegalmente el referido beneficio, procediéndose al traslado al CET de Cañete, en base al Ord. N° 08.04.01/303/22, el Jefe del CET de Cañete hizo una denuncia a la Fiscalía Regional de Cañete en que el condenado, Víctor Llanquileo amenazó de muerte al funcionario de Gendarmería de Chile, Sargento Primero Wilson Moya afirmando *“Yo soy Jefe de todo esto y te voy a quemar tu casa y te voy a matar”*. Es dable recordar que el atentado al Molino Grollmus que el mismo Presidente Boric calificó como un acto terrorista dejó tres personas inocentes heridas y una en riesgo vital, siendo adjudicado por la Resistencia Mapuche Lafkenche quien exigió el traslado al CET de Cañete de Víctor Llanquileo.

En tal sentido, la información era de la máxima relevancia porque estamos hablando de una persona condenada y ligada a una orgánica radicalizada y terrorista de la macrozona sur, cuyas amenazas a funcionarios de Gendarmería de Chile tienen plena plausibilidad.

Propuestas a Futuro

1. Ni Gendarmería de Chile ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe ceder a las presiones ilegítimas realizadas por internos condenados por graves delitos ni tampoco por orgánicas radicalizadas y terroristas vinculados a estos.
2. El Estado debe actuar con prontitud, urgencia y celeridad para resguardar a los funcionarios de Gendarmería de Chile que son amenazados tanto por los internos condenados como por grupos radicalizados que operan en la zona dando la debida protección tanto a los funcionarios como a sus familias.
3. No resulta aceptable que se hable de *“presos políticos”* por autoridades de Gobierno referente a ningún preso actual de la macrozona sur ni de Chile.
4. Las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se pueden desentender de los graves hechos de violencia y las presiones ejercidas por condenados por graves delitos y grupos radicalizados que buscan acceder a beneficios penitenciarios.

5. No corresponde que personas representantes de las autoridades del Ministerio Justicia y Derechos Humanos se relacionen con presos condenados por graves delitos como Celestino Córdova.
6. Se debe dejar sin efecto la resolución exenta N° 3925, del 29 de julio del año 2020, del Director Nacional de Gendarmería, que aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias, que establecía expresamente que *“la huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias”*.
7. No corresponde bajo ningún aspecto que legal o reglamentariamente existan discriminaciones arbitrarias en el trato hacia personas privadas de libertad y los beneficios respectivos debido a su etnia, raza o cualquier otra condición.
8. Se deben dejar sin efecto los permisos de salida otorgados a los condenados José Tralcal, Luis Tralcal y Celestino Córdova por no cumplir con el requisito basal exigido por el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, *“el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios”*.
9. La huelga de hambre siempre constituirá una forma ilegítima de presión y por tanto será una falta grave para efectos de beneficios penitenciarios.
10. Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe hacer las gestiones pertinentes para revocar el traslado al CET de Cañete del condenado Víctor Llanquileo ligado a la Resistencia Mapuche Lafkenche.
11. Gendarmería de Chile debe adecuar su normativa estableciendo en relación a los Consejos Técnicos que otorgan beneficios penitenciarios que estos no pueden emitir informe favorables si es que existen informe psicológico desfavorable en los términos del artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
12. Todo Consejo Técnico debe ser integrado por el profesional que elaboró el informe psicológico o, en su defecto, un profesional que reúna las mismas características.
13. Se debe reformular la ley N° 20.502 permitiendo al Ministerio del Interior y Seguridad Pública hacerse parte en la etapa de ejecución de penas respecto de aquellas situaciones que debido al interés social comprometido así lo amerite.
14. Gendarmería de Chile debiera informar trimestralmente a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados de las denuncias por amenazas o hechos de violencia sufridos por sus funcionarios. Este deber de información debería estar establecido como glosa de información en las leyes de presupuesto o ser fruto de un acuerdo de la Comisión de Seguridad ciudadana en el marco de las facultades para requerir antecedentes que entrega la ley N° 18.918.
15. Sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades ya comentadas, se deberá iniciar un sumario administrativo en contra del Director Nacional de Gendarmería de

Chile por la omisión en la respuesta de los oficios enviados por parte de la Honorable Comisión Investigadora.

16. Se sugiere a S.E. el Presidente de la República evaluar la continuidad de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos por las evidentes responsabilidades políticas vinculadas a su omisión en la supervisión de actos ilegales cometidos por Gendarmería de Chile y en la omisión de respuestas a oficios reiterados por la Honorable Comisión Investigadora.

VI.- DIPUTADO INFORMANTE DON LEONARDO SOTO FERRADA.-

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 19 julio, 1, 8 y 29 de agosto, 12 y 26 de septiembre, 3 y 17 de octubre, 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, con la asistencia de las diputadas señoras Daniela Serrano, Lorena Pizarro, y Marcela Riquelme y de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Mellado, Daniel Lilayu, Sergio Bobadilla, Felipe Camaño, Héctor Ulloa, Leonardo Soto, Leonidas Romero, Gaspar Rivas y Gonzalo Winter.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de diciembre de 2022.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión